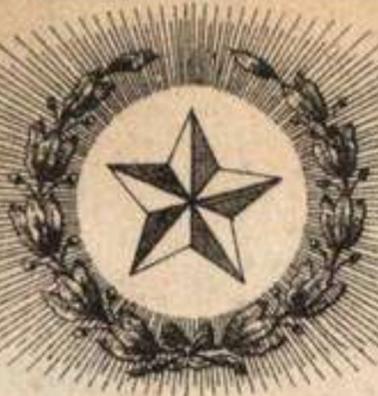


Sección 2ª
D.



69



DEPÓSITO DE LA GUERRA
BIBLIOTECA

ES

E. 39

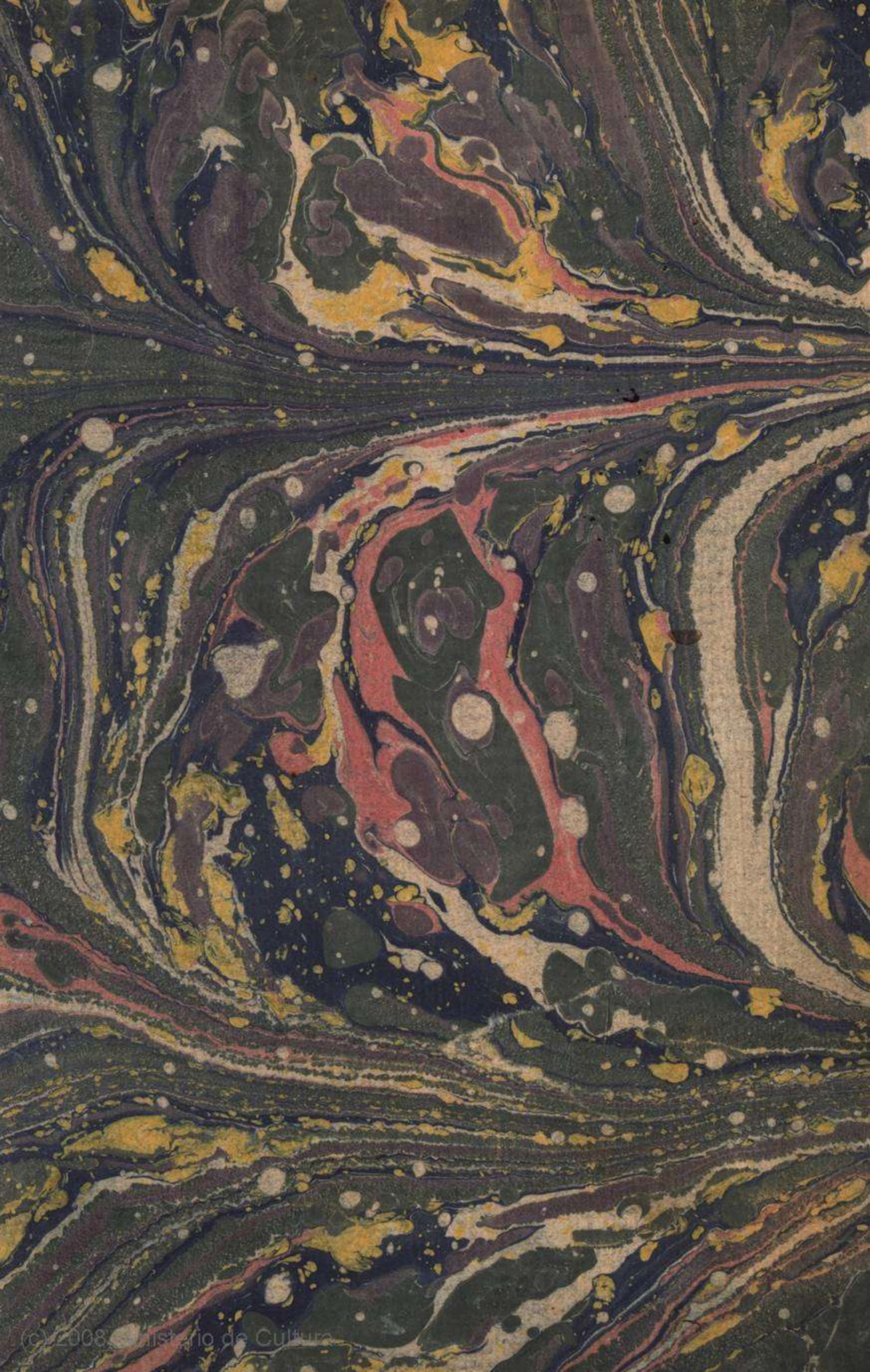
TA

8 2ª

NI

h 2ª

n.º 3777



CONTINUACION

DEL TOMO II

DEL PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

FRANCISCO NAPOLEON I

EN SU REINADO



DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

IMPRESA EN LA IMPRENTA REAL

EN MADRID AÑO DE 1871.

CONTINUACION

DEL TOMO II

DEL PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

Don José Napoleón por la gracia de Dios y
DON JOSÉ NAPOLEÓN I.

Visto el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de
DEL AÑO DE 1810.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:
Ademas de las clases comprendidas en nuestro Decreto de 23 de Abril de este año, se agregan a las de los diez batallones de la Guardia Real de Madrid, deberán tambien estar inscriptos todos los vecinos que la ley reconoce por tales, exceptuando unicamente los penales, mencegos, y de otras de
DE ÓRDEN SUPERIOR.

ART. II.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1811.



CONTINUACION

DEL TOMO II

DEL PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSÉ NAPOLEÓN I.

DEL AÑO DE 1810.



DE ORDEN SUPERIOR.
MADRID SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1811.

DE LAS LEYES Y DECRETOS.

DECRETO



En el que se especifican las clases que han de inscribirse en la Guardia Cívica de Madrid, y la cuota que deberán pagar los habitantes que no pudiesen prestar servicio personal.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Ademas de las clases comprendidas en nuestro Decreto de 23 de Abril de este año para la formacion de los diez batallones de la Guardia Cívica de Madrid, deberán tambien estar inscriptos en ella todos los vecinos que la ley reconoce por tales, exceptuando únicamente los jornaleros, menestrales, criados de servicio y transeuntes.

ART. II.

Los que no prestaren servicio personal en la Guardia Cívica, podrán ser substituidos por persona inscripta en la misma Guardia, ó pagarán la

quota de diez reales vellon por cada una de las guardias que les corresponda.

ART. III.

Esta quota tendrá la aplicacion que previenen los artículos VIII y IX, título 1.º de la Instruccion para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la Guardia Cívica.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se suprimen los Juzgados de Provincia de las Chancillerías y Audiencias, y se determinan los Jueces que privativamente han de conocer de las causas de que juzgaban aquellos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 9 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos los Juzgados de Provincia

que estaban á cargo de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias.

ART. II.

Los negocios de que conocian se pasarán inmediatamente á los respectivos Jueces de primera instancia ó Alcaldes mayores, á quienes privativamente corresponde su conocimiento.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Justicia cuidará de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda formar en esta capital una Junta con el cargo de atender á las obras y reparos que necesiten los cuarteles, hospitales y edificios militares, y de intervenir en la inversion de los caudales destinados á este objeto.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente :

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en esta capital una Junta principal con el cargo de atender á las obras y reparos que necesitan los cuarteles, hospitales y edificios militares, y de intervenir en la inversion de los caudales que se destinen á este objeto.

ART. II.

Esta Junta procederá en este cargo baxo las reglas y principios establecidos en el título 1.º, reglamento III de la Ordenanza de Ingenieros para las juntas generales y particulares de esta clase.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra nombrará por ahora para que presida esta Junta uno de los Generales ó Gefes de Ingenieros ó Artillería, como asimismo los demas vocales que deben componerla.

ART. IV.

Queda suprimida la Comision establecida interinamente para igual objeto por nuestro Decreto de 9 de Octubre de 1809.

ART. V.

Igualmente se suprimen los empleos de Arquitecto y Pagador de cuarteles, substituyendo al primero un Maestro mayor con seiscientos reales mensuales de sueldo.

ART. VI.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ceden á la Real Orden de España los bienes que antes correspondian á las extinguidas de Santiago y Calatrava en la provincia de la Mancha.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los bienes nacionales que pertenecieron á las extinguidas Ordenes Militares de Santiago y Calatrava en la provincia de la Mancha, estan cedidos definitivamente á la dotacion de la Real Orden de España; quedando derogado nuestro Decreto de 29 de Mayo próxîmo pasado, segun el qual algunos de estos bienes debian ser reunidos á los dominios de la Corona.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda, el gran Tesorero de la Real Orden de España, y el Superintendente general de nuestra Real Casa, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda que todos los Ministerios y Municipalidades del reyno subscriban á la Gazeta de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las Municipalidades del reyno subscribirán á la Gazeta de Madrid por este órden: las de las capitales de Prefectura por quatro exemplares, las de Subprefectura por tres, las de pueblos

de mas de dos mil vecinos por dos, y las restantes por uno, pagándolos de los fondos destinados para sus gastos.

ART. II.

Los Ministerios subscribirán por el número de exemplares de que cada uno necesitare en su departamento, incluyendo el importe en sus respectivos presupuestos.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prescribe el método de apreciar los bienes nacionales para su venta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En aclaracion de los artículos v y vi de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809 sobre el modo de apreciar los bienes nacionales; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Con-

sejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para determinar la Junta de Administracion de bienes nacionales el aprecio de las fincas, ha de tener una exâcta noticia de su renta anual conforme al último arrendamiento hecho antes de la fecha de 9 de Junio de 1809; en defecto de arrendamiento estará á lo que resulte por cuentas aprobadas del último quinquenio anterior á la misma fecha, y por los libros y otros documentos existentes.

ART. II.

A falta de noticias auténticas, y en los casos en que se trate de molinos, artefactos, edificios de monasterios, jardines y obras de mero luxo, plantíos nuevos, y qualesquiera otras fincas en que se conozca que la renta no puede ser medida cierta para el aprecio, serán tasadas por dos peritos nombrados respectivamente por el Administrador de bienes nacionales y el Subprefecto ó Corregidor local, y un tercero en discordia, que elegirá el Prefecto ó el Intendente.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En el que se establece una Escuela de Artillería en Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en Sevilla una Escuela de Artillería, en la que reciban una educacion militar veinte y quatro jóvenes de los que solicitan dedicarse á servir en esta arma.

ART. II.

Dos Oficiales del mismo cuerpo, uno con el nombre de Gefe de Escuela, y otro con el de Ayudante de la misma, serán los encargados del establecimiento, baxo la inspeccion inmediata del Director de aquel departamento de Artillería, y la superior del Director general.

ART. III.

Los jóvenes que se admitan á estudiar en esta escuela se llamarán Alumnos de Artillería, y deberán tener las qualidades que se expresan en el artículo siguiente:

ART. IV.

Para ser admitido de Alumno de Artillería se necesita: 1.º tener mas de catorce años de edad, y menos de diez y siete cumplidos: 2.º tener un personal que anuncie aptitud para las fatigas de la guerra: 3.º saber leer, escribir y los principios de la Gramática castellana: 4.º que sus padres ó tutores hayan prestado el juramento que previene la Constitucion, y residan en provincia sujeta á nuestra dominacion: 5.º que tengan en Sevilla pariente ó personas de confianza en cuya casa deban vivir, cuidando de su conducta privada, baxo la inspeccion de los Gefes de la escuela; y 6.º que ademas de estar decentemente equipados tengan quince reales de asistencias diarias, ó bien diez, si sus padres estan empleados en nuestro servicio.

ART. V.

Se dispensará un año de las edades señaladas al jóven pretendiente que manifieste en exâmen que está enterado en la Aritmética y Geometría, ó Algebra, hasta las equaciones del segundo grado.

ART. VI.

Los Alumnos de Artillería según el orden de aplicación serán nombrados Cabos sin salir de la escuela; luego que hayan concluido sus estudios con aprovechamiento ascenderán á Sargentos segundos de los batallones, excepto los sobresalientes, que serán promovidos á Sargentos primeros, y continuarán su mérito en estas clases, hasta que el Director general los halle acreedores á ser propuestos para Oficiales.

ART. VII.

Los Alumnos de Artillería usarán el uniforme de la misma hechura y colores que la tropa del mismo cuerpo, con dos charreteras como las de los granaderos del Ejército, con un tercio de hilo de oro, las que conservarán hasta su ascenso á Oficiales.

ART. VIII.

Los Alumnos de Artillería disfrutarán el mismo haber y raciones que los artilleros de mixtos.

ART. IX.

El Coronel Director del departamento de Sevilla pasará al Director general del cuerpo para su aprobación un reglamento en el que se detalle el

método de estudios y exámenes, y todas las reglas para el gobierno interior de la escuela que juzgue convenientes, conformándose en quanto sea posible al sistema que se seguia en el antiguo colegio militar de Segovia.

ART. X.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Los Alumnos de Artillería usarán el uniforme de la misma hechura y colores que la ropa del mismo cuerpo, con dos charreteras como las de los granaderos del Ejército, con un tercio de hilo de oro, las que conservarán hasta su ascenso á Oficiales.

ART. VIII.

Los Alumnos de Artillería disfrutarán el mismo haber y raciones que los artilleros de mixtos.

ART. IX.

El Coronel Director del departamento de Sevilla pasará al Director general del cuerpo para su aprobación en reglamento en el que se detalle el

D E C R E T O

Por el que se señalan los sueldos á los Oficiales de Ejército empleados en el mando de plazas, y se prescriben los medios para pagarlos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales de nuestro Ejército, que fueren destinados á los mandos de plazas, gozarán únicamente el sueldo y raciones de empleados, si fuesen Generales; y no siéndolo, el sueldo y raciones asignados segun su grado á los de Caballería, con arreglo á lo prevenido en nuestro Decreto de 7 de Noviembre último para los Oficiales empleados en los estados mayores del Ejército.

ART. II.

Los sueldos de estos Oficiales, sean del grado que fueren, serán satisfechos por cuenta de los Propios y Arbitrios de los pueblos de la misma provincia, por reparto que hará su respectivo Intendente.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se deroga el beneficio concedido á los Oficiales del Ejército enemigo en 14 de Enero de 1810.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales del Ejército enemigo que á la época del presente Decreto no se hayan presentado voluntariamente para gozar del beneficio que les concedia nuestro Decreto de 14 de Enero de este año, expedido en Almagro, no podrán reclamarlo.

Admitiremos á los que se presenten, y los em-

plearemos en nuestras tropas ú otro destino, segun fueren su grado y servicios antes de la revolucion, y su aptitud á continuarlos.

ART. III.

Concederemos nuestro permiso para que se retiren á sus casas á los que asi lo soliciten, sean de la clase que fueren, despues de prestado su juramento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que restableciendo en su fuerza la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales provenientes de ventas de bienes nacionales, se les manda poner interinamente una nota hasta que se resuelva su quema.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Ha-

cienda, y oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo VII de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809, por el qual se previno que las cédulas hipotecarias y los vales Reales que se recogieran por medio de las ventas de bienes nacionales se cancelasen á presencia de tres Consejeros de Estado, dándose al público una lista de los números con que estuviesen señalados, para que jamas pudiesen volver á la circulación.

ART. II.

La cancelacion de las cédulas y vales deberá hacerse todos los meses, y constar auténticamente en cada uno de los mismos efectos por medio de una nota que acredite su absoluta nulidad, la qual autorizarán con su media firma los tres Consejeros de Estado que presencién el acto.

ART. III.

Quando haya transcurrido bastante tiempo para no considerar ya como interesante la exístencia material de los efectos cancelados, nos lo hará presente nuestro Ministro de Hacienda, para resolver acerca de su quema.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firma-*

do=YO EL REY.= Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se subrogan los Administradores de bienes nacionales en lugar de los anteriores Jueces y Comisionados para liquidar las séptimas partes de bienes de poseedores eclesiásticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conviniendo á la mas pronta extincion de la deuda del Estado que no continúen suspensas por mas tiempo las liquidaciones y agregaciones de séptimas partes de bienes eclesiásticos, de que estuvieron encargados, conforme á la Real Cédula de 21 de Febrero de 1807, Jueces comisionados especiales; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores de bienes nacionales quedan subrogados en lugar de los antiguos Jueces comisionados Reales y de sus Subdelegados, para liquidar con los poseedores eclesiásticos el importe de

la séptima parte de sus bienes raíces, y para segregar las fincas que llenen esta cuota por las reglas que la citada Real Cédula establece.

ART. II.

El Director general y Administradores generales de bienes nacionales compondrán una Junta, que subrogará la extinguida Comisión gubernativa de Consolidación, para resolver, conforme á la misma Cédula y á nuestros Decretos, las dudas y dificultades que ocurrieren. Los recursos que puedan verificarse sobre estas decisiones serán exâminados por el Consejo de Estado.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

REGLAMENTO

PARA LA POLICÍA DE LA BOLSA DE MADRID.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

REGLAMENTO PARA LA POLICÍA DE LA BOLSA DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Eleccion del Síndico y Adjuntos, y su autoridad en la Bolsa.

ARTICULO PRIMERO.

Los Corredores de giro y de lonja autorizados por S. M. se reunirán en la casa destinada para la Bolsa, con asistencia del Presidente del Tribunal de Comercio, para hacer eleccion de un Síndico y quatro Adjuntos, con arreglo al artículo 11 del Real Decreto de 14 de Octubre último, que trata del establecimiento de la Bolsa.

ART. II.

El Síndico y Adjuntos nombrados en la forma prevenida, y aprobados por S. M., ejercerán una autoridad interior; y su principal obligacion será evitar toda contravencion á las leyes y reglamento de la Bolsa.

ART. III.

En los casos de contravencion darán inmediatamente cuenta al Presidente del Tribunal de Comercio, para que este tome las disposiciones convenientes, y dé cuenta á S. M. por medio del Ministro de lo Interior, quando lo exija la gravedad del asunto.

ART. IV.

El Síndico Presidente de la Administracion de la Bolsa durará solo un año en su ejercicio, y dos años cada uno de los Adjuntos; y todos serán reemplazados, al concluir su tiempo respectivo, por una nueva eleccion, con las mismas formalidades y aprobacion que la primera, segun se previene en el artículo III del Real Decreto de S. M. sobre el establecimiento de la Bolsa.

ART. V.

El Comandante de la plaza destinará un piquete de ocho Soldados, Cabo y Sargento para auxiliár al Síndico Presidente de la Bolsa, siempre que se requiera para la observancia de las leyes y del reglamento de Policía.

CAPITULO II.

Disposiciones generales para gobierno de la Bolsa
Mó Casa de contratacion.

ART. VI.

La Bolsa estará abierta todos los dias del año,

excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, según lo manda el Real Decreto de 14 de Octubre último.

ART. VII.

La entrada se permitirá así á los Españoles domiciliados ó no domiciliados en Madrid, como á los extranjeros; pero se prohíbe absolutamente á las mugeres.

ART. VIII.

Para evitar desórdenes y confusion en los negocios se distribuirán las quatro horas de Bolsa en la forma siguiente, como lo previene dicho Real Decreto: desde las nueve hasta las once se harán las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías, con asistencia de los Corredores de lonja: desde las once hasta la una las operaciones de cambio ó giro, negociaciones de letras, vales Reales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos en la circulacion y endoso, con asistencia de los Corredores de giro.

ART. IX.

En el parage mas público de la Bolsa se pondrán unas tablillas con los nombres y apellidos de los Corredores de una y otra clase, legítimamente autorizados por S. M., indicando sus respectivos domicilios.

ART. X.

No podrán intervenir en las negociaciones de la Bolsa los que no esten legítimamente autoriza-

dos con el título de Corredor de una de ambas clases, baxo la multa de cinco mil y quinientos reales para gastos del establecimiento, y de quatro años de destierro.

ART. XI.

Para que los negocios puedan verificarse con la debida comodidad y sin desórden, se prohíbe anunciar en alta voz el precio de efecto alguno, ó hacer señal que contribuya á que suba ó baxe dicho precio, so pena á los contraventores de ser excluidos de la Bolsa para siempre, y de treinta mil reales de multa, mitad para el denunciador, y mitad para gastos del establecimiento.

ART. XII.

Mientras trate un Corredor con un Comerciante ó Corredor sobre algun negocio, no podrá interrumpirle otro Corredor ó Comerciante, so pena de tres mil reales vellon, que deberán darse al primero que justifique haber sido interrumpido. Pero el Comerciante podrá tratar despues con el último.

ART. XIII.

Todos los tratos y negociaciones que se hiciesen con la intervencion de las personas no legítimamente autorizadas, serán nulos y de ningun efecto.

ART. XIV.

Los Comerciantes y particulares podrán comprar, vender y hacer qualquiera clase de negociacion entre sí, sin asistencia de los Corredores, con

tal que sea de su propia cuenta, y sin intervencion de otra tercera persona, como lo previene dicho Real Decreto.

ART. XV.

Siempre que alguna persona con el nombre de Comerciante proponga dentro de la Bolsa negociaciones que no sean de su propia cuenta, sufrirá las mismas penas que se imponen en el artículo x de este capítulo; y á los Comerciantes ó particulares que se valiesen de semejantes personas se les exîgirán quatro mil y quatrocientos reales por la primera vez, seis mil y seiscientos por la segunda, y once mil por la tercera, que servirán para gastos del establecimiento.

ART. XVI.

No podrán entrar en la Bolsa á hacer negociacion alguna los que hubiesen declarado quiebra ó suspension de pagos, hasta que hayan hecho constar su habilitacion en debida forma.

ART. XVII.

Quando ocurra alguna quiebra ó suspension de pagos se pondrá nota en las tablillas públicas de la Bolsa; y del mismo modo se anunciará su habilitacion quando se verifique.

ART. XVIII.

Para gobierno del público se pondrá todos los dias en los sitios acostumbrados de la Bolsa una lista de los cambios, descuentos, premios de vales Reales y demas papeles públicos, con los precios

de mercaderías que se hubiesen hecho en el día anterior.

ART. XIX.

Con igual objeto se pondrá también en los mismos parages una lista de los géneros que se hallen de venta.

ART. XX.

Se prohíbe toda reunion así de Corredores como de Comerciantes en parage distinto de la Bolsa, y á otras horas que las señaladas por esta para hacer qualquiera clase de negociacion; y los que contraviniesen á esta disposicion serán castigados con quatro mil quatrocientos reales por la primera vez, seis mil seiscientos por la segunda, y once mil por la tercera, para gastos del establecimiento.

ART. XXI.

Habrà en la Bolsa un dependiente con la obligacion de publicar en alta voz los cambios y precios de mercaderías, á medida que se vayan realizando los negocios, y lo demas que previene el artículo VII del Real Decreto.

ART. XXII.

Todos los negocios que se hagan en la Bolsa deberán cumplirse en el término de veinte y quatro horas, pasadas las quales tendrá derecho qualquiera de los contratantes para pedir su cumplimiento con costas y perjuicios, si se le hubiesen irrogado.

ART. XXIII.

Concluidas las sesiones de la Bolsa se reunirán los Corredores con el Síndico y Adjuntos para el arreglo de la lista de cambios, premios y precios que se hayan de fixar en los sitios públicos de la Bolsa, anunciar en los periódicos, y comunicar al Ministro de lo Interior, con arreglo al artículo xviii de este Reglamento y vii del Real Decreto.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Corredores.

ART. XXIV.

Todos los Corredores de cambio y de mercaderías harán al ingreso de su empleo juramento de cumplir las obligaciones de él, y le repetirán al principio de cada año en manos del Síndico Presidente de la Administracion de la policía de la Bolsa.

ART. XXV.

Cada Corredor deberá llevar consigo un quaderno, foliadas y rubricadas todas las hojas por el Síndico, y firmadas por él mismo la primera y última, en cuyo libro anotarán puntualmente todas las negociaciones en que hayan intervenido, con expresion del dia, clase del negocio, cantidad, precios, condiciones, nombres de los Contratantes, y demas que previene el artículo viii del Real Decreto, cuya nota firmará el Corredor con los in-

interesados, si lo quisiesen hacer para mayor formalidad.

ART. XXVI.

Si ocurriese alguna vez que, despues de convenidos los contratantes en un negocio, acordasen entre sí hacer alguna innovacion en el precio, ú otra de las partes esenciales del contrato, deberá el Corredor ponerlo por nota en el libro de corretajes, con la explicacion y claridad correspondiente, y las firmará tambien con los interesados, si lo quisieren hacer.

ART. XXVII.

No podrán los Corredores borrar, rayar, enmendar ni raspar palabras, ni números en los asientos de sus libros, baxo la pena de privacion de empleo.

ART. XXVIII.

Siempre que alguno de los contratantes pida al Corredor una certificacion del negocio en que haya intervenido, deberá dársela en papel de sello quarto, haciendo exâcta relacion de todas las partes del contrato, con referencia al libro; cuya certificacion tendrá la misma fuerza, y producirá los mismos efectos que una escritura pública, con arreglo al artículo v del Real Decreto y Ordenanzas de Comercio.

ART. XXIX.

El Corredor que dé una certificacion falsa, ó no conforme á las anotaciones de su libro, incurrirá en las penas de falsario, y será depuesto de su empleo.

ART. XXX.

Si llegase el caso de ser castigado y depuesto de su empleo alguno de los Corredores por las causas que se expresan en los artículos anteriores, ú otras que lo hiciesen indigno de ejercer su empleo, se anotará en las tablillas públicas de la Bolsa para gobierno é inteligencia de los concurrentes.

ART. XXXI.

Ningun Corredor podrá ser á un mismo tiempo Comerciante, Banquero, Mercader, Tenedor de libros, Caxero ni dependiente de ninguna casa de comercio: ni podrá hacer de su cuenta negociaciones en letras, vales Reales, cédulas ni otra clase de papel, compras, ventas, cambios, trueques de mercaderías; y el que contravenga á esta disposición será depuesto de su empleo con arreglo á los artículos IX y XI del Real Decreto.

ART. XXXII.

No podrán los Corredores negociar letras ni vender efectos pertenecientes á Comerciantes cuya quiebra ó suspension de pagos estuviese declarada, baxo la pena de diez años de presidio.

ART. XXXIII.

No podrán los Corredores llevar mas por sus derechos que aquello que estuviese establecido ya por costumbre y ordenanzas de comercio, baxo la multa de mil y cien reales, y de devolver el exceso que hubiesen recibido.

ART. XXXIV.

El Corredor no deberá manifestar el sugeto por quien se halle encargado de hacer alguna negociacion hasta tanto que haya convenido con el contratante en todas las partes del negocio, á menos que el interesado no se lo haya permitido, ó lo exija la naturaleza del negocio.

ART. XXXV.

Podrá cada Corredor hacer eleccion de un dependiente, que deberá ser aprobado por la pluralidad de los Corredores de su clase y por el Síndico de la Bolsa.

ART. XXXVI.

El dependiente del Corredor elegido y aprobado en la forma prevenida en el artículo precedente no podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna clase de negociacion, baxo las mismas penas impuestas á los Corredores en los artículos xxix y xxx de este Reglamento, y además dos mil doscientos reales de multa. Tampoco podrá firmar las notas y certificaciones de los negocios que hiciere, pues ha de hacer todas las gestiones en nombre y baxo la firma del Corredor por quien haya sido nombrado.

ART. XXXVII.

En caso de ausencia ó enfermedad del Corredor autorizará y firmará todos los negocios que

haga su dependiente otro de los Corredores de su clase, baxo las mismas formalidades prescritas en el artículo II.

ART. XXXVIII.

Siendo en beneficio de todos los Corredores, y de cada uno en particular, lo dispuesto en el artículo anterior, deberán alternar autorizando unos por otros en los casos señalados, dando principio por el mas moderno.

ART. XXXIX.

Siempre que dos Corredores hagan entre sí alguna negociacion con facultad de los respectivos interesados, sin hallarse estos presentes, deberán sentar cada uno en su libro las condiciones del contrato, y darse mutuamente una nota firmada para gobierno y satisfaccion de los interesados.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se renueva la prohibicion de exportar quadros y pinturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1.º de Agosto de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y
TOMO II. CC

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se renueva la prohibicion de exportar quadros y pinturas, baxo la pena de confiscacion, y de una multa igual al valor de los objetos, la qual se repartirá por terceras partes entre el delator, el aprehensor y el hospital mas inmediato, ó por mitad, no habiendo delator.

En caso de reincidencia será la multa doble.

ART. II.

Los individuos de qualquiera corporacion poseedora de quadros y pinturas, los que habitan en edificios públicos en que se hallan estos objetos, y especialmente los que tienen la inspeccion de ellos, los cuidan ó manejan, serán individualmente responsables de su conservacion con su persona y bienes.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señalan las opciones que deben tener los Ayudantes primeros de la Guardia cívica de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Agosto de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En cada uno de los diez batallones de Milicia cívica de esta capital habrá un Ayudante primero y otro segundo.

ART. II.

Los primeros Ayudantes ejercerán las funciones de Mayores, y optarán al mando accidental de sus respectivos batallones con antelacion á los Capitanes.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Señalando el palacio de Buenavista para Museo de Pinturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Agosto de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El palacio de Buenavista queda destinado para el Museo de Pinturas, mandado establecer por nuestro Decreto de 20 de Diciembre de 1809.

ART. II.

En consecuencia se pondrá este edificio á disposicion del Ministro de lo Interior tan pronto como quede evacuado de los efectos pertenecientes á nuestra Real Casa que se hallan en él almacenados.

ART. III.

Conforme á lo dispuesto en nuestro Decreto arriba citado, el Museo de Pintura reunirá todos los quadros de los conventos suprimidos que sean dignos de ofrecerse al estudio, ó de exponerse á la vista del público.

ART. IV.

Tambien se colocarán en él los quadros que se hayan de escoger en nuestros palacios para completar las colecciones de las diferentes escuelas de Pintura.

ART. V.

El inventario de estos quadros, aprobado por nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Casa, se presentará á nuestra aprobacion.

ART. VI.

Nuestro Ministro de lo Interior determinará por un reglamento particular el régimen interino del Museo, designando el conservador y los empleados que deban destinarse en él, y fixando los dias en que se pueda manifestar al público. Este reglamento se presentará igualmente á nuestra aprobacion.

ART. VII.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Real Casa quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se declara el lugar que debe ocupar la Guardia cívica de Madrid quando con la tropa de línea se halle fuera ó dentro de las poblaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Agosto de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En toda accion del servicio fuera de poblacion, y en las marchas á que concurren los cuerpos de Milicia cívica y de tropa de línea, tendrá esta última el lugar preferente.

ART. II.

En las formaciones que se ofrezcan dentro de las ciudades y pueblos con motivo de revistas, paradas, ú alguno otro, ocupará la Milicia cívica el lugar preferente que se señala en el artículo anterior á la tropa de línea.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encar-

gado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* =
YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario
de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*Por el que se declara libre la impresion de libros
de Rezo y Canto divino.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Setiembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y
por la Constitucion del Estado, Rey de las Espa-
ñas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Jus-
ticia, encargado interinamente del Ministerio de lo
Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La impresion de los libros de Rezo y Canto di-
vino, en que solo entendia la Compañía de Im-
presores y Libreros, por privilegio exclusivo que
tenia para su venta el ex-convento del Escorial,
será libre, precediendo la aprobacion y licencias
necesarias.

ART. II.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Nego-
cios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca,
quedan encargados de la execucion del presente De-
creto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M.,

su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen los seminarios de S. Telmo de Sevilla y Málaga, y se dan reglas para la educacion de los Colegiales del instituto.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Setiembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Marina sobre la deformidad de la mezcla de la educacion de Porcionistas nobles en los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga con la de los huérfanos de institucion en ellos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos desde 1.º de Octubre próximo los seminarios de Porcionistas nobles establecidos dentro de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.

ART. II.

Los Maestros creados con el objeto de su educacion cubrirán las vacantes de sus respectivas cá-

tedras de educacion de los Colegiales del instituto.

ART. III.

Los Maestros que resulten sobrantes continuarán en sus goces por los colegios hasta el dia último del presente año, y optarán á colocacion de los liceos que se estableciesen en las mismas ciudades de Sevilla y Málaga ú otras.

ART. IV.

Los demas empleados solamente para el servicio de los Porcionistas serán pagados y despedidos para el mismo dia 1.º de Octubre próxîmo.

ART. V.

Nuestros Ministros de Marina y del Interior quedan encargados de la execucion del presente Decreto en lo que corresponde á cada uno. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las Municipalidades de los pueblos en donde no haya Administradores de bienes nacionales, los administren ó arrienden de su cuenta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Setiembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Municipalidades de los pueblos en que no resida Administrador de bienes nacionales, y en cuyos términos existan sin arrendar fincas de este ramo, cuidarán de arrendarlas ó administrarlas por su cuenta, baxo su responsabilidad, y por las mismas cantidades que producian antes de su incorporación, confiscacion ó seqüestro.

ART. II.

Del producto de estos arriendos ó administraciones deducirán las Municipalidades el importe de un veinte por ciento en su favor, y entregarán el resto á los plazos convenidos al Administrador de bienes nacionales del partido ó provincia.

ART. III.

Darán las Municipalidades cuentas exâctas al mismo Administrador, y procederán en todo con su acuerdo y conocimiento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda vender el tabaco por cuenta de la Real Hacienda á treinta y seis reales la libra con destino para fuera de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Setiembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando el estado en que se halla la mayor parte de las provincias del reyno, á las quales por la interrupcion de las comunicaciones no es fácil surtir las de tabaco, cuyo género llega á ser de casi precisa necesidad para los consumidores; y atendiendo á que freqüentemente vienen de fuera á solicitarlo varias personas, que en porciones regulares pueden llevarlo con mas seguridad, evitando á la Real Hacienda el riesgo de perder este género en sus remesas, ó el perjuicio de que se compre á los que se emplean clandestinamente en su comercio; oido el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se permite vender por cuenta de la Real Hacienda el tabaco de polvo, brasil, cigarros y rapé

á razon de treinta y seis reales de vellon cada libra en esta capital á los sugetos y arrieros conocidos que quieran comprarlo para llevarlo á otros pueblos de dentro ó fuera de esta provincia.

ART. II.

Se dará á los compradores la guia correspondiente, baxo obligacion de responsiva; tomándose las demas precauciones oportunas para asegurarse de la salida del tabaco de esta capital, donde subsistirá por ahora el precio de quarenta y ocho reales vellon en libra para el que se consuma en ella.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se prescriben reglas para la administracion de salitres del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las fábricas de salitre del reyno estarán á cargo de una Administracion general, baxo la direccion de nuestro Ministro de la Guerra.

ART. II.

Esta Administracion se compondrá de un Administrador general, de un Inspector, de un Contador, de un Subinspector y de un determinado número de Factores para cada establecimiento, teniendo á sus órdenes un Oficial, tres Escribientes y un Ayudante del laboratorio de experimentos.

ART. III.

Los establecimientos de primera y segunda clase estarán gobernados por un Factor, que tendrá á sus órdenes un Pagador, un Fiel Interventor y un Maestro de labores.

ART. IV.

Los establecimientos de tercera clase estarán subordinados á uno de los de primera ó segunda, y serán gobernados por un Subfactor, teniendo baxo sus órdenes un Fiel Interventor y un Maestro de labores. Los Subfactores dependerán de los Factores, y estos del Administrador general, á quien darán todos los partes, y de quien recibirán todas las órdenes.

ART. V.

El Administrador general nos propondrá por

medio de nuestro Ministro de la Guerra los nombramientos de todos los que hayan de ocupar los empleos en las fábricas establecidas, ó que se establezcan, teniendo presente el mérito y servicios de los que actualmente las sirven. Asimismo nos propondrá los ascensos, destituciones y remociones de estos empleados.

ART. VI.

Los nombramientos, destituciones y remociones de los demas empleados que no han de tener nombramiento nuestro, se confirmarán por nuestro Ministro de la Guerra á propuesta del Administrador general.

ART. VII.

El Administrador general nos propondrá por nuestro Ministro de la Guerra los alumnos que conceptue convenientes en las fábricas de primera y segunda clase.

ART. VIII.

Por la Direccion general cesante, despues de cortar su cuenta con el Ministerio de Hacienda, se formará un inventario general de los caudales que en el dia exísten, y otros de los utensilios, edificios, terrenos, géneros y aguas que exístan y pertenezcan á las fábricas, con regulacion de su valor; debiendo concurrir á formar estos inventarios y firmar los empleados segun sus respectivas funciones, con intervencion de las personas que destine el Administrador general.

ART. IX.

El Administrador general pasará cada mes al

Ministerio de la Guerra un estado del cargo y data últimos; otro de los productos del mes anterior, y otro de la situación de las entregas y consumos de cada especie.

ART. X.

Los sueldos de los empleados se arreglarán en esta forma:

Administracion general.

Administrador general.....	3750
Inspector.....	2000
Contador.....	1000
Subinspector.....	900
Oficial.....	800
Primer Escribiente.....	500
Segundo.....	420
Tercero.....	340
Ayudante de laboratorio.....	420

Administracion de primera clase.

Factor.....	1750
Pagador.....	840
Fiel Interventor.....	640
Maestro de labores.....	460
Alumno.....	250

Administracion de segunda clase.

Factor.....	1000
Pagador.....	650
Fiel Interventor.....	550
Maestro de labores.....	375

Administracion de tercera clase.

Subfactor.....	550
Fiel Interventor.....	375
Maestro de labores.....	300

ART. XI.

Para el surtido de los fabricantes y artistas que necesiten salitre, se harán los pedidos de las cantidades necesarias por el Ministro de lo Interior al de la Guerra, quien nos los hará presente para nuestra resolucion.

ART. XII.

Los Oficiales del cuerpo de Artillería, que á propuesta del Director general, por conducto de nuestro Ministro de la Guerra, comisionemos para inspeccionar las fábricas de salitres, lo harán segun las instrucciones que les comuniquemos.

ART. XIII.

Un Oficial del cuerpo de Artillería, del carácter de Gefe, elegido por nuestro Ministro de la Guerra á propuesta del Director general de aquel cuerpo, exercerá acerca de la administracion general las funciones de Comisario Real.

ART. XIV.

Todas las resoluciones relativas á la cuenta y razon y economía se acordarán en junta administrativa, compuesta del Administrador general, del Inspector, del Contador y del Subinspector, que

hará de Secretario, y presidida por el primero, con asistencia de nuestro Comisario Real.

ART. XV.

El Administrador general y demas empleados usarán del uniforme que nos proponga nuestro Ministro de la Guerra, y Nos aprobemos.

ART. XVI.

Las leyes anteriores del reyno y Reales resoluciones relativas á la administracion de salitres, que no sean derogadas por el presente Decreto, ni opuestas á la actual Constitucion, continuarán teniendo execucion.

ART. XVII.

Nuestros Ministros de la Guerra, Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se anulan todas las proposiciones hechas ante los Prefectos de Madrid y de Andalucía de bienes nacionales que hayan sido comprados fuera de subasta, y que no se hallen comprendidos en estados que hayan sido aprobados y publicados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las proposiciones hechas ante los Prefectos de Madrid y de Andalucía á comprar fuera de subasta bienes nacionales no comprendidos todavía en estados aprobados por Nos, y publicados, conforme prescribe nuestro Decreto de 29 de Diciembre del año anterior, quedan nulas y de ningun valor ni efecto; y en adelante no serán admitidas sino las que recaigan sobre bienes comprendidos en dichos estados.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* =
YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se ordena que los compradores de bienes nacionales en las provincias (en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de la ley de 29 de Diciembre de 1809) entreguen el importe de sus posturas veinte y quatro horas despues de los términos prescritos en la misma ley.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los compradores de bienes nacionales en las provincias del reyno, que para adquirirlos fuera de subasta hayan hecho é hicieren sus proposiciones ante los Prefectos respectivos, conforme á nuestro Decreto de 19 de Abril último, estan obligados á cumplir irremisiblemente con lo prevenido en el artículo IX de la ley de 29 de Diciembre de 1809, segun el qual deben entregar el importe de sus posturas veinte y quatro horas despues de los términos prescritos en la misma ley.

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

ART. II.

Si acomodare á dichos compradores hacer en Madrid el primer pago con arreglo al citado artículo, podrán dar, dentro del término de las veinte y quatro horas, y les serán admitidas, letras á la vista pagaderas en dinero efectivo, y en créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, librados ya sobre el Tesoro público.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En el que se establece el órden con que en adelante se ha de proceder en el derribo de edificios y en las indemnizaciones á sus propietarios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando establecer el órden con que en adelante debe procederse en el derribo de edificios y en la indemnizacion á sus propietarios, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quando nuestro Ministro del Interior nos proponga la demolicion de algun edificio en Madrid, ó en qualquiera pueblo del reyno, por convenir á la salubridad ó al ornato público, deberá expresar el cómputo prudencial de su valor, y los medios con que podia ser pagado, ó compensar.

ART. II.

Si se adoptase por Nos la indemnizacion á los propietarios con bienes nacionales, el Ministro del Interior pasará su propuesta al de Hacienda, para que disponga que el dueño del edificio que haya de derribarse designe los bienes con que quiere ser compensado, y tambien para que se proceda á la tasacion de unos y otros bienes, conforme á lo prevenido en nuestro Real Decreto de 11 de Julio último.

ART. III.

Verificadas las tasaciones, deberá el propietario manifestar por escrito su conformidad; y con el informe que sobre todo hará el Director general de bienes nacionales, el Ministro de Hacienda nos dará cuenta, para que, recayendo nuestra aprobacion, y expidiéndose conforme á ella el correspondiente Real Decreto, se entreguen al interesado los bienes nacionales designados, otorgándose á su favor por el respectivo Prefecto ó Intendente la correspondiente escritura de adjudicacion, y quede por el mismo hecho libre el edificio que haya de demolerse.

ART. IV.

Hasta que esta permuta y adjudicacion tenga efecto no se podrá proceder á la demolicion de ningun edificio.

ART. V.

Nuestros Ministros de Hacienda y de lo Interior quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En el que se establece el modo de pagar los créditos de la deuda corriente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A cuenta de los quatrocientos millones de reales que en bienes nacionales se han destinado por nuestro Decreto de 29 de Diciembre del año último de 1809 para subvenir á las necesidades del

Estado, señalamos por ahora las fincas que comprende el adjunto estado aprobado por Nos, para hipoteca especial de los créditos del servicio corriente, contraídos desde 6 de Julio de 1808 hasta 30 de Setiembre de este año, que hayan sido incluidos en el estado de atrasos aprobado por Nos en 4 del corriente mes.

ART. II.

Estas fincas no podrán de modo alguno distraerse para otro objeto.

ART. III.

Los acreedores que prefiriesen emplear sus créditos en la adquisición de dichas fincas á esperar que el Tesoro público les pague quando tenga fondos efectivos con que ejecutarlo, acudirán solicitándolo ante el Ministerio de donde procedan los créditos.

ART. IV.

Los Ministros expedirán á estos acreedores libramientos sobre el Tesoro público, conformes al modelo adjunto, expresivos de la fecha, cantidad, causa del débito, artículo del estado de atrasos aprobado por Nos en dicho dia 4 del corriente mes, en que fue incluido, y condicion de haber de convertirse el libramiento en un título destinado á la compra de los indicados bienes nacionales.

ART. V.

Estos libramientos serán exâminados en el Tesoro público, cuyo Director general, anotando en

ellos la conformidad, los pasará al visto bueno del Ministro de Hacienda quando procedan de los demas Ministerios; y con este requisito exîgirá que el acreedor ponga y firme el recibo al dorso ó pie del libramiento, entregándole en el mismo acto una certificacion conforme al modelo adjunto, que será admisible en pago de los expresados bienes.

ART. VI.

Los libramientos dados con anterioridad á este Decreto deberán renovarse conforme al tenor de él, si los portadores quieren emplear su valor en la compra de fincas.

ART. VII.

La venta de los bienes consignados, ó que se consignen, y apreciados al respecto de doce veces la renta de las tierras y predios rústicos, y de ocho veces las de casas y artefactos, se hará precisamente en Madrid á pública subasta con las solemnidades que prescribe nuestro Decreto de 9 de Junio, y por los términos que señala el de 22 de Diciembre del año último de 1809.

ART. VIII.

Los compradores harán el pago total de las fincas en la Depositaria de la Direccion general de bienes nacionales, con intervencion de su Contaduría general, dentro del término de tres dias contados desde la hora del último remate, baxo la pena de nulidad de la compra, y de pagar la décima parte de su importe, y las costas de la nueva subasta.

ART. IX.

Los poseedores de las cédulas de Caja de Consolidación, de los vales de Caja del Tesoro público, y los acreedores de la casa de la Moneda, que quisieren emplear sus créditos en estas compras, los presentarán anteriormente al Tesoro público, para que por él se les cambie en las certificaciones expresadas en el artículo v. De otro modo no tendrán derecho alguno á ser admitidos en la adquisición de las fincas señaladas.

ART. X.

El modo de vender señalado por el Decreto de 29 de Diciembre del año último de 1809 queda derogado, como igualmente cualesquiera otra disposición contraria al presente Decreto.

ART. XI.

Todos nuestros Ministros y el Director general del Tesoro público, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Modelo de libramientos de Ministerios.

Ministerio de.....

Año de.....

El Tesoro público pagará á la

orden de..... (el nombre, apellido y empleo) la cantidad de..... de vellon que le corresponden por..... (Aqui se explicará la procedencia, y si fuese de sueldos se dirá) sus sueldos devengados desde..... hasta..... en esta forma.

Por el mes de.....

Por el de.....

(Si fuese pension ó retiro, se hará una explicacion igual. (Si procediese de provision ó suministros, se expresará su naturaleza, y que estan hechos desde el dia.....

hasta el de.....

Número (Si proviniese de obras hechas, se dirá cuáles han sido, el ramo á que correspondan, y la autoridad que *El Director general.* haya arreglado su cuenta y razon.)

Cuya cantidad ha sido comprendida en el artículo..... del

V.º B.º estado de atrasos aprobado por S. M.

El Ministro de Hacienda. en..... de Octubre de 1810; y se previene que este libramiento debe

convertirse en una certificacion dada por el Director del Tesoro público, que será admitida en pago de los bienes nacionales que se vendan, con arreglo al Real Decreto

de 16 de Octubre de 1810. Ma-
drid.....

El Ministro de.....

Aprobado = *Firmado* = YO EL REY.

Por S. M.,
El Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Urquijo.

Certificacion del Director general del Tesoro público.

Don Carlos Faipoult, del Consejo de Estado, Di-
rector general del Tesoro público &c.

Certifico que por el Señor Ministro de
.....se ha expedido á favor de.....
un libramiento, cuyo tenor es el siguiente:

(Aquí el libramiento á la letra y los endo-
sos con el recibo de su último tenedor.)

Y conforme á lo prevenido en los ar-
tículos.....del citado Real Decreto, doy
á favor de.....la presente certificacion,
que le será admitida por la Depositaria ge-
neral de bienes nacionales en pago de las
fincas que rematare, con arreglo á lo que

el mismo Real Decreto establece. Madrid.....

..... Firma del Director.

Firma del Aprobado=*Firmado*=YO EL REY.

Contador
de data de
la Tesore-
ría.

Por S. M.,

El Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se ponen baxo la direccion del Ministro de la Guerra las fábricas de pólvora del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las fábricas de pólvora del reyno estarán á cargo de nuestro Ministro de la Guerra, y en su gobierno se seguirá el método administrativo establecido en los Reglamentos del Real Cuerpo de Artillería, que tratan de esta materia.

ART. II.

Los productos de las minas de azufre de Benaurel, en la Prefectura de Granada, serán destinados para la fabricacion de la polvora; y la direccion y trabajo de estas minas estarán igualmente al cargo de nuestro citado Ministro de la Guerra.

ART. III.

El Director del Real Cuerpo de Artillería nos propondrá por medio del mismo Ministro los Oficiales que se hayan de nombrar para el mando y direccion de los trabajos en las fábricas de pólvora y minas de azufre mencionadas, los empleados que cada una necesiten, y las instrucciones que crea convenientes.

ART. IV.

Los Oficiales que estan encargados del mando de las fábricas de pólvora y direccion de los trabajos de las minas de azufre, corresponderán por medio de sus Gefes respectivos con el expresado Director general, cuyas órdenes deberán cumplir.

ART. V.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se nombra á tres Consejeros de Estado para asistir á la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales que se reciben en pago de bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para asistir mensualmente á la cancelacion de cédulas hipotecarias, vales Reales y cédulas de Caja de Descuentos, prevenida por nuestros Reales Decretos de 20 de Julio último y del presente dia, y autorizar con su rúbrica la palabra *cancelado*, que se ha de poner en cada uno de dichos efectos, nombramos á los mismos Consejeros de Estado D. Sebastian Piñuela, D. Pedro Ramon de Echeverría y D. José Ignacio Jóven de Salas, que han estado autorizados á presenciar las quemas de dichos efectos.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda se admitan á la cancelacion las cédulas de Caja, procedentes de ventas de bienes nacionales ó sequestros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Lo prevenido en nuestro Real Decreto de 20 de Julio último acerca de la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales, de que trata, se hace extensivo á las cédulas de Caja de Descuentos, procedentes de ventas de bienes nacionales ó sequestros.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se ordena que las Juntas criminales extraordinarias de las provincias en que no haya Salas del Crimen, conozcan conforme á las leyes comunes de los delitos no comprendidos en el Real Decreto de 19 de Abril anterior.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Sin embargo de que por nuestro Decreto de 19 de Abril de este año, artículo v, tuvimos á bien mandar que las Juntas criminales extraordinarias, despues de haber declarado á los reos acusados no convencidos de haber cometido los delitos mencionados en él, los remitiesen á las respectivas Salas del Crimen para que estas continuasen las causas, y las sentenciasen á la mayor brevedad posible con arreglo á las leyes generales; queriendo evitar las dilaciones que se originan de esta disposicion para la pronta determinacion de las causas incoadas en

las Juntas criminales de las capitales de provincia donde no hay Salas del Crimen;

Oido el informe de nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas criminales extraordinarias establecidas en las capitales de provincia donde no hay Salas del Crimen continuarán y substanciarán por ahora, con arreglo á las leyes comunes, las causas de que trata el mencionado artículo v; quedando en su vigor lo prevenido en él respecto á las demas Juntas extraordinarias del reyno.

ART. II.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda cesar en las ventas de las fincas pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública y de educacion, cárceles y casas de correccion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cesarán desde luego las ventas por cuenta de la Real Hacienda de todas las fincas pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública y de educacion, cárceles y casas de correccion; y quedarán sin efecto los remates todavía no comunicados que fueron respectivos á estos bienes.

ART. II.

Nuestros Ministros del Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda cargar los géneros coloniales existentes, y los que en adelante arriben, segun la tarifa adjunta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo concurrir al sistema adoptado unánimemente en el continente, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se pondrán en execucion las tarifas adjuntas sobre los géneros coloniales exístentes y sobre los que arriben, qualesquiera que sea su procedencia.

ART. II.

El exâmen de los géneros coloniales se hará con la mayor celeridad, y quedarán seqüestrados hasta que sus tenedores hayan satisfecho los derechos de las tarifas.

ART. III.

En el acto mismo del seqüestro, los tenedores de los géneros coloniales exístentes declararán baxo juramento y su firma si les queda ó esperan algun otro: en caso de que se verifique que faltan á la verdad, no solamente los géneros que se encuentren quedarán confiscados, sino que ademas sufrirán los tenedores de ellos las penas establecidas por las leyes á los defraudadores del Estado.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Tarifa de los derechos de entrada de los géneros coloniales que abaxo se expresan, conforme al Real Decreto de 24 de Octubre de 1810.

Algodones del Brasil, de Cayena, de Surinam y de Demerari, pelo largo, por quintal.....	1364
Id. los del Levante que vengan por mar, id.....	682
Id. los que vengan por tierra.....	341
Los de qualesquiera otros paises, id.....	1023
Azúcar comun, id.....	511..17
Id. refinado.....	682
Té hisverin, id.....	1534..17
Id. verde.....	1023
Id. de qualesquiera otra especie, id.....	255..25
Café, id.....	682
Añil, id.....	1534..17
Cacao, id.....	1705
Cochinilla, id.....	3410
Pimienta blanca, id.....	1023
Id. negra, id.....	682
Canela comun, id.....	2387
Id. fina, id.....	3410
Clavo, id.....	1023
Nuez moscada, id.....	3410
Palo anacardo, id.....	85..8
Id. fernambuco, id.....	204..20
Id. campeche, id.....	136..13
Id. de tinte molido, id.....	170..17
Pasta de América, id.....	51..5

Cueros al pelo de América, cada uno...	9..	3
Aceyte de ballena ó espermaceti, por quintal.....	42..	21
Bacalao, id.....	17..	2
Pescado seco, id.....	13..	21
Colmillos de elefante, id.....	682	
Carey, por quintal.....	2557..	17
Nacar, id.....	341	
Arroz de América, id.....	34	
Cachunde, id.....	1023	
Vaynilla, por libra.....	102..	21
Quina roxa, id.....	17..	3
Id. amarilla, id.....	6..	29
Id. parda arrollada, id.....	12	
Ruibarbo, id.....	10	
Ipecacuana, id.....	20..	18
Zumaque, por quintal.....	51..	5
Gengibre, id.....	51..	5
Pimiento, id.....	682	
Casia lígnea, id.....	2387	
Cañafístola, id.....	255..	25
El bocou, id.....	341	
Orchilla, id.....	341	
Curcuma, id.....	213..	4
Goma senegal, id.....	127..	30
Id. arábiga, id.....	127..	30
Id. turica, id.....	127..	30
Id. de gayac, id.....	127..	30
Id. copal, id.....	341	
Id. de laca, id.....	341	
Id. elástica, id.....	341	

Id. amoniaco, id.....	341
Goma sagapenum, id.....	341
Id. elemi, id.....	852..17
Gutagamba, id.....	1023
Goma opoponaco, id.....	682
Palo gayac, id.....	51.. 5
Id. cayena manchado, id.....	51.. 5
Corteza de cidra ó quercitron, id.....	51.. 5
Palo balisandra, id.....	51.. 5
Id. roxo, id.....	255..25
Id. sándalo roxo, id.....	34.. 4
Palo áloe ó lináloe, por quintal.....	1364
Id. nefrítico, id.....	852..17
Id. rodel, id.....	341
Id. sándalo cetrino, id.....	426.. 8
Id. tamariz, id.....	255..25
Id. brasil ó brasilete, id.....	25..20
Id. caliatour, id.....	25..20

NOTA. La exâccion de los derechos de esta tarifa en los géneros coloniales exîstentes en almacenes y tiendas, ó que lleguen sin haberlos satisfecho en otra parte, se hará con rebaxa de veinte y ocho por ciento sobre el valor á que estan regulados estos géneros para la exâccion de derechos en los aranceles recopilados de 1782; pero esta rebaxa no tendrá lugar siempre que su importe iguale ó exceda á la cuota de esta tarifa. Los géneros coloniales, que habiendo pagado los derechos de esta tarifa en un pueblo, se llevaren á otro con guia que lo acredite, no volverán á satisfacerlos; pero pagarán los de rentas provinciales y municipales. =Aprobado.=

Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se nombran dos Consejeros de Estado para asistir á los remates de los bienes mandados vender por el Decreto de 16 de Octubre.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Nombramos á los Consejeros de Estado Don Bernardo de Iriarte y D. Francisco Duran para que asistan á los remates de los bienes mandados vender por nuestro Decreto de 16 del corriente. =

Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Señalando el 30 de Noviembre para el remate de las fincas destinadas al pago de los créditos posteriores al 6 de Julio de 1808.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El primer remate de las fincas destinadas por nuestro Decreto de 16 del corriente para pago de los créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, se hará precisamente en 30 de Noviembre próximo.

ART. II.

Los remates se ejecutarán precisamente ante el Prefecto, ó uno de los dos Consejeros de Estado que nombramos por Decreto separado, si a aquel no pudiese asistir.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece en cada cuerpo del Ejército un fondo con la denominacion de masa de compañía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en cada Compañía de los cuerpos de nuestro Ejército, empezando desde 1.º de Noviembre, un fondo con la denominacion de masa de Compañía, la qual se compondrá de los productos siguientes:

1.º Del alcance que cada Compañía haga del utensilio que le haya correspondido en el último tercio.

2.º El de una retencion, que se hará sobre el sueldo de los Sargentos, Cabos y Soldados que entren en el calabozo ó en la prision del quartel.

3.º El alcance total de los desertores de cada una, y el de los muertos, deducida la quarta funeral de su fondo de masita señalado por el Reglamento de sueldos, y el sobresueldo por entero, si no hubiere dexado disposicion de él, ó bien si no tuviese heredero inmediato.

4.º El de la venta de las prendas menores ó efectos de pequeño equipo de los muertos y desertores, quando estos no queden debiendo en sus masitas.

5.º El producto de una retencion que se hará sobre el sueldo de todo Sargento, Cabo y Soldado empleado en qualquiera comision, en razon de

la qual disfrute sobresueldo ó gratificacion, con inclusion de los obreros empleados en los talleres del cuerpo.

6.º El de una retencion sobre el sueldo que devengaren á su incorporacion los hombres que usen de licencia temporal.

ART. II.

En esta masa de Compañía no serán comprendidas las plazas de Plana mayor de los Regimientos.

ART. III.

Los descuentos que deberán hacerse y compondrán esta masa serán los que demuestra el estado que sigue:

Sargentos primeros ó segundos de Infantería ó Caballería.		Cabos de Infantería y Caballería.		Soldados.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.

1.º El alcance que cada Compañía haga del utensilio que le haya correspondido en el tercio último.....

2.º Por cada dia de estancia en calabozo ó prision..... 1. 8. 20. 10..

- | | | | |
|---|---------------|----------|--------------|
| 3.º Por cada dia de los
que se halle empleado
en alguna comision, y
por ella disfrute algun
sobresueldo.....) | } ..I.. | 20. | 17.. |
| 4.º Por cada dia á los
obreros que se hallen
en los talleres del cuer-
po.....) | } | 10. | 10.. |
| 5.º Por cada dia de li-
cencia temporal.....) | } | 20. | 10. 5.. |

ART. IV.

La masa de Compañía deberá costear los gastos que á continuacion se expresan.

El reemplazo de los efectos del menage de Compañías que se inutilicen por el uso.

Las bolas de dar lustre á las cartucheras.

La tierra greda y blanca para el correage.

La gratificacion del Sastre encargado de las composturas menores que eran de cuenta del Soldado.

La gratificacion del Barbero.

El lavado de la ropa.

ART. V.

Los fondos de esta masa no pertenecen á las Compañías, y por lo mismo deberán custodiarse en la caja del cuerpo para atender á sus gastos generales. Estos fondos no deben distribuirse en ningun caso á la tropa, ni pueden aplicarse á otro des-

tino que el que les señala el artículo anterior.

ART. VI.

Quando se verifique que la masa de Compañía no pueda cubrir los gastos que estan á su cargo, la Junta de administracion podrá en este caso acordar se haga una retencion sobre el prest, fixando su quota y duracion; pero no podrá la Junta deliberar sobre semejante acuerdo, á no haber precedido un informe del Mayor, que indique la urgencia de esta providencia, y motivos por que no alcanzan los productos ordinarios.

ART. VII.

Se prohíbe absolutamente á todos los Gefes y demas Oficiales del Ejército hagan ó permitan se haga sobre el sueldo de la tropa mas retencion que las que quedan autorizadas por el presente Decreto, y las señaladas por el Reglamento para masita. Todas las deliberaciones de las Juntas de administracion, órdenes de los Gefes de los cuerpos, y demas providencias que fueren opuestas á esta disposicion, serán de ningun valor.

ART. VIII.

Se leerá el presente Decreto á las Compañías de cada cuerpo en la lista de la mañana durante quatro domingos consecutivos, y se extenderá en los respectivos registros de las Juntas de administracion y libro de orden de las Compañías.

ART. IX.

El Subinspector general y demas Generales encargados de la organizacion de los cuerpos Españoles en las provincias que se hallen, extenderán una instruccion sobre la administracion y cuenta y razon de la masa de Compañías.

ART. X.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda contribuir por la Tesorería de la Orden Real de España á los Párrocos y demas empleados en la cura de almas de los territorios de las extinguidas Ordenes Militares con las mismas cantidades que por razon de congrua se les pagaba anteriormente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo III de nuestro Real Decreto de 18 de Setiembre de

1809 sobre aplicacion de las Encomiendas que fueron de las extinguidas Ordenes Militares para dotacion de la Orden Real de España; oido el informe de nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Por ahora, y hasta tanto que se verifique el plan general del Clero, se pagarán por la Tesorería de la Orden Real de España á los Curas Párrocos, Vicarios Eclesiásticos y demas empleados en la cura de almas de los territorios de las extinguidas Ordenes Militares, las mismas cantidades en que anteriormente se les contribuia en razon de congrua sustentacion por la masa llamada Maestral, y por los Comendadores de dichas Ordenes.

ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda, y el Gran Tesorero de la Orden Real de España, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

INSTRUCCION

Para la venta de bienes nacionales consignados por hipoteca de los créditos del servicio corriente, conforme al Real Decreto de 16 de Octubre de 1810.

ARTICULO PRIMERO.

A fin de que los tenedores de estos créditos residentes en Madrid y en otros pueblos tengan el tiempo suficiente para obtener libramientos de los Ministerios respectivos, y convertirlos en certificaciones admisibles en pago de las fincas de que quieran ser compradores en la forma que establece el citado Real Decreto; se ha fixado, por otro que S. M. se ha servido expedir en 29 del corriente, el dia 30 de Noviembre próximo para celebrar los primeros remates de las fincas á que se hubiese hecho postura hasta entonces.

ART. II.

Estas posturas se admitirán desde el dia 15 del referido mes de Noviembre en la casa de la Prefectura en una sala destinada al intento, que estará abierta desde las diez hasta la una de la mañana.

ART. III.

Sin perjuicio de que las posturas hayan de presentarse por escrito en papel sellado, y firmadas por el postor ó por su apoderado, se abrirá en la Prefectura un libro registro, foliado y rubricado por el

Prefecto, en que se irán anotando por el orden riguroso de su presentacion.

ART. IV.

Se publicarán todos los dias en el Diario las posturas hechas en el anterior y en los subsiguientes hasta el del remate; se admitirán las mejoras que se hicieren, siendo arregladas á lo que prescribe el artículo VIII del Real Decreto de 9 de Junio de 1809. Al tiempo de esta publicacion se anunciará siempre el dia señalado para el remate.

ART. V.

No se admitirán posturas á varias fincas reunidas, sino á cada una de por sí.

ART. VI.

Los remates se celebrarán por el orden cronológico en que hayan sido hechas las posturas; en la inteligencia de que si en el dia señalado no pudiesen concluirse todos los actos, se continuarán en el dia siguiente.

ART. VII.

Se publicarán en el Diario los primeros remates celebrados, y el dia señalado para los segundos.

ART. VIII.

La persona en cuyo favor se haya celebrado el segundo y último remate recogerá, si fuese posible en el acto, y si no dentro del mismo dia, un testimonio ó certificacion del remate, que deberá entre-

gar en la Depositaria de bienes nacionales al tiempo de hacer el pago. Para la mayor expedicion deberán estar impresas estas certificaciones, con huecos en blanco para llenarlos con el nombre del sugeto, el de la finca, y el importe del remate.

ART. IX.

El Prefecto ó Consejero de Estado que presida los remates pasará en el dia de su celebracion dos notas de ellos, una al Ministro de Hacienda, y otra á la Direccion de bienes nacionales. = Madrid 31 de Octubre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que señala S. M. la pension de quatro reales diarios á las Religiosas de conventos suprimidos que se trasladen á otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo atender á la subsistencia de las Religiosas de los conventos extinguidos de Madrid por nuestros Decretos de 13 de Junio, 20 de Agosto y 21 de Setiembre de este año, que se han trasla-

dado á otros, y no se hallan con medios para mantenerlas por el notable atraso y desfalco que de muchos años padecen en sus rentas, consistentes muchas de ellas en juros, créditos, efectos de villa, y otras imposiciones y consignaciones de imposible ó difícil cobranza; y deseando igualmente, en atención á las cantidades con que contribuyeron á su entrada en el claustro para su manutencion en él, asegurársela á estas y á las demas Religiosas que en uso del permiso concedido por nuestros Decretos hayan preferido ó prefirieren dexar libremente la clausura: oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos á las Religiosas de los conventos extinguidos de Madrid, que se han trasladado á otros, la pension de quatro reales diarios para su manutencion en ellos.

ART. II.

La misma pension disfrutarán las de los conventos que en adelante su supriman y se trasladaren á otros para seguir en ellos la clausura.

ART. III.

Para asegurar á estas Religiosas el pago de los quatro reales diarios de su pension, y la de los seis á las que en uso del permiso concedido por nuestros Decretos hayan dexado ó dexaren el claustro,

se les señalará la finca ó fincas de los mismos conventos, cuya renta corriente nos parezca bastante á cubrir el valor de sus pensiones.

ART. IV.

Estas pensiones quedarán á beneficio del tesoro público, segun vayan falleciendo las Religiosas que las disfrutaban; para cuyo objeto pasarán noticia las Preladas ó Superiores de los conventos donde aquellas se hallasen al Ordinario ó Visitador eclesiástico de quien dependan, y al Prefecto de la provincia, quienes respectivamente lo comunicarán á nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda.

ART. V.

Nuestros expresados Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se fixan las atribuciones de los Jueces de primera instancia y de los Corregidores.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 5 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo evitar qualquiera duda que pueda ocurrir en la execucion de nuestros Reales Decretos relativos al arreglo del poder judicial y del gobierno civil de los pueblos;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia y de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Jueces de primera instancia y Alcaldes mayores conocerán única y exclusivamente de todas las primeras demandas judiciales, y no tendrán intervencion alguna en el gobierno de los pueblos.

ART. II.

Del mismo modo los Corregidores cuidarán únicamente del gobierno de las Municipalidades, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ix, título iv de nuestro Real Decreto de 17 de Abril último, sin introducirse á conocer de demanda alguna judicial, de qualquiera naturaleza que sea.

ART. III.

Nuestros Ministros de la Justicia y de lo Interior quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se ordena sean admitidas las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808 en pago de efectos, como de muebles, azogues, pinturas y otros efectos moviliarios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, instituidas por nuestro Decreto de 16 de Octubre, se admitirán en pago de efectos, como de muebles, azogues, pinturas y otros efectos moviliarios, que se venderán en pública subasta baxo las condiciones para posturas y remates, establecidas en el expresado Decreto, y con arreglo á las instrucciones señaladas al Prefecto de la provincia de Madrid.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = **YO EL REY.** = Por S. M., el Ministro

Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Fixando el prest que han de disfrutar las compañías de Carabineros y Tiradores de infantería ligera.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que el servicio que hacen las compañías de Carabineros y Tiradores de los regimientos de infantería ligera es igual en su mayor importancia y fatiga al que prestan las compañías de Granaderos y Tiradores de los cuerpos de infantería de línea, y que estas últimas tienen algun aumento de prest respecto de las de Fusileros; visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Disfrutarán en lo sucesivo los individuos de las compañías de Carabineros y Tiradores de los regimientos de infantería ligera el prest que á continuacion se expresa.

Sargento 1.º..... 135 rs.

Sargento 2.º..... 112

Tambor..... 80

Cabo 1.º.....	95
Cabo 2.º.....	80
Carabinero y Tirador.....	68 18

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Ordenando que las Justicias de los pueblos formen una relacion de los hombres que en su jurisdiccion puedan armarse para su propia é interior defensa; y que formada esta, la remitan al Prefecto de su respectiva provincia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

Las Justicias formarán una relacion de los hombres que en su pueblo puedan armarse para su propia é interior defensa, y la remitirán á los

tres dias de recibido este Decreto al Prefecto de su respectiva provincia.

ART. II.

Los Prefectos remitirán inmediatamente estas relaciones á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. III.

Los individuos comprendidos en estas relaciones estarán autorizados á armarse baxo la responsabilidad de las Justicias.

ART. IV.

Las ciudades y pueblos cuya Milicia cívica se halla armada, estará obligada á defenderse contra igual número de bandidos que intenten insultarla.

ART. V.

Las Justicias podrán circunvalar ó tapiar las bocacalles de su pueblo, ó tomar qualesquiera otra precaucion de defensa que juzguen necesaria.

ART. VI.

Se dará conocimiento á las Justicias de los puntos centrales en que se halle establecida una guarnicion de tropas de línea, pronta á acudir á la defensa de los pueblos amenazados.

ART. VII.

Todo pueblo en que entren algunos bandidos despues de la publicacion del presente Decreto, por

no estar formada su Milicia cívica, ó en número igual ó inferior á esta, ó que se dexé ocupar por fuerzas superiores sin haber dado aviso á los puntos centrales en que se halle situada la tropa que debe protegerlos, será sentenciado á pagar una contribucion extraordinaria, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar en justicia contra los promotores ó cómplices de los bandidos.

ART. VIII.

En todo lo que no exprese este Decreto quedará en su fuerza y vigor lo prevenido por el que expedimos en Sevilla el 19 de Abril de este año.

ART. IX.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que no se pueda ejercer ningun arte, oficio ni profesion sin tomar una patente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo individuo que exerza en el reyno algun comercio, industria, arte, oficio ó profesion deberá obtener desde 1.º de Enero de 1811 en adelante una licencia ó patente, sin la qual no podrá exercer su profesion, arte ó industria.

ART. II.

Las personas que debiendo tener patente careciesen de ella, no podrán introducir demanda, ni celebrar contratos respectivos á su profesion, arte ó industria. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los Jueces y Escribanos quedarán responsables de su inobservancia.

ART. III.

Toda persona que exerza públicamente algun género de industria ú oficio sujeto á la patente, estará obligada á manifestar la suya, siempre que sea requerida por qualquiera autoridad civil. Al que no la tuviere ó no la presentare, si vende géneros fuera de su domicilio ó habitacion, se los embargarán ó depositarán á su costa, hasta que adquiera ó exhiba la correspondiente patente; y si vendiere en su domicilio, se le obligará con apremio á tomarla, condenando á unos y á otros á una multa de doble valor al de sus patentes, ademas del pago de las costas.

ART. IV.

La patente es personal. En las compañías de comercio ó de qualquiera ramo de industria deberá tomar la suya cada socio que autorice las operaciones con su firma; y lo mismo los maridos y las mugeres que administren sus bienes por sí, ó tengan un comercio ó trato separado; pero ninguno estará obligado á tener mas de una patente, aunque exerza dos ó mas profesiones, ó comercio en dos ó mas ramos de industria: bien que en este caso deberá tomar la patente de aquella profesion de las que exerza, cuyo derecho sea mas alto.

ART. V.

Las patentes se tomarán en los primeros quince dias de Enero de cada año, baxo la pena de pagar el derecho duplo los que no acudan á tomarlas.

ART. VI.

Los que empiecen en el discurso del año á exercer en cabeza propia qualquiera profesion ó industria, y los que pasen de una profesion á otra de clase superior, deberán tomar la patente correspondiente, pagando su derecho por todo el año, si la toman en los seis primeros meses, ó por medio año, tomándola en los seis últimos; con la advertencia de que si ya hubiesen tomado una patente, deberán solo pagar lo que falte al completo del derecho de la nueva.

ART. VII.

Si el sugeto que haya tomado patente en un pueblo se trasladase á otro, podrá ejercer en él su profesion ú oficio sin necesidad de tomar ni pagar nueva patente en aquel año.

ART. VIII.

El derecho de patente se exigirá con arreglo á la tarifa que acompaña á este Decreto.

ART. IX.

Las Municipalidades por sí, ó á solicitud de los colectores de contribuciones en los pueblos, compelerán con apremios y execucion á los individuos morosos en acudir á tomar sus patentes; y en el caso de sentirse alguno agraviado, sin perjuicio de pagar decontado, y de que se le indemnice en su pago inmediato, tendrá desde luego su recurso de desagravio de la Municipalidad al Subprefecto del partido, y de este al Prefecto de la provincia, cuya decision será definitiva.

ART. X.

Ademas del derecho fixado por la tarifa á las patentes, pagarán los que las tengan por cada una un real mas, cuyo importe se repartirá por mitad entre la Municipalidad para sus gastos, y el Secretario ó el Fiel de Fechos por retribucion de su trabajo.

ART. XI.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encarga-

do de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = Y.O. EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

TARIFA

PARA EL DERECHO INDUSTRIAL Y DE PATENTE.

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reyno.

	Rs. vn.
Los girantes y cambiantes de letras.....	3000
Los cargadores ó comerciantes de Indias por su cuenta ó en comision, ó los que reciben consignaciones de América.....	3000
Los comerciantes remitentes de lanas para el extranjero de su cuenta y en comision, ó compradores de pilas.....	3000
Los lavaderos de lanas.....	2000
Los comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba.....	2000
Los navieros de buques, desde 50 hasta 180 toneladas.....	1000
Los de buques de menor porte.....	300
Los dueños de coches de colleras, por cada coche con 6 ú 7 mulas.....	140
Los de calesas, por cada caballo ó mula.....	20
Alquiladores de mulas y caballos, por cada caballería.....	20
Los de carruages que conducen géneros por su cuenta ó á porte, por cada caballería..	15

Los arrieros con recuas de mulas ó machos, por cada caballería.....	15
Los arrieros de recuas de asnos, por cada caballería.....	10
Los tratantes en ganados que van á las ferias.	400
Los buhoneros.....	60
Los empresarios de teatros y diversiones públicas, en que se pague á la entrada, el producto que deba tener una representacion completa.	

Las siguientes pagarán con respecto á los pueblos en que se exerzan, y á sus clases.

Los pueblos en las cinco clases de..	{ 1. ^a Madrid.
	{ 2. ^a Las capitales de Prefectura ó Provincia, y puertos de mar habilitados para el comercio extranjero.
	{ 3. ^a Las cabezas de partido ó Subprefectura.
	{ 4. ^a Las villas y lugares donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.
	{ 5. ^a Los demas pueblos del reyno.

Clases de contribuyentes.

Clases de poblaciones.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
1. ^a .. { Los comerciantes por mayor de lonja cerrada, que venden los	2000	1600	1200	800	400

géneros como llegan de las fábricas nacionales, ó como se reciben del extranjero.

1.^a

Los comerciantes almacenistas de cacao, azúcares, y cualesquiera otros frutos coloniales ó de la India.

Los corredores de cambios, fletamentos y seguros

2000 1600 1200 800 400

Almacenes de aceyte.

Almacenes de vino por mayor.

Asentistas de herrajes y maderas, ó efectos extranjeros para los arsenales ó servicio público.

2.^a

Asentistas de conducciones.

Asentistas de provisiones Reales.

Corredores de lonja ó de mercaderías.

Especuladores en granos, aunque sean

1500 1200 900 600 300

	propietarios ó labradores que compran para vender. Fondistas que dan posada ó de comer.. Mercaderes de droguería y especería. Mercaderes de lenjería.	
2. ^a ...	Mercaderes de géneros de seda. Mercaderes de paños ó géneros de lana. Tratantes en tocino. Tratantes en cortas de madera. Tratantes en madera, en corrales ó almacenes. Tratantes en carnes.	1500 1200 900 600 300
3. ^a ...	Abogados..... Almacenistas de papel pintado. Cafees. Escribanos de Cámara ó Secretarios de tribunales superiores. Ferrerías y empresarios de minas.....	1000 800 600 400 200

Mercaderes de ferre-
tería ó de otros me-
tales.

Mercaderes de jo-
yería.

Mercaderes de sola
especería.

Mercaderes de géne-
ros ultramarinos.

3.^a.. } Mercaderes de pura
quincalla.

Mercaderes de vinos
generosos.

Relatores.

Tiendas de modistas.

Tratantes ó Asentis-
tas de efectos del
reyno para arsenales
ó servicio pú-
blico.....

4.^a.. } Agentes de negocios.

Boticarios.

Médicos, Médicos-

Cirujanos, ó Ciru-
janos latinos.

Mercaderes de cris-
tal y vidrio.

Mercaderes de loza
fina.....

Mercaderes de som-
breros.
Mercaderes de pie-
les y curtidos.
Mercaderes de solo
mercaderes.
Mercaderes de papel.
Pasteleros.
Tapereros.....

1000 800 600 400 200

pleros ó espejeris.
Bottilleros.
Escritanos con ofi-
cio público, de Ni-
mero y Municipalidad.
Fabricantes de lienzo
con mas de un telar.
Fabricantes de ca-
bles y xarcias.

Fabricantes de me-
dallas con mas de un
telar.
Fabricantes de papel
pintado.
Fabricantes de papel
de estaza y car-
tones.
Fabricantes de mu-
selinas, indianas

750 600 450 300 150

4. ^a ..	Mercaderes de som- breros.	750	600	450	300	150
	Mercaderes de pie- les y curtidos.					
	Mercaderes de solo mercería.					
	Mercaderes de papel.					
	Pasteleros. Taberneros.....					
5. ^a ..	Almacenistas de mue- bles ó espejería.	550	440	330	220	110
	Botilleros.					
	Escribanos con ofi- cio público, de Nú- mero y Municipali- dades.					
	Fabricantes de lienzo con mas de un telar.					
	Fabricantes de ca- bles y xarcias.					
	Fabricantes de me- dias con mas de un telar.					
	Fabricantes de papel pintado.					
	Fabricantes de papel de estraza y car- tones.					
Fabricantes de mu- selinas , indianas,						

lienzos pintados y géneros de algodón, con mas de un telar.
 Fabricantes de naypes.
 Fabricantes de porcelana y loza fina.
 Fabricantes de paños con mas de un telar.
 Fabricantes de papel.
 Fabricantes y Refinadores de azúcar.
 Fabricantes de sombreros.
 Fabricantes de xabon.
 Fabricantes de tejidos de seda, con mas de un telar.
 Fabricantes de mantas y colchas, con mas de un telar.
 Fabricantes de carbon.
 Hostereros.
 Laneros.
 Maestros de coches.
 Manguiteros.
 Mesoneros.....

Mercaderes de li-
 pros. Indios de co-
 Mesas de villar y
 trucos.
 Perfumadores.
 Procuradores de Ni-
 mero. Bulonias
 Receptores.
 Tasadores de pley-
 tos.
 Tapiceros.
 Tenidas o currida-
 rias.
 Tiendas de zapatos.
 550 440 330 220 110
 tros de obras.
 Bordadores.
 Casas de juego de
 polos, bochas y pe-
 lota.
 Ceteros.
 Confectos.
 Constructores de pa-
 xelas.
 Corredores de gana-
 do o quatupe.
 Detalladores de agua-
 dientes y licores.
 Distintistas orifices
 y plateros.....

5.ª..

80

5. ^a ..	Mercaderes de libros.					
	Mesas de villar y trucos.					
	Perfumadores.					
	Procuradores de Número.					
	Receptores.	550	440	330	220	110
	Tasadores de pleytos.					
	Tapiceros.					
Tenerías ó curtidurías.						
Tiendas de zapatos..						
6. ^a ..	Arquitectos y Maestros de obras.					
	Bordadores.					
	Casas de juego de bolos, bochas y pelota.					
	Cereros.					
	Confiteros.					
	Constructores de baxeles.	400	320	240	160	80
	Corredores de ganado ó quatropea.					
	Destiladores de aguardientes y licores.					
	Diamantistas orífices y plateros.....					

Doradores de mate.

Fabricantes de cal, yeso, ladrillo y teja, y qualesquiera loza basta, ó alfareros.

Fabricantes de cerveza.

Fabricantes de pastas.

Fabricantes de velas de sebo.

Guarnicioneros ó Tabarteros.

6.^a.. Impresores.

Roperos de nuevo.

Tiradores de oro.

Tratantes en hortalizas.

Tratantes de pollería ó recova con tienda ó puesto.

Tratantes en carbon.

Tratantes en ganado de cerda.

Tratantes en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto.....

Alpéyeres.....

Alquiladores de coches de rua.

Bodegoneros.

Bañeros.

Bolleros, Bizcocheros y Buñoleros.

Carniceros.

Casas de baños.

Coleros y Calzoneros.

Cocineros.

Cortilleros.

Corraleros.

Encaxistas.

Logiceros ó Boteros.

Fabricantes de instrumentos de música, física, náutica &c.

Fabricantes de mantas y colchas, con un solo telar.

Fabricantes de pez y cola.

Fabricantes de tirantes.

Figoneros.

Floristas.

Guanteros.....

08

40

Albéytares.....
 Alquiladores de coches de rua.
 Bodegoneros.
 Batihojeros.
 Bolleros, Bizcocheros y Buñoleros.
 Carniceros.
 Casas de baños.
 Coleteros y Calzoneros.
 Cocineros.
 Cotilleros.
 Corraleros.
 Encaxistas.
 7.^a } Fabricantes de corambres, ó Boteros.
 Fabricantes de instrumentos de música, física, náutica &c.
 Fabricantes de mantas y colchas, con un solo telar.
 Fabricantes de pez y cola.
 Fabricantes de tirantes.
 Figoneros.
 Floristas.
 Guanteros.....

Doradores de mar.
 Fabricantes de cal.
 Yeso, ladrillo y teja, y gualepueiros.
 loza pasta, ó alfareros.
 Fabricantes de cerámica.
 Fabricantes de pasas.
 Fabricantes de velas de sebo.
 Guarnicioneros ó Talareros.
 60 } 120 180 240 300
 Roberos de nuevo.
 Tiradores de oro.
 Tirantes en hortelizas.
 Tirantes de pollerías ó tecoras con tienda ó puesto.
 80 }
 Tirantes en guardabombas.
 Tirantes en guardas de cerda.
 Tirantes en pescas de fresco ó salado con tienda ó puesto.

Limoneros.....

Maestros texedores de paños, con un solo telar.

Molineros.

Notarios y Escribanos de diligencias.

Notarios de los reynos.

Panaderos.

Plumistas.

Prenderos ó Ropavejeros.

7.^a.. Salchicheros.

Sastres.

Silleros de paja.

Tahoneros.

Texedores de seda, paños, medias y lienzos, con un solo telar.

Tocineros.

Tratantes en cuadros ó estampas, con tienda.

Tratantes en hierro viejo.....

Abacerías.....

8.^a.. Alarifes.

Albañiles, Solado-

tes y Revocadores.					
Carteros.					
Caldereros.					
Carpinteros.					
Cerrajeros.					
Corredores ó Chas-					
lanes.					
Cuchilleros.					
Dentistas.					
Evánistas y Eusam-					
pladores.					
Estañeros.					40
Fabricantes de acer-	300	240	180	120	60
te de linza.					
Fabricantes de simi-					
don.					80
Fabricantes de cho-					
colates.					
Fabricantes en con-					
cha y marfil.					
Fabricantes de cris-					
tales y vidrios.					
Fabricantes de es-					
parto.					
Fabricantes de hule					
y encerado.					
Fontaneros.					
Fundidores de letras.					
Herbolarios.					
Tratantes de puer-	200	160	120	80	40
tos de menudo.					

res y Revocadores.
 Carreteros.
 Caldereros.
 Carpinteros.
 Cerrajeros.
 Corredores ó Chalan-
 lones.
 Cuchilleros.
 Dentistas.
 Evanistas y Ensam-
 bladores.
 Estañeros.
 Fabricantes de acey-
 te de linaza.
 Fabricantes de almi-
 don.
 Fabricantes de cho-
 colate.
 Fabricantes en con-
 cha y marfil.
 Fabricantes de cris-
 tales y vidrios.
 Fabricantes de es-
 parto.
 Fabricantes de hule
 y encerado.
 Fontaneros.
 Fundidores de letras.
 Herbolarios.
 Herreros de grueso.
 Herreros de menudo.

00

8.^a..

04

Limones
 Maestros texedores
 de paños, con un
 solo telar.
 Molineros.
 Notarios y Escriba-
 nos de diligencias.
 Notarios de los rey-
 nos.
 Panaderos.
 Plumistas.
 Prenderos ó Ropa-
 vejeros.
 Salchicheros.
 Sastres.
 Tachoneros.
 Tecedores de seda,
 paños, medias y
 lienzos, con un so-
 lo telar.
 Tocineros.
 Tratantes en pua-
 dros ó estampas,
 con tienda.
 Tratantes en hierro
 viejo.

200 160 120 80 40

Apaceras.
 Alarifes.
 Alpañiles, Solda-

7.^a..

8.^a..

Horneros.....
 Lapidarios.
 Marmolistas.
 Maestros Canteros.
 Hojalateros y Vidrie-
 ros.
 Olleros ó mercaderes
 de loza ordinaria, ó
 vidriado.
 Reloxeros.
 8.^a.. Revendedores de gé-
 neros de comer con
 puestos en las calles
 ó plazas.
 Tiendas de carbon ó
 leña por menor.
 Tintoreros.
 Tratantes en trapo.
 Tratantes en frutas y
 legumbres verdes y
 secas.
 (Tratantes en huevos.)
 Cabreros y Leche-
 ros.....
 9.^a.. Maestros de zuecos y
 hormas.
 Matadores de rastro.
 Mercaderes de pue-
 tos.
 (Mondongueros, Tri-

200 160 120 80 40
 150 120 90 60 30

9. ^a ..	picalleros y Menu- deros.	150	120	90	60	30
	Polvoristas.					
	Puestos de paja y ce- bada.					
	Sangradores y Bar- beros.					
	Tiendas de solo acey- te por menor y vi- nagre.					
	Tiendas de solo xa- bon, aceyte y xa- bon por menor.					
	Venteros.					
Zapateros ó Maes- tros de obra prima.	40					
Zurradores.....						
Abaniqueros.....		100				
Aguadores.						
Alojeros.						
Albarderos.						
Albarqueros.						
Alpargateros.						
10. ^a { Afinadores de instru- mentos.	80					
Arcabuceros.	60					
Basteros.						
Broncistas y Latone- ros.						
Cabestreros.....						
		40				
	20					

	Casas de posadas particulares con huéspedes.				
	Cedaceros.				
	Cesteros.				
	Chuferos.				
	Colchoneros.				
	Cordoneros y Botoneros.				
	Comineros.				
	Cuberos y Corcheros.				
	Doradores á fuego.				
	Enquadernadores de libros.				
	Espaderos.				
10.ª	Estereros.	100	80	60	40
	Estereros de palma y junco.				20
	Fabricantes de achas de viento.				
	Impresores de estampas.				
	Jauleros.				
	Jalmeros.				
	Maestros de lenguas, dibuxo, bayle, esgrima, equitacion, y de qualquiera otra enseñanza, excepto la de primeras letras.....				

10. ^a	Mauleros ó Tratan- tes en retales.	}	100	80	60	40	20
	Montereros.						
	Pasamaneros.						
	Peluqueros.						
	Peyneros.						
	Salitreros.						
	Tallistas.						
	Torneros.						
	Tratantes de libros viejos en puestos.						
	Vaciadores de nava- jas.						
Cardadores.....							

Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Mi-
nistro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano
Luis de Urquijo.

INSTRUCCION.

*Para fixar, distribuir y cobrar el derecho de patente
establecido por Real Decreto de este dia.*

ARTICULO PRIMERO.

Para el dia 10 de Diciembre próximo, á mas tardar, deberá estar hecha en cada pueblo una matrícula de todas las personas domiciliadas en él sujetas á tomar patente. Esta matrícula, en que se clasificarán todos con arreglo á la tarifa adjunta, se pondrá de manifiesto en la casa de la Municipalidad. Esta oirá las observaciones que la hagan, asi

los contribuyentes como el Recaudador del pueblo; y reformará las clasificaciones á que hubiere lugar. Las matrículas, así arregladas, se comunicarán por las Municipalidades á los Recaudadores de los pueblos, y se remitirá copia de ellas al Administrador del partido, que las dirigirá á la Administración provincial, tomando nota.

ART. II.

Todos los individuos comprendidos en la tarifa deberán presentarse en los quince primeros días del mes de Enero de cada año á entregar al Recaudador del pueblo el importe de sus patentes, con arreglo á las clasificaciones hechas por las Municipalidades. El que no hubiere acudido dentro de dicho término, sufrirá una multa de doble valor al de la patente que le corresponda.

ART. III.

Con el recibo del Recaudador del pueblo (que lo dará conforme al modelo núm. 1.º) se presentarán los interesados á la Municipalidad de él, que les dará las patentes correspondientes, firmadas por el Presidente ó Decano, y refrendadas por el Escribano, Secretario ó Fiel de Fechos.

ART. IV.

Todas las patentes que se hayan de distribuir en el reyno se imprimirán en Madrid de un modo uniforme, según los modelos núm. 2.º; dexando los huecos necesarios para llenar todo lo referente á

las localidades y circunstancias de los contribuyentes.

ART. V.

La Administracion central de las patentes, que por ahora estará al cargo de la Direccion general de bienes nacionales, remitirá, con la antelacion correspondiente, á las Administraciones provinciales de los mismos las patentes que se juzguen necesarias. Estas Administraciones las dirigirán á las subalternas, por las quales se repartirán entre los pueblos, acusándose respectivamente el recibo.

ART. VI.

Saldrán las patentes de la Administracion central con el Real sello en seco. Las Administraciones provinciales les pondrán el de la provincia, y los pueblos el suyo al tiempo de la distribucion.

ART. VII.

Tambien saldrán las patentes de la Administracion central numeradas, y las enviará á las provincias, acompañadas de relaciones que sigan el orden de esta numeracion.

ART. VIII.

Las Administraciones de provincia y partido cuidarán de remitir á cada pueblo, con las patentes, un libro ó quaderno foliado y rubricado, en que esten ya sentados los números de las patentes que se remitan á cada uno, para que en este libro ó quaderno se anoten las circunstancias de la distri-

bucion. Este libro se imprimirá con los huecos correspondientes, conforme al modelo núm. 3.º En cada partida firmará el interesado el recibo de la patente, y la refrendará el Escribano ó Secretario de la Municipalidad.

ART. IX.

Todos los meses deberán dirigirse por los Recaudadores de los pueblos á los Administradores de partido relaciones de las cobranzas eventuales que hubieren hecho por razon de patentes. Los Administradores de partido deberán dirigir estas relaciones con un resúmen de ellas á la Administracion provincial, y esta por el mismo órden á la central de Madrid.

ART. X.

En las relaciones que formen los Recaudadores de los pueblos y los Administradores de partido, destinarán una columna para sus notas ú observaciones, y en ella pondrán las que les ocurran sobre clasificaciones ú omisiones. Las relaciones de los Colectores deberán llevar el V.º B.º del Presidente ó Decano de la Municipalidad.

ART. XI.

Al fin de cada año deberán dar los Recaudadores de los pueblos una cuenta general del derecho de patente, acompañándola de una certificacion del Escribano, Secretario ó Fiel de fechos de la Municipalidad, con el V.º B.º de su Presidente ó Decano, que atestigüe ser las patentes puestas en dicha

cuenta las mismas que se hubieren distribuido; y la certificación deberá también hacer referencia al recuento, que se practicará en 31 de Diciembre de las patentes que existían sin distribuir, demostrando que esta existencia es la misma que debe resultar, deduciendo las distribuidas de las enviadas.

ART. XII.

Si alguna patente se equivocase ó inutilizase, se pondrá en ella la palabra *inutilizada*, y se anotará así en el libro de asientos, reservándose para devolverse con este libro y las patentes sobrantes á la Administración central; siguiendo los mismos trámites que al envío, y poniéndose las notas respectivas en todas las Administraciones.

ART. XIII.

Los Recaudadores de los pueblos tendrán la retribución de dos y medio por ciento sobre el producto que recauden de esta contribución; quedando á su cargo todos los gastos. Esta retribución se les pagará, dándoseles por la Administración de la provincia un libramiento sobre el Administrador del partido; debiendo la contribución entrar por entero en poder de este Administrador, y pasar de sus manos el líquido á la Depositaria ó Tesorería de la misma provincia ó prefectura á disposición del Director del Tesoro público.

Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Ministro de Hacienda = *Firmado* = Francisco Angulo. = Aprobada. = YO EL REY. = Por S. M., el Mi-

nistro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 1.º

Núm. 64. Córdoba.

Provincia de.... Ciudad de 2.ª clase.

D. N. N. Recaudador en esta provincia del derecho de patente, establecido por Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810, he recibido de *D. N. N.*, que está exerciendo *el comercio por mayor en esta ciudad*, y por esto comprehendido en la *primera* clase de la tarifa que acompaña á dicho Real Decreto, *mil y seiscientos rs. vn.* en dinero metálico, que por el citado derecho le corresponden en el presente año. Y para que pueda acreditarlo en la Municipalidad de esta ciudad, cuyo Presidente le ha de expedir la patente para ejercer libremente su comercio, le doy el presente en Córdoba á 10 de Enero de 1811.

El Recaudador del derecho de patente
N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Ministro de Hacienda = *Firmado* = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. =

Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 2.º

Sello Real
en seco.

Patente núm.

Sello de la
provincia.

De primera clase.

Provincia ó Prefectura de....

Partido ó Subprefectura de...

D. N. N. habiendo declarado que está ejerciendo en esta ciudad el comercio por mayor, y estar comprendido como tal comerciante en la tarifa que acompaña al Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la primera clase; y habiendo pagado los..... rs. vn. en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, según recibo del Recaudador de las contribuciones de esta ciudad en 10 del corriente mes núm. 64.

Concedemos, como Presidente ó Decano de la Municipalidad de esta ciudad, á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como comerciante por

mayor, y pueda ejercer libremente su comercio.

Córdoba de Enero de 1811.

El Presidente (ó Decano)
de la Municipalidad
N. N.

Firma del interesado

N. N.

Refrendada y sentada por el
Escribano de la Municipalidad

N. N.

Conforme.

El Recaudador de contribuciones

N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Mi-
nistro de Hacienda = *Firmado* = Francisco An-
gulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de
1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. =
Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Fir-
mado* = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 2.º

Sello Real en seco. Patente núm. 1645. Sello de la provincia.

De la clase que paga el mismo derecho en todo el reyno.

Provincia de Madrid.
Partido de Madrid.

Madrid.
Ciudad de la primera clase.

D. N. N. habiendo declarado que está ejerciendo en esta corte el (*aquí el oficio, profesion ó arte*), y estar comprendido como tal en la tarifa que acompaña al Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la clase que paga el mismo derecho en todo el reyno; y habiendo pagado los..... reales de vellon en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, segun recibo del Recaudador de las contribuciones de esta capital de..... del corriente mes núm.....

Concedemos como (Presidente ó Decano) de la Municipalidad de esta capital á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como (*aquí el oficio*),

y pueda ejercer libremente su comercio.

Madrid á 12 de Enero de 1811.

El Presidente (ó Decano)
de la Municipalidad
N. N.

Firma del interesado
N. N.

Refrendada y sentada por el Escribano
de la Municipalidad
N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810.= El Mi-
nistro de Hacienda = *Firmado* = Francisco An-
gulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre
de 1810.=Aprobado.=*Firmado*=YO EL REY.=
Por S. M., el Ministro Secretario de Estado =*Fir-
mado* = Mariano Luis de Urquijo.

y pueda ejercer libremente su comercio.

MODELO NÚM. 3.º

Provincia de.... } Libro registro de las patentes distribuidas } Ciudad de.....
 Partido de..... } en esta ciudad con arreglo al Real Decreto } de segunda clase, puerto
 de 19 de Noviembre de 1810. } de mar habilitado.

Números de las patentes.	Sujetos á quienes se entregan.	Sus profesiones.	Sus clases.	Fechas de los recibos del Recaudador.	Sus números.	Días de las entregas de las patentes.	Derecho.
20644	D. Diego Jacinto.	Comerciante por mayor.	Primera.	10 de Enero.	64	13 de Enero.	1600
20645	Firma del interesado.	Media firma del Presidente de la Municipalidad.		Media firma del Escribano.			
20646	N. N.	N.		N.			
20647							

20648 Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Ministro de Hacienda = *Firmado* = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* =
 20649 YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

20650

DECRETO

Ordenando sean admitidas las certificaciones de créditos del servicio corriente en pago de las lanzas y medias anatas atrasadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las certificaciones de créditos del servicio corriente, despachadas por la Direccion general del Tesoro público conforme á nuestro Real Decreto de 16 de Octubre próxîmo pasado, serán admitidas en pago de los atrasos por el derecho de lanzas y medias anatas.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena se admitan en pago de los cristales existentes en los Reales almacenes las certificaciones de créditos del servicio corriente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Ha-

cienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los cristales existentes en los Reales almacenes estan comprehendidos en los efectos moviliarios, designados en nuestro Decreto de 13 del corriente para ser pagados con las certificaciones de créditos del servicio corriente, establecidas por otro nuestro Decreto de 16 del pasado.

ART. II.

La venta de estos cristales se executará por lotes; y asi en ella como en las de los demas efectos moviliarios, se observarán las formalidades siguientes: se publicará la venta por término de nueve dias, señalando el último para el remate; y verificado este, se adjudicarán los efectos al mejor postor, sin celebrar segundo acto de remate.

ART. III.

Los Directores generales de bienes nacionales y de Rentas señalarán á los Escribanos que autoricen las subastas y remates la gratificacion que estimen correspondiente á su trabajo, respecto á que no debiendo otorgarse escrituras de estas ventas, no podrán llevar derechos algunos.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda indemnizar á los individuos del Ejército, á los empleados en los Estados mayores y á los Ayudantes de Campo por las pérdidas que sufran en campaña.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo individuo militar empleado en el Ejército, y á quienes los enemigos hayan apresado sus equipages de campaña estando en ella, recibirá una indemnizacion que repare su pérdida.

ART. II.

Quando los individuos de qualquiera de los cuerpos del Ejército experimentasen esta pérdida, la Junta de administracion formará un estado que detalle individualmente los acreedores á la indemnizacion acordada; y firmado, lo presentará al Subinspector general, quien con su dictámen lo remitirá á nuestro Ministro de la Guerra para nuestra determinacion.

ART. III.

Concedemos igual indemnizacion á los Gefes y Oficiales que se hallen empleados en los Estados mayores de los cuerpos del Ejército, que experimenten la misma pérdida, y en iguales términos, haciéndola constar, y autorizándola el Gefe del Estado mayor á que se halle agregado.

ART. IV.

En ningun caso podrá esta indemnizacion exceder de la gratificacion de campaña, acordada por reglamento á las clases de Gefes y Oficiales.

ART. V.

Los Sargentos y demas individuos de tropa recibirán en especie el reemplazo de las prendas que hayan perdido; y en el caso de que estas no puedan suministrárseles de contado de los almacenes del estado, nuestro Ministro de la Guerra señalará la cantidad que deba abonarse por cada una de ellas, segun el primitivo coste que haya tenido su construccion por la Junta de administracion del cuerpo.

ART. VI.

A los Gefes y Ayudantes de los cuerpos, Oficiales empleados en los Estados mayores del Ejército, y Ayudantes de Campo de los Generales, se les abonará mil y seiscientos reales de vellon siempre que en accion de guerra pierdan su caballo de montar.

ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que los Prefectos confisquen los bienes de los emigrados, sin esperar otra resolucion, y seqüestren los de las personas domiciliadas en provincias no sometidas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de Policía general,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Luego que los Prefectos se cercioren en debida forma de haber emigrado á provincias no sometidas á nuestro dominio qualesquiera personas anteriormente establecidas en las provincias de su mando, procederán á confiscar sus bienes sin necesidad de nueva declaracion.

ART. II.

Los empleos que hayan obtenido las personas emigradas se considerarán como vacantes desde el día de la emigracion de estas; y los Prefectos, además de proceder á la confiscacion de sus bienes, darán aviso á los Ministerios á que correspondan, para que se provean sin dilacion dichos empleos.

ART. III.

En quanto á aquellas personas que hallándose domiciliadas desde antes del 7 de Julio de 1808 en provincias no sometidas á nuestro dominio, poseyeren bienes en las ya sujetas, se seqüestrarán estos hasta que pacificado el reyno proveamos acerca de dichos bienes, segun la conducta que hubieren manifestado sus dueños.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Policía general y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S.:M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*Para que se establezca en Madrid una Junta
suprema de Sanidad.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en Madrid una Junta suprema de Sanidad, encargada de velar sobre la policía de este ramo, y medidas que convenga tomar, así en la capital, como en los demas pueblos, para conservar la salud pública en el reyno.

ART. II.

Compondrán esta Junta el Prefecto de la provincia D. Pedro de Mora y Lomas, que la presidirá; D. Estanislao de Lugo y D. Manuel Cambronero, Consejeros de Estado; D. Mariano Agustín, Director del Real Hospicio de esta Corte; Don Francisco Martinez Marina, Canónigo de la Real Iglesia de S. Isidro; D. Pedro Florez Quevedo, Juez de la Junta de Negocios contenciosos; Don

Laureano Jado, Fiscal del mismo tribunal; Don Josef Sanchez Mendoza, Decano del tribunal de Apelacion; D. Dámaso de la Torre, Corregidor de Madrid; D. Martin Navarrete, D. Carlos Pignateli, D. Juan Peñalver; los facultativos D. Juan Bautista Parroisse, nuestro primer Médico; D. Antonio Cibat, Inspector de sanidad de nuestra Real Guardia; D. Josef Mariano Mociño, Vice Presidente de la Academia Médica; D. Eugenio de la Peña, D. Luis Guarnerio y D. Sebastian Loche.

ART. III.

Nombramos Secretario de esta Junta á D. Juan de Andújar.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En que se proroga por un año el plazo fixado para la presentacion é inscripcion de vales Reales y cédulas hipotecarias.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La presentacion de los créditos, de que trata el artículo IX del Decreto de 9 de Junio de 1809, se proroga por el término de un año.

ART. II.

Consiguiente á esta prorogacion la venta de bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública se continuará hasta fin de Diciembre del año de 1811.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se establece el modo de facilitar el pago de los bienes subastados en las provincias del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar el pago de bienes nacionales adquiridos en las diversas provincias del reyno con arreglo á nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809;

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las personas que no residan en las provincias donde deseen adquirir bienes nacionales en pública subasta, quedan autorizadas para depositar vales ó cédulas hipotecarias en la Depositaria general de dichos bienes, establecida en esta Corte.

ART. II.

El Depositario general les dará una certificación del valor del depósito que hubiesen verifica-

do; la que intervenida por la Contaduría de la Dirección general, y visada por el Director, les será admitida en pago de fincas en qualquiera Administración de bienes nacionales.

ART. III.

Los Administradores provinciales recogerán en el primer pago estas certificaciones de depósito, sea qual fuere su valor; pues quando hubiere sobrante darán una certificación del importe de él, intervenida por las Contralurías, y con ella podrán los compradores continuar pagando en la misma Administración hasta que su depósito quede enteramente extinguido, ó bien recoger en Madrid el resto de sus vales ó cédulas no empleadas.

ART. IV.

Si con estas certificaciones del sobrante de su depósito les conviniese efectuar pagos en Administraciones de otras provincias, estarán obligadas á presentar dichos documentos en la Depositaria general, para que cancelándose con las formalidades necesarias, se renueve el depósito por el mismo sobrante ó resto.

ART. V.

Las personas que quieran gozar del beneficio de pagar con letras sobre esta Corte á vales ó á cédulas hipotecarias los bienes nacionales que hayan adquirido conforme al Decreto de 9 de Junio del año anterior, darán dichas letras por triplicado y á la vista, con designacion de la especie de papel en

que han de ser satisfechas, y con exclusion f6rmal de qualquiera otro.

ART. VI.

Sobre este punto no se admitirá excusa alguna de parte de los sugetos á cuyo cargo hayan sido libradas, ni se dará lugar á disputa ó controversia alguna baxo ningun pretexto; pues en el caso de no verificarse el pago á la presentacion de la letra en la misma especie designada en ella, se sacará irremisiblemente el protesto.

ART. VII.

Hasta que llegue á las Administraciones de bienes nacionales de las provincias el aviso del pago de las letras, no se pondrá á los compradores en posesion de las fincas rematadas á su favor.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se crea una Comision de teatros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Diciembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una Comision encargada de exâminar todas las obras dramáticas originales ó traducidas de que haya de componerse el repertorio ó caudal de los teatros de Madrid, de contribuir á su mejora, y trabajar en los adelantamientos del arte.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crea una Comisión de teatros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Diciembre de 1810.
Don José Narbona por la gracia de Dios y
por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habrè una Comisión encargada de examinar todas las obras dramáticas originales ó traducidas de que haya de componerse el repertorio ó cardal de los teatros de Madrid, de contribuir á su mejora, y trabajar en los adelantos del arte.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creación de Guardas en los Portales
y para seguridad de los empleados en ellos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

SUPLEMENTO

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Mayo de 1809.

Á LOS DOS TOMOS PRIMERO Y SEGUNDO

DEL PRONTUARIO,

QUE COMPREHENDEN

LOS AÑOS DE 1808, 1809 Y 1810.

Expedirá el Ministro de lo Interior patentes al tenor del adjunto modelo, en que á los Guardas de los Portales se les permita el uso de armas y escarapela.

ART. 11.

Pondrá el Ministro de lo Interior á disposición de los Directores de Caminos el número de estas patentes que le parezca conveniente, quienes las llenarán, baxo su responsabilidad, á favor de sujetos que sean dignos de la confianza de este servicio.

SUPLEMENTO

A LOS DOS TOMOS PRIMERO Y SEGUNDO

DEL PRONTUARIO,

QUE COMPRENDEN

LOS AÑOS DE 1808, 1809 Y 1810.

DECRETO

Para la creacion de Guardas en los Portazgos para seguridad de los empleados en ellos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Mayo de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando muy conveniente establecer en las casas de administracion de Portazgos Guardas encargados de su custodia, y seguridad de las personas empleadas en el cobro de los derechos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Expedirá el Ministro de lo Interior patentes al tenor del adjunto modelo, en que á los Guardas de los Portazgos se les permita el uso de armas y escarapela.

ART. II.

Pondrá el Ministro de lo Interior á disposicion de los Directores de Caminos el número de estas patentes que le parezca conveniente, quienes las llenarán, baxo su responsabilidad, á favor de sugetos que sean dignos de la confianza de este servicio.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D.....Ministro del Interior.

Por la presente, y como Gefe del ramo de Caminos y Portazgos, en uso de la autoridad que me compete de atender á la seguridad y custodia de su administracion, y al buen órden del cobro y recaudacion de los derechos Reales, peculiares de dicho ramo, concedo á.....
Guarda del Portazgo de.....
.....la facultad de llevar la escarapela y armas en la forma acostumbrada, durante el tiempo que se halle empleado en dicho resguardo, y solo en el recinto de él, para los fines de la defensa de sus dependientes, casas y Reales derechos.

Dada en.....

Pondrá el Ministro de lo Interior á disposicion de los Directores de Caminos el número de estas patentes que le parezca conveniente, quienes las llevarán, bajo su responsabilidad, á favor de sujetos que sean dignos de la confianza de este servicio.

DECRETO

Prescribiendo el método que se ha de observar en el despacho y expedición de los títulos á los promovidos á piezas eclesiásticas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los títulos de los empleos y beneficios eclesiásticos, que antes de ahora se despachaban por las Secretarías de la Cámara, y del Patronato de Castilla y Aragon, se expedirán en lo sucesivo por nuestro Ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. II.

La expedición se hará en forma de carta de oficio, firmada por el Ministro, y dirigida al sujeto nombrado, en la qual se insertará nuestro Decreto de nombramiento en la parte respectiva, y se expresarán las formalidades y requisitos que debe cumplir el agraciado antes de tomar posesion del empleo.

ART. III.

Se extenderán dichas cartas de oficio en papel del sello primero, como se hacia antiguamente, y al pie se pondrá tambien el sello del Ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. IV.

Pagarán los provistos los mismos derechos que antes se pagaban por la expedicion de sus títulos.

ART. V.

Los nombramientos se publicarán en la gazeta, para que por este medio lleguen á noticia de los agraciados.

ART. VI.

Se asigna el término de un mes contado desde la fecha del Decreto de nombramiento para ocurrir á sacar el título.

ART. VII.

Para tomar posesion se señalan dos meses contados desde el dia de la expedicion de los títulos.

ART. VIII.

Los provistos deberán acreditar haber tomado posesion, remitiendo copia de la acta que se extenderá para el efecto.

ART. IX.

El Ministerio de Negocios eclesiásticos llevará

un registro en que se anoten los nombramientos, el día en que se expidan los títulos, y la prestación del juramento, y posesion de los nombrados.

ART. X.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Ordenando que los Prebendados de las Iglesias Catedrales y Colegiatas empiecen á hacer suyos los frutos de sus prebendas desde la toma de su posesion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Junio de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando la tardanza con que empiezan á percibir su renta los sugetos provistos en prebendas de nuestras Iglesias Catedrales y Colegiatas, ya por el atraso inevitable con que cobran estas las suyas, ya por las costumbres particulares que hay en algunas de que los nuevos Prebendados ganen frutos por un cierto tiempo para las Mesas capitulares ú otros destinos, sobre cuyo abuso se han he-

cho recursos en varias ocasiones por algunos de ellos: queriendo evitarles las molestias y empeños poco decorosos, que son consiguientes á la falta de renta en sus primeros años, y que esta no les sirva en la actualidad de obstáculo para presentarse luego en sus respectivas Iglesias; y conformándonos con lo que sobre el particular se practica en algunas de ellas;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prebendados de las Iglesias Catedrales y Colegiatas empezarán á hacer suyos los frutos y rentas de la prebenda desde el dia de la toma de su posesion, sin perjuicio del descuento de la parte de la anualidad, y del que deban sufrir por razon de sus faltas, segun la práctica de las Iglesias; quedando abolida desde ahora qualquiera que hubiere en ellas de ganarlos por un cierto tiempo para la Mesa capitular ú otro destino.

ART. II.

En los primeros años de su provision les asistirán las Mesas capitulares por via de socorro ú anticipacion con la mitad de la renta de la prebenda segun el último quinquenio, y con el descuento de la parte de la anualidad, distribuyéndosela por mesadas ó trimestres; en cuyas cantidades se reintegrarán aquellas, continuándoles el mismo pago de la mitad hasta que se verifique el completo de lo anticipado: de forma que si en los dos primeros

años no habia de percibir nada el Prebendado, y en el tercero entrar en el goce de la renta, perciba desde el primero una mitad, y hasta el quinto no entre en su goce pleno.

ART. III.

Esta anticipacion se hará de qualquier fondo que hubiere en los Cabildos, como fábrica, vacantes, memorias, ú otro, cuidando ellos de que se verifique su reintegro á medida de que vaya venciéndose la renta del Prebendado.

ART. IV.

En el caso de que no haya absolutamente fondo para esta anticipacion, pensará el Cabildo en los medios y arbitrios de proporcionarla, conciliando su interes con el del nuevo Prebendado; pero de modo que nunca le falte.

ART. V.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

ART. II.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado. Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos nos propoñia los medios mas conducentes para que estas medidas generales se efectuasen con la posible pre-

DECRETO

Por el que se fixa el minimum de la congrua de los Curas Párrocos de estos reynos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En la Puebla de Montalban á 6 de Julio de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Enterado con dolor de que muchos de los Curas Párrocos de estos reynos, por los abusos introducidos en la percepcion de diezmos, carecen hasta de lo absolutamente preciso para su subsistencia; queriendo proveer al remedio de estos males, y fixar la suerte de unos sugetos tan recomendables y útiles como principales Pastores de la Iglesia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Fixamos el *minimum* de la congrua de los Curas Párrocos de estos reynos en la cantidad de quatrocientos ducados anuales.

ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos nos propondrá los medios mas conducentes para que esta medida general se efectúe con la posible bre-

vedad, respecto á aquellos cuya congrua no llegase á esta cantidad.

ART. III.

En los pueblos en que hubiese bienes, rentas ó créditos pertenecientes á sugetos que se hallasen en provincias no sumisas, autorizamos á las Justicias para que, por de pronto, paguen con ellos á los Curas Párrocos el *deficit* que experimentasen en su congrua hasta la cantidad señalada en el artículo primero.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de Policía general quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Prohibiendo, baxo pena de nulidad, que se dé la canónica institucion á los que no hayan sido presentados por el Rey, sin que antes se haga presente á S. M. el nombramiento por medio del Ministerio de Negocios eclesiásticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Sin hacer novedad por ahora en la provision de piezas eclesiásticas, que ha pertenecido á los Prelados, Cabildos, otros cuerpos y personas particulares, se prohíbe, so pena de nulidad, que á los que no hayan sido presentados por Nos se les dé colacion y canónica institucion de Dignidad, Canonico, Prebenda, Capellanía ú otro Beneficio curado ó no curado, hasta que dándonos cuenta el Colador, qualquiera que sea, por el Ministerio de Negocios eclesiásticos, de los nombramientos hechos por los que tengan derecho para ello, y acreditándose que queda verificado ó asegurado el pago de la anualidad, media-anata ó mesada respectivamente, obtengan por el mismo conducto nuestra anuencia y permiso.

ART. II.

Los Coladores serán responsables de las transgresiones de esta providencia, cuya execucion queda á cargo de nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se designan las facultades del Superintendente general de Correos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Agosto de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Superintendencia general de Correos y Postas estará al cargo de un Consejero de Estado.

ART. II.

Los tres Directores actuales de esta Renta tendrán el título de Administradores generales, y formarán con el Superintendente una Junta de Administración para tratar de los objetos que se expresarán en los artículos V, VI y VIII.

ART. III.

El Superintendente dividirá entre los tres Administradores el despacho de los asuntos, que ejecutarán baxo sus órdenes.

ART. IV.

Nos propondrá para su nombramiento en las vacantes á los Administradores generales, al Contador general, al Tesorero, y á todos los Administradores principales de las provincias.

ART. V.

La Junta entenderá en los arriendos particulares, en las proposiciones para nuevos establecimientos, sobre la extension y mejora del servicio, y en suma en todos los asuntos en que el Superintendente estime consultarla.

ART. VI.

El presupuesto de los gastos de la administracion se formará por la Junta, y se pasará al Ministerio de Hacienda, para que se incluya en el general de este ramo para nuestra aprobacion.

ART. VII.

Dicho presupuesto comprehenderá un artículo con el nombre de *fondo reservado* para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos que exige la naturaleza de este servicio.

ART. VIII.

El Contador general del ramo llevará la cuenta y razon, interviniendo quantos libramientos hayan de satisfacerse por la Tesorería del mismo; y despues de interyenidas las cuentas, que le han de

dirigir por trimestres todos los Administradores de las provincias, las pasará en fin de cada año al Tribunal de la Contaduría mayor para su exâmen y fenecimiento.

ART. IX.

El Tesorero de Correos pagará todos los gastos ordinarios comprendidos en el presupuesto, despues de aprobados por el Superintendente, como tambien los extraordinarios é imprevistos, á los quales se destina el fondo reservado, precedido el acuerdo de la Junta de administracion.

ART. X.

Despues de satisfechos los gastos ordinarios y extraordinarios, pasará todos los meses á la Tesorería general el sobrante de los fondos de Correos.

ART. XI.

Igualmente se dirigirá cada mes á nuestro Ministro de Hacienda un estado de la Tesorería de Correos, que comprehenda los ingresos y gastos de la Renta.

ART. XII.

Finalmente, el Superintendente remitirá al mismo Ministro de Hacienda, para nuestra aprobacion, todos los reglamentos generales que puedan causar alguna innovacion en los ingresos y gastos de la Renta de Correos.

ART. XIII.

La execucion de las ordenanzas y reglamentos actuales, el órden, regularidad, mejora y vigilan-

cia del servicio en la extension de nuestros dominios, y en sus relaciones con el extranjero, y la eleccion y suspension de todos aquellos empleados, cuyos nombramientos no nos hemos reservado por el presente Decreto, estarán al cargo del Superintendente.

ART. XIV.

Las disposiciones generales que se adoptaren para el pago de todos los acreedores del Estado serán aplicables á los de la Renta de Correos; y los que disfruten pensiones sobre sus productos estarán sujetos á las mismas reglas, y serán pagados por la Tesorería mayor como los demas pensionados del Estado.

ART. XV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luís de Urquijo.

DECRETO

En el que se ordena á los M. RR. Arzobispos y Obispos admitan para los cargos á que está anexa la cura de almas á los ex-Regulares de idoneidad y sanidad de principios políticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos podrán emplear en Curatos, Tenencias de Cura, y otros cualesquiera encargos á que esté anexa la cura de almas, á los ex-Regulares, de cuya idoneidad y sanidad de principios políticos esten asegurados.

ART. II.

Los ex-Regulares mientras esten empleados en Curatos, Tenencias ú otros encargos semejantes, no gozarán de la pension asignada sobre el Tesoro público, siempre que dichos encargos ó empleos les produzcan una utilidad equivalente á la pension. Los Diocesanos pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos listas de los que en sus Obispados se hallen en este caso, y darán cuenta de los que sucesivamente nombrasen; y los Intendentes, cada uno en su provincia, cuidarán de que los ex-Regulares dotados por sus empleos ó destinos no perciban la referida pension.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Prescribiendo el método que se ha de observar en la repartición de ornamentos, vasos sagrados y efectos del culto de las Iglesias que se hallen necesitadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Como tenemos declarado que los vasos sagrados, ornamentos, libros de coro, y demas efectos propios del culto que se encuentren en los conventos suprimidos se aplicarán á las Parroquias é Iglesias pobres que necesiten de ellos; para que en este punto se proceda baxo reglas fixas, y que aseguren la buena distribución, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Párrocos ó encargados de las Iglesias necesitadas de ornamentos, vasos sagrados, ú otros efectos del culto, formarán sus instancias expresando los artículos que hacen falta, y las entregarán á los respectivos Diocesanos, quienes á continuación informarán si es ó no cierta la necesidad, ó si hay otras mas urgentes en la Diócesis.

ART. II.

Estas instancias, informadas por los Diocesanos, pasarán al Intendente de la provincia, quien con su dictámen las dirigirá á nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos.

ART. III.

Quando se apliquen efectos de esta clase á alguna Iglesia, se comunicará para ello la orden por medio del Intendente respectivo al Administrador de bienes nacionales en cuyo poder exístan, y este los entregará, recogiendo recibo con que pueda acreditar la data en sus cuentas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Designando el sueldo de los Oficiales de Infantería empleados en el Estado mayor del Ejército.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Noviembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales de Infantería que sean empleados en el Estado mayor general del Ejército gozarán desde el dia que lo fueren ó lo hayan sido, el sueldo y raciones de Oficial de Caballería de línea correspondientes á su mismo grado.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Prescribiendo el método que han de observar las Monjas de los conventos suprimidos quando hagan sus instancias para trasladarse á otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Noviembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Monjas que en consecuencia de nuestro Decreto de 18 de Mayo de este año solicitasen dexar la clausura, acudirán á los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes participándolo á los Prelados diocesanos, les darán permiso para ello, con obligacion de retirarse á casa de sus parientes, ú otras personas honradas y bien opinadas, y les expedirán un documento ó título, según el formulario adjunto, que las habilite para el percibo de la pension alimenticia de doscientos ducados anuales.

ART. II.

Si por haberse suprimido un convento de Monjas pretendiesen algunas trasladarse á otros para seguir en ellos la vida monástica, dirigirán sus instancias igualmente á dichos Intendentes; y estos, poniéndose de acuerdo con los Prelados diocesanos, les designarán los conventos en que hayan de residir; y á fin de que en ellos sean admitidas sin excusa, les darán la patente ó carta, según el formulario que tambien es adjunto.

ART. III.

Los Intendentes pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos razon de las Monjas que en su provincia dexasen la clausura, con expresion de los pueblos en que les hayan permitido establecerse;

como igualmente de las que fuesen trasladadas á otros conventos, explicando quales sean estos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

FORMULARIO NÚM. 1.º

Intendencia de.....

Doña.....natural de.....Monja que fue del Orden de.....está habilitada para dexar la clausura, y retirarse al pueblo de..... y se la señala para su subsistencia la pension anual de doscientos ducados, conforme al artículo 1.º del Real Decreto de 18 de Mayo de 1809, á condicion de usar trage seglar, y que la Administracion de bienes nacionales de la provincia de.....tome razon de este título, sin cuyas circunstancias no surtirá efecto.

Dado en.....

FORMULARIO NÚM. 2.º

Intendencia de.....

Doña.....Monja que fue del Orden de.....

en el convento suprimido de.....que se le designa para que pueda continuar la vida monástica, conforme á lo mandado en el artículo 2.º del Real Decreto de 18 de Mayo de 1809. La Prelada de esta casa deberá admitir sin excusa á la interesada en su comunidad, con el goce de los mismos derechos de antigüedad y exênciones que le corresponderian por sus años de profesion si hubiera tomado el hábito en ella, y no se opongan á sus reglas y constituciones.

Dado en.....

DECRETO

Por el que se encarga á los Curas Párrocos la recaudacion de limosnas destinadas á la redencion de cautivos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Diciembre de 1809.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

No exístiendo ya las Ordenes religiosas encargadas de la recoleccion de limosnas destinadas á la redencion de cautivos, y queriendo que se continúe, atendiendo á los que por varios accidentes suelen caer en manos de los Berberiscos; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios extranjeros, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Curas Párrocos cuidarán en adelante de la recaudacion de estos fondos, entregando su producto á los Intendentes, quienes cuidarán de depositarlo de seis en seis meses en las Tesorerías de sus respectivas provincias.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda nos presentará anualmente una cuenta general y circunstanciada de las exístencias de los expresados fondos para emplearlos en la misma redencion y objetos análogos á ella, segun se ha practicado hasta ahora.

ART. III.

Nuestros Ministros de Hacienda, de lo Interior, de Negocios eclesiásticos y de Negocios extranjeros quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En que se señala los sueldos de los individuos del Cuerpo de Artillería del Ejército.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 22 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los individuos del Cuerpo de Artillería de nuestro Ejército gozarán mensualmente desde el dia de la formacion de los Batallones, ó de su nombramiento los individuos sueltos, los sueldos y prest que á continuacion se expresan:

Reales vellon.

Coronel.....	2500
Mayor.....	2000
Comandante de Batallon ó Teniente Coronel.....	1500
Ayudante mayor.....	720
Capellan.....	340
Cirujano primero.....	700
Cirujano segundo.....	500
Capitan Comandante.....	900
Capitan segundo.....	720
Teniente primero.....	470
Teniente segundo.....	432
Sargento primero.....	130
Sargento segundo y Cabo Furriel.....	120
Cabo.....	85
Cabo de mixtos.....	130
Artillero de mixtos.....	70

Artillero de primera clase...	64
Artillero de segunda clase...	61
Tambor mayor.....	130
Cabo Tambor.....	90
Músico.....	75
Tambor ó Pífano.....	75
Hijo de Tropa.....	30
Cada Maestro Sastre y Zapatero.....	61
Maestro Armero.....	85

Todas las plazas de prest tendrán una ración diaria de pan de libra y media de peso, y el utensilio que previene el Reglamento.

ART. II.

Los Capitanes de Artillería que lo eran antes de nuestro Decreto de 24 del mes anterior para la organizacion de un Batallon, y que han sido destinados en clase de segundos Capitanes, conservarán los sueldos y antigüedad de primeros segun la fecha del Decreto de su nombramiento.

ART. III.

El abono á cada plaza por masa general, la distribucion del socorro de la Tropa, la retencion de masita, raciones y gratificaciones en tiempo de campaña, y todo lo demas que corresponde al gobierno interior de este Cuerpo, se arreglará á lo

prevenido para la Infantería del Ejército en nuestro Decreto de 20 de Junio del año próximo pasado.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* =
YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En que se establece en todas las provincias una fuerza que reprima los desórdenes, y proteja las comunicaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Jaen 31 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que la imprudente temeridad de los que han fomentado la revolucion de España ha dexado sin freno las pasiones de las heces del populacho, y aumentado el número de malhechores;

Y queriendo en quanto las circunstancias actuales lo permitan restituir su vigor y autoridad á las leyes y á los Magistrados;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en todas las provincias una fuerza que reprima los desórdenes públicos, proteja las comunicaciones de personas y bienes, y asegure las propiedades y la quietud de todos.

ART. II.

Los Generales Gobernadores de las provincias nos propondrán el número, fuerza y clase de Compañías que deberán formarse con este objeto en el distrito de su mando, ciñéndose en esta propuesta á los principios siguientes:

ART. III.

Estas Compañías tendrán la denominacion de Cazadores de montaña de Infantería ó Caballería, segun la clase que se adopte.

ART. IV.

A esta Tropa se la consignará el sueldo de la Infantería ó Caballería ligera, segun la clase de que fueren las Compañías, y lo percibirán del Tesoro público.

ART. V.

Serán admitidos para servir en estas Compañías los individuos que no estando en actual servicio, se presenten voluntariamente, haciendo antes constar su buena conducta, y su conocimiento y destreza en el manejo de las armas.

ART. VI.

Los Generales Gobernadores nos propondrán los Oficiales que convenga emplear en estas Compañías, prefiriendo los que hayan solicitado servir, ó se hallen ya sirviendo.

ART. VII.

Atendida la importancia del servicio á que se destina esta Tropa, sus Oficiales percibirán de sobresueldo una quarta parte el Capitan, una tercera parte el Subalterno, y una mitad de Sargento inclusive abaxo.

ART. VIII.

Este sobresueldo, como tambien los gastos de primer equipo, y los de vestuario y utensilios de esta Tropa, serán satisfechos por los Propios y Arbitrios de los pueblos de la provincia respectiva.

ART. IX.

Todos los arbitrios con que antes se atendia en algunas provincias al pago de las Compañías destinadas á esta clase de servicio, entrarán en el Tesoro público para los gastos del sueldo.

ART. X.

Las Compañías de Cazadores en su gobierno económico, y para todo servicio de armas, dependerán de los Generales Gobernadores ó Comandantes militares del parage en que residan.

ART. XI.

Las Municipalidades ú otras Autoridades que necesiten el auxilio de esta fuerza lo solicitarán de los citados Comandantes militares.

ART. XII.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que sirvieren en estas Compañías de Cazadores, serán atendidos con preferencia, siempre que lo merezcan por su buen desempeño, para pasar al Cuerpo general de Gendarmería, quando este se organice.

ART. XIII.

Los Generales Gobernadores establecerán para esta Tropa el método de servicio, vestuario y armamento que convenga á las circunstancias locales de la provincia, como igualmente el modo en que deba constar el desempeño de cada uno de sus individuos.

ART. XIV.

Los citados Generales nos remitirán mensualmente el estado de la fuerza efectiva, y situacion de estas Compañías, dándonos parte del servicio que hayan prestado.

ART. XV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

ERRATA
DECRETO

Declarando á los ex-Regulares de qualquiera Orden capaces de suceder en los derechos de familia como qualquier otro eclesiástico secular.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Mayo de 1810. Pág. 3

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de la Justicia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Declaramos á todos los ex-Regulares, de qualquier Orden que hayan sido, capaces de suceder en los derechos de familia, como lo son los demas eclesiásticos seculares.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

ERRATAS.

DECRETO

Tomo 2, f. 43, art. 1.º, línea 2 dice *esté ó no sumiso al puerto*: léase *esté ó no sumiso el puerto*.

En el tomo 2, f. 50, que dice *en Granada á 20 de Marzo de 1810*, debe decir *en Granada á 21 de Marzo de 1810*.

Tomo 2, f. 70, lín. 9 dice *en los artículos 13 del título 2, y 5 del título 3*: léase *en los artículos 14 del título 2, y 4 del título 3*.

En id. id. art. 4, línea 5 dice *cuya poblacion exceda de veinte mil vecinos*: léase *cuya poblacion no exceda de cinco mil vecinos*.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Mayo de 1810.
Yo el Rey. Yo el Ministro de Indias.
Don José Napoléon por la gracia de Dios y por la Consignacion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de la Jus-

ticia y de Indias, y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Declaramos á todos los ex-Regulares, de qualquier Orden que hayan sido, capaces de suceder en los derechos de familia, como lo son los demás

eclesiásticos seculares.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto. = Firmado =

Yo el Rey. = Por S. M. el Ministro Secre-

no de Estado = Mariano Luis de Ur-

quijo. = Yo el Ministro Secre-

ario de Estado = Mariano Luis de Ur-

quijo.

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS CONTENIDOS
EN ESTE TOMO.

- Decreto por el que se manda abolir el tributo conocido en España con el nombre de infurcion, que percibian muchos monasterios y personas particulares..... Pág. 3*
- Por el que se suprimen todas las oficinas de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y sus rentas se ponen á cargo de la Direccion general de bienes nacionales..... 4*
- Por el que se mandan quemar públicamente las cédulas hipotecarias procedentes de las ventas de bienes nacionales, hechas en subasta y fuera de ella..... 5*
- Por el que se manda al Tesorero general pasar al depósito de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y vales procedentes de las ventas hechas fuera de subasta..... 6*
- Por el que se manda que los pueblos que han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de las Ordenes de Calatrava y Alcántara queden sujetos á los Ordinarios dentro de cuyas Diócesis estan situados..... 8*
- Por el que, deseando S. M. acelerar la época del sosiego general del reyno, per-*

- mite retirarse á sus hogares, concede plazas en su ejército Real, y gratificaciones respectivamente á todo individuo militar de las tropas insurgentes que se presente voluntariamente..... 9
- DECRETO** por el que se ordena el establecimiento en Almagro de un colegio con treinta plazas gratuitas para los hijos de sus habitantes y de los de su jurisdiccion, igualmente que para los de los militares Españoles que acompañaban á S. M. en la expedicion de Andalucía..... 11
- Por el qual se imponen varias penas á los empleados y vecinos de los pueblos que abandonasen su domicilio por la entrada en ellos de los ejércitos del Rey..... 13
- PROCLAMA DEL REY** hecha á sus vasallos para el restablecimiento de la paz interior, desengañándolos de sus errores y preocupaciones..... 15
- DECRETO** por el que se concede plena amnistía á los autores, factores y agentes de las turbulencias que habian agitado la Andalucía..... 17..
- Por el que se manda dar gracias al Todopoderoso por los felices sucesos que produjo la disolucion del gobierno anárquico..... 19
- Por el que se hace responsables á los pueblos de los asesinatos que se cometiesen en sus distritos de las personas que

en él se expresan.....	20
DECRETO para la creacion de una Guardia Cívica en los quatro reynos de Anda- lucía.....	22
.....Por el que se restituye el nombre de Itálica á la ciudad que se llamó asi en tiempo de los Romanos, y se consignan rentas para las excavaciones.....	27
.....Por el que se manda que el convento de la ciudad de Itálica subsista con el nom- bre de Parroquia.....	28.
.....Por el que se concede una renta de sesen- ta mil reales á la Academia de Bellas Ar- tes de Sevilla.....	29.
.....Por el que se concede una renta de cin- cuenta mil reales á la Real Sociedad de Ciencias de Sevilla.....	30
.....Por el que se manda continuar en sus empleos civiles en Andalucía á los que prestasen juramento de fidelidad dentro de tercero dia.....	32
.....Por el que se manda reunir en las sa- las del Real Alcázar de Sevilla los mo- numentos de las Bellas Artes de dicha ciudad.....	33
.....Por el que se ordena el establecimiento de primera educacion en Sevilla.....	34
.....Por el que se ordena el establecimiento de una casa de educacion para niñas en Se- villa.....	35
.....Por el qual se manda reunir todos los es-	

02	tablecimientos de Artillería de Sevilla bajo una misma direccion.....	36
	DECRETO por el que se señala un distintivo á la Milicia Cívica.....	38
22Por el que se concede el uso de la escarapela encarnada á los Maestranes.....	39
Por el que se ordena hacer varias obras en el puerto de Málaga.....	40
72Por el que se establece un taller de Optica en Madrid.....	41
82En el que se establecen las reglas que han de observar las embarcaciones españolas que trafiquen en los dominios de S. M.....	42
Por el que se autoriza á las Justicias para comprar fusiles, cañones y llaves, y reglas que han de observarse en los descubrimientos de armas ocultas.....	44
102Concediendo premios á los Sargentos, Cabos y Soldados que se alistén en los regimientos del Rey, y se dan reglas para los dispersos.....	46
122Por el que se ordena la construccion y reparacion del palacio de la Alambra de Granada.....	48
En el que se establecen las reglas que se han de observar para el pago de pensiones de los ex-Regulares, y expedicion de sus títulos.....	50
142Por el que se establece la abolicion de todos los privilegios exclusivos del reyno de Granada sobre molinos, hornos y otros.....	

artefactos, igualmente que el censo de población y otros.....	52
<i>DECRETO</i> por el que se ordena componer y poner corrientes los caminos desde Granada á Jaen y Málaga.....	54
.....Por el que se establece la division del gobierno civil de los pueblos del reyno en Prefecturas, y demarcacion de sus límites.....	56
.....Por el que se manda á los Prefectos hacer un censo de los vecinos de sus Prefecturas.....	132
.....Por el que se crean Juntas criminales extraordinarias en todas las capitales de las Andalucías, y en las demas donde no se hayan creado.....	134
.....En que se establece y fixa la dotacion de los veinte y cinco Curatos de Sevilla.....	136
.....Por el que se ordena á las Maestranzas de Ronda, de Granada y Sevilla celebrar una junta para los fines que se expresa.	139
.....Division de la España en quince divisiones militares.....	140
.....Por el que se priva de sus Prebendas y Dignidades al Arzobispo y otros Prebendados de la Catedral y Colegiata de Sevilla.....	142
.....Por el que se manda que se provean en Sacerdotes los oficios de Sacristanes, segun previenen las Sinodales de las Diócesis de Granada, Málaga, Guadix y	

<i>Almería</i>	144
<i>DECRETO en el que se establecen las reglas que se han de observar interinamente en la educacion pública hasta que se ponga en execucion el plan general</i>	147
<i>.....Por el que se dan diferentes providencias para el gobierno civil, político y económico de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía</i>	148
<i>.....Por el que se señala el uniforme de los Consejeros, Secretario general y Asistentes del Consejo de Estado, y se declara el tratamiento que corresponde á los primeros</i>	151
<i>.....En el que se señala el uniforme de los Ministros</i>	152
<i>.....Por el que se crea una comision del Consejo de Estado para entender de los asuntos de indemnizaciones y confiscaciones</i>	152
<i>.....Por el que se manda que las Juntas criminales extraordinarias se conformen en lo sucesivo con lo dispuesto en Decreto de 19 de Abril de este año</i>	154
<i>.....Por el que se suprimen los empleos de Visitadores generales de la Real Hacienda</i>	155
<i>.....Por el que se declara el Tesoro público centro de la cuenta y razon del reyno; y se manda que entrando en él todos los caudales, se hagan tambien todos los pagos</i>	156

- DECRETO* por el que se manda colocar en los coliseos del Príncipe y de la Cruz los bustos de varios Poetas españoles..... 157
-Por el que se declara que los Prefectos en sus Prefecturas son Presidentes de las corporaciones piadosas y de beneficencia que hay en ellas..... 158
-Por el que se manda que las cédulas hipotecarias entregadas, ó que se entreguen á las corporaciones piadosas, de instruccion y de beneficencia pública, sirvan para comprar bienes nacionales..... 159
-Por el que se dan reglas para los acreedores del Estado en los quatro reynos de Andalucía, en virtud de las quales puedan ser admitidos á la liquidacion de sus créditos, con lo demas que se expresa..... 160
-Por el que se señalan á los ex-Regulares los medios de asegurarse el pago de sus respectivas pensiones..... 162
-Por el que se ordena la supresion del gobierno y administracion del canal de Xarama: se pone á cargo de la Direccion general de Caminos, y se prescriben los medios para el riego de las haciendas..... 165
-En el que se señala el uniforme que han de llevar los Prefectos, Secretarios generales de Prefecturas y Subprefectos..... 168
-Por el que se manda que los empleados, de qualquiera clase que sean, que tengan dos ó mas empleos ó comisiones, cobren el

mayor de los sueldos asignados á estos empleos, y no otro alguno.....	169
DECRETO por el que se ordena el establecimiento en Madrid de un Conservatorio de artes y oficios.....	170
.....Por el que se manda trasladar los monumentos sepulcrales de grandes literatos y artistas de los conventos suprimidos á las iglesias principales.....	173
.....Por el que se prohíbe á los Tesoreros de las provincias hacer pagos sin que precedan libramientos de los Señores Ministros, en virtud de presupuestos aprobados por S. M.	175
.....En el que se especifican las clases que han de inscribirse en la Guardia Cívica de Madrid, y la cuota que deberán pagar los habitantes que no pudiesen prestar servicio personal.....	177
.....Por el que se suprimen los Juzgados de Provincia de las Chancillerías y Audiencias, y se determinan los Jueces que privativamente han de conocer de las causas de que juzgaban aquellos.....	178
.....Por el que se manda formar en esta capital una Junta con el cargo de atender á las obras y reparos que necesiten los cuarteles, hospitales y edificios militares, y de intervenir en la inversion de los caudales destinados á este objeto.....	179
.....Por el que se ceden á la Real Orden de	

102	<i>España los bienes que antes correspondían á las extinguidas de Santiago y Calatrava en la provincia de la Mancha...</i>	181
	DECRETO por el que se manda que todos los Ministerios y Municipalidades del reyno	
402	subscriban á la <i>Gazeta de Madrid</i>	182
Por el que se prescribe el método de apreciar los bienes nacionales para su venta.....	183
En el que se establece una <i>Escuela de Artillería en Sevilla</i>	*181
Por el que se señalan los sueldos á los <i>Oficiales de Ejército</i> empleados en el mando de plazas, y se prescriben los medios para pagarlos.....	185
Por el que se deroga el beneficio concedido á los <i>Oficiales del ejército enemigo</i> en 14 de Enero de 1810.....	186
Por el que restableciendo en su fuerza la cancelacion de <i>cédulas hipotecarias</i> y vales Reales provenientes de ventas de bienes nacionales, se les manda poner interinamente una nota hasta que se resuelva su quema.....	187
Por el que se subrogan los <i>Administradores de bienes nacionales</i> en lugar de los anteriores <i>Jueces y Comisionados</i> para liquidar las séptimas partes de bienes de poseedores eclesiásticos.....	189
	REGLAMENTO para la policía de <i>Madrid</i>	191
	DECRETO por el que se renueva la prohibicion	

	<i>de exportar quadros y pinturas.....</i>	201
	<i>DECRETO en el que se señalan las opciones que</i>	
181	<i>deben tener los Ayudantes primeros de</i>	
	<i>la Guardia Cívica de Madrid.....</i>	203
	<i>.....Señalando el palacio de Buenavista pa-</i>	
281	<i>ra Museo de Pinturas.....</i>	204
	<i>.....En el que se declara el lugar que debe</i>	
	<i>ocupar la Guardia Cívica de Madrid</i>	
281	<i>quando con la tropa de línea se halle</i>	
	<i>fuera ó dentro de las poblaciones.....</i>	206
	<i>.....Por el que se declara libre la impresion</i>	
	<i>de libros de Rezo y Canto divino.....</i>	207
	<i>.....Por el que se suprimen los seminarios de</i>	
	<i>S. Telmo de Sevilla y Málaga, y se dan</i>	
281	<i>reglas para la educacion de los Colegia-</i>	
	<i>les del instituto.....</i>	208
	<i>.....Por el que se manda que las Municipa-</i>	
281	<i>lidades de los pueblos en donde no haya</i>	
	<i>Administradores de bienes nacionales, los</i>	
	<i>administren ó arrienden de su cuenta.....</i>	209
	<i>.....Por el que se manda vender el tabaco por</i>	
	<i>cuenta de la Real Hacienda á treinta y</i>	
	<i>seis reales la libra con destino para fue-</i>	
281	<i>ra de Madrid.</i>	211
	<i>.....En el que se prescriben reglas para la</i>	
	<i>administracion de salitres del reyno.....</i>	212
	<i>.....Por el que se anulan todas las proposi-</i>	
	<i>ciones hechas ante los Prefectos de Ma-</i>	
281	<i>dríd y de Andalucía de bienes naciona-</i>	
191	<i>les que hayan sido comprados fuera de</i>	
	<i>subasta, y que no se hallen compreen-</i>	

.....	217
<i>DECRETO</i> por el que se ordena que los compra-	219
dores de bienes nacionales en las provin-	220
cias (en conformidad de lo prevenido en el	222
artículo IX de la ley de 29 de Diciembre	228
de 1809) entreguen el importe de sus pos-	230
turas veinte y quatro horas despues de	231
los términos prescritos en la misma ley...	231
.....En el que se establece el orden con que en	
adelante se ha de proceder en el derribo	
de edificios y en las indemnizaciones á sus	
propietarios.....	
.....En el que se establece el modo de pagar	
los créditos de la deuda corriente.....	
.....En el que se ponen baxo la direccion del	
Ministro de la Guerra las fábricas de pólv-	
ora del reyno.....	
.....Por el que se nombra á tres Consejeros	
de Estado para asistir á la cancelacion	
de cédulas hipotecarias y vales Reales	
que se reciben en pago de bienes nacio-	
nales.....	
.....Por el que se manda se admitan á la	
cancelacion las cédulas de Caja proce-	
dentes de ventas de bienes nacionales ó	
seqüestros.....	
.....Por el que se ordena que las Juntas cri-	
minales extraordinarias de las provin-	
cias en que no haya Salas del Crimen,	
conozcan conforme á las leyes comunes	

de los delitos no comprendidos en el Real Decreto de 19 de Abril anterior....	232
DECRETO por el que se manda cesar en las ventas de las fincas pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública y de educacion, cárceles y casas de correccion.....	233
.....Por el que se manda cargar los géneros coloniales exístentes, y los que en adelante arriben, segun la tarifa adjunta.....	234
.....Por el que se nombran dos Consejeros de Estado para asistir á los remates de los bienes mandados vender por el Decreto de 16 de Octubre.....	239
.....Señalando el 30 de Noviembre para el remate de las fincas destinadas al pago de los créditos posteriores al 6 de Julio de 1808.....	239
.....Por el que se establece en cada cuerpo del Exército un fondo con la denominacion de masa de compañía.....	240
.....Por el que se manda contribuir por la Tesorería de la Orden Real de España á los Párrocos y demas empleados en la cura de almas de los territorios de las extinguidas Ordenes Militares con las mismas cantidades que por razon de congrua se les pagaba anteriormente.....	245
INSTRUCCION para la venta de bienes nacionales consignados por hipoteca de los créditos del servicio corriente, conforme al Real De-	

	345
Decreto de 16 de Octubre de 1810.....	247
DECRETO por el que señala S. M. la pension de quatro reales diarios á las Religiosas de conventos suprimidos que se trasladen á otros.....	249
.....Por el que se fixan las atribuciones de los Jueces de primera instancia y de los Corregidores.....	251
.....En que se ordena sean admitidas las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808 en pago de efectos, co- mo de muebles, azogues, pinturas y otros efectos moviliarios.....	253
.....Fixando el prest que han de disfrutar las compañías de Carabineros y Tiradores de infantería ligera.....	254
.....Ordenando que las Justicias de los pue- blos formen una relacion de los hombres que en su jurisdiccion puedan armarse para su propia é interior defensa; y que formada esta, la remitan al Prefecto de su respectiva provincia.....	255
.....Por el que se manda que no se pueda exercer ningun arte, oficio ni profesion sin tomar una patente.....	257
INSTRUCCION para fixar, distribuir y cobrar el derecho de patente establecido por Real Decreto de este dia.....	276
DECRETO ordenando sean admitidas las certifi- caciones de créditos del servicio corriente en pago de las lanzas y medias anatas	

<i>atrasadas.....</i>	286
<i>DECRETO por el que se ordena se admitan en pago de los cristales existentes en los Reales almacenes las certificaciones de créditos del servicio corriente.....</i>	287
<i>.....Por el que se manda indemnizar á los individuos del Ejército, á los empleados en los Estados mayores y á los Ayudantes de Campo por las pérdidas que sufran en campaña.....</i>	289
<i>.....Para que los Prefectos confisquen los bienes de los emigrados, sin esperar otra resolución, y seqüestren los de las personas domiciliadas en provincias no sometidas..</i>	291
<i>.....Para que se establezca en Madrid una Junta suprema de Sanidad.....</i>	293
<i>.....En que se proroga por un año el plazo fijado para la presentacion é inscripcion de vales Reales y cédulas hipotecarias ...</i>	294
<i>.....Por el que se establece el modo de facilitar el pago de los bienes subastados en las provincias del reyno.....</i>	296
<i>.....Por el que se crea una Comision de teatros.....</i>	299

SUPLEMENTO.

- Decreto para la creacion de Guardas en los portazgos para seguridad de los empleados en ellos..... 303*
-Prescribiendo el método que se ha de observar en el despacho y expedicion de los títulos á los promovidos á piezas eclesiásticas..... 305*
-Ordenando que los Prebendados de las Iglesias Catedrales y Colegiatas empiecen á hacer suyos los frutos de sus prebendas desde la toma de su posesion..... 307*
-Por el que se fixa el minimum de la congrua de los Curas Párrocos de estos reynos..... 310*
-Prohibiendo, baxo pena de nulidad, que se dé la canónica institucion á los que no hayan sido presentados por el Rey, sin que antes se haga presente á S. M. el nombramiento por medio del Ministro de Negocios eclesiásticos..... 311*
-Por el que se designan las facultades del Superintendente general de Correos.... 313*
-En el que se ordena á los M. RR. Arzobispos y Obispos admitan para los cargos á que está anexa la cura de almas á los ex-Regulares de idoneidad y principios políticos..... 316*
-Prescribiendo el método que se ha de observar en la reparticion de ornamentos,*

vasos sagrados y efectos del culto de las Iglesias que se hallen necesitadas.....	318
DECRETO designando el sueldo de los Oficiales de Infantería empleados en el Estado mayor del Ejército.....	319
.....Prescribiendo el método que han de observar las Monjas de los conventos suprimidos quando hagan sus instancias para trasladarse á otros.....	320
.....Por el que se encarga á los Curas Párrocos la recaudacion de limosnas destinadas á la redencion de cautivos.....	323
.....En que se señala los sueldos de los individuos del Cuerpo de Artillería del Ejército.....	324
.....En que se establece en todas las provincias una fuerza que reprima los desórdenes, y proteja las comunicaciones.....	327
.....Declarando á los ex-Regulares de qualquiera Orden capaces de suceder en los derechos de familia como qualquier otro Eclesiástico secular.....	331

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS NOTABLES

CONTENIDAS EN LOS TOMOS PRIMERO Y SEGUNDO

DEL PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS.

A

ABOGADOS: se les impone la obligacion de presentar sus títulos. Tomo 1, folio 333.

ABOLICION de fideicomisos y substituciones que no produzcan cien mil reales al año. T. 1, f. 36.

Id. Del tormento, y de todo apremio autorizado por la ley. T. 1, f. 36.

Id. De la inmunidad llamada asilo. Tomo 1, folio 413.

Id. De la contribucion llamada voto de Santiago. T. 1, f. 315.

Id. Del tributo llamado de infurcion. T. 2, f. 3.

Id. De los privilegios exclusivos del reyno de Granada sobre varios artefactos, y del censo de poblacion y otros. T. 2,

f. 52.

ACADEMIA: se dota con sesenta mil reales la de Bellas Letras de Sevilla. T. 2, f. 29.

ACOPIOS: se establece el modo de hacerse en los pueblos para manutencion de las tropas acantonadas en su distrito. T. 1, f. 342.

Id. Se destina el tercio, noveno y varios bienes para facilitarlos. T. 1, f. 343.

- Id. Los pueblos podrán pagarlos en dinero. T. 1, f. 344.
- Id. Se podrán sobrecargar los pueblos en la cuota si se mostrasen negligentes en contribuir á los acopios. T. 1, f. 345.
- ACREEDORES** del Estado: se señala el término en que deben presentar sus documentos de créditos á la Comision de Liquidacion los que lo sean por títulos anteriores al 6 de Julio de 1808. T. 1, f. 195.
- Id. Por rentas vitalicias podrán cambiar sus créditos por un capital igual á diez veces la renta. T. 1, f. 195.
- Id. Los que lo sean por pensiones, retiros y rentas vitalicias podrán recibir el capital en cédulas hipotecarias, admisibles solamente en pago de bienes nacionales. T. 1, f. 397.
- Id. Los posteriores al 6 de Julio pueden gozar de varias disposiciones relativas á las anteriores á esta época. T. 1, f. 196.
- Id. A pensiones de sueldo, retiro y reformas deben acudir á la Junta de Liquidacion. T. 1, f. 252.
- Id. Se declaran tales los de la villa de Madrid. T. 1, f. 312.
- Id. Facilidades concedidas á los posteriores al 6 de Julio para adquirir bienes nacionales. Tomo 1, f. 434.
- Id. Para liquidar sus créditos deben acreditar que han prestado juramento de fidelidad. Tomo 1, folio 454.
- Id. Formalidades que deben observar los de Andalucía para obtener la liquidacion de sus créditos. T. 2, f. 160.
- Id. Se hipotecan bienes para pagar los que lo son por títulos del servicio corriente. T. 2, f. 223.
- Id. Los que lo sean por em-

préstitos hechos en países extranjeros con convenios particulares podrán disfrutar de las disposiciones relativas al pago de los anteriores al 6 de Julio. T. 1, f. 198.

Id. Véase Correos.

ADMINISTRACION de Hacienda. T. 1, f. 32.

Id. Central de los Hospitales militares del reyno. T. 1, f. 307.

Id. Se formará una Caja de administracion para extincion de la deuda pública. T. 1, f. 198.

Id. La Junta de administracion de bienes nacionales determinará el aprecio de las fincas. T. 1, f. 203.

Id. Se establece una Junta de administracion en cada cuerpo del Ejército. T. 1, f. 409.

Id. Reglas para la de bienes nacionales. Tomo 1, f. 260.

Id. De Salitres. (Véase Salitres.)

Id. Se establece la central de patentes, la qual las remitirá á las provinciales (para que se repartan entre los pueblos) con el sello en seco, numeradas, y acompañadas de relaciones que sigan la numeracion. Tomo 2, f. 276.

Id. Las de provincia y partido pondrán su sello respectivo en las patentes, remitirán á cada pueblo con las patentes un libro foliado para los fines que se expresa. Tomo 2, f. 278.

Id. Devolverán las patentes sobrantes (inutilizadas. T. 2, fol. 280.

ADMINISTRADORES generales de Correos. (Véase Correos.)

ADMINISTRADORES: se les permite igualmente que á los arrendatarios, inquilinos, ganaderos y pastores de propietarios retirados á provincias no sometidas reembolsarse á

- costa suya de los suministros que se les hayan exígido. T. 1, f. 236.
- Id. De bienes nacionales. T. 1, f. 260.
- Id. De los bienes de los liceos. T. 1, f. 419.
- Id. Habrá uno en la casa Rastro, y otro en la casa Matadero de Madrid. T. 1, f. 444.
- Id. De las Ordenes Militares. (*Véase* Comendadores.)
- Id. Los de bienes nacionales liquidarán las séptimas partes eclesiásticas. T. 2, f. 189.
- Id. De Salitres. (*Véase* Salitres.)
- Id. (*Véase* Instrucción para la administracion de bienes nacionales.)
- Id. (*Véase* Instrucción para el derecho industrial y de patente.)
- Id. (*Véase* Obligaciones.)
- Id. De los bienes destinados á la dotacion de las escuelas. T. 2, f. 148.
- ADUANAS:** se suprimen las interiores en España e Indias, y se trasladarán á las fronteras de mar y tierra. T. 1, f. 326.
- Id. Se permite la extraccion de lanas por qualquiera de las habilitadas. T. 1, f. 238.
- Id. Se pone en execucion en España el artículo 116 de la Constitucion, que trata de ellas. Tomo 1, folio 399.
- Id. Se indican los puertos y pueblos en que se establecen, y se nombran las que quedan suprimidas en las provincias de Cantabria, Soria, Aragon y Navarra. T. 1, f. 400.
- AGENTES** de cambio y de mercaderías. (*Véase* Corredores.)
- Id. de cambio: sus obligaciones. Tomo 1, folio 373.
- Id. De aduana y mercaderías. T. 1, f. 374.
- AGUARDIENTE:** se permite la libre fabricacion. T. 1, f. 103.

ALCALDES mayores: conocerán en los asuntos que pendían en los Juzgados de provincia. (*Véase* Negocios pendientes en aquellos Juzgados.)
 Id. (*Véase* Atribuciones.)

ALCAYDE: obligaciones relativas á los presos que se le confían. T. 1, f. 35.

ALCAZAR: se manda que se reunan en el de Sevilla los monumentos de Bellas Artes de dicha ciudad. T. 2, f. 33.

ALHAJAS no necesarias para el culto divino se aplican á las urgencias del Estado. T. 1, f. 367.

ALHAMBRA: se manda reparar, restablecer y terminar la de Granada, con arreglo á los mismos planes. T. 2, f. 48.

ALIANZA: la habrá perpetuamente entre la España y la Francia. Tomo 1, f. 34.

ALMAGRO: se establece un colegio en esta villa. T. 2, f. 11.

TOMO II.

ALTA Corte Real: su creación y atribuciones. Tomo 1, f. 30.

ALUMNOS de la escuela de Artillería de Sevilla: se designan las calidades que se necesitan para obtener estas plazas. T. 2, f. *182.

Id. Se dispensará un año de la edad que se exige. T. 2, f. *182.

Id. Segun el órden de aplicación serán (nombrados Cabos sin salir de la escuela. T. 2, f. *183.

Id. Se les señala uniforme. T. 2, f. *183.

Id. Disfrutarán el mismo sueldo y raciones que los Artilleros de mixtos. Tomo 2, f. *183.

AMÉRICA: sus reynos y provincias gozarán los mismos derechos que la metrópoli.—Libertad de su cultivo, industria y comercio.—Sus Diputados á las Cortes, y modo de elegirlos. Tomo 1, f. 26, 27 y 28.

YY

- AMNISTÍA:** concedida por el Rey á los autores y demas que habian agitado á las Andalucías. Tomo 2, f. 17.
- ANARQUÍA:** gracias dadas á Dios por su disolucion. T. 2, f. 19.
- ANDALUCÍA.** (*Véanse* Juramento, Guardia civil, Amnistía, Juntas criminales, Acreedores del Estado, Nuevas poblaciones.)
- ANTICIPACION** de renta: cómo se ha de hacer á los Prebendados por las Mesas capitulares. Suplem. T. 2, f. 308.
- ANTIGUEDAD:** se señala la de los Oficiales del Ejército y Armada: su opcion á retiros: penas á los que falten á su honor y palabra. T. 1, f. 320.
- Id. (*Véase* Grados militares.)
- ANUALIDAD.** (*Véase* Piezas eclesiásticas.)
- ANULACION:** la de empleos y grados concedidos por las Juntas insurreccionales. T. 1, f. 70.
- Id. De los remates de las fincas pertenecientes á Hospitales, casas de Ex-pósitos y de Misericordia. T. 1, f. 258.
- Id. De grandezas y títulos. T. 1, f. 297.
- Id. De todo documento de la deuda pública que no se presente en el término fixado, T. 1, f. 299.
- Id. De las penas afflictivas é infamantes que se imponian por fraude ó contrabando. T. 1, f. 405.
- Id. De los documentos de la deuda pública que no esten revalidados. T. 1, f. 407.
- APRECIO** de fincas: el de las de bienes nacionales destinados al pago de la deuda pública se formará multiplicando por veinte y dos veces la renta. Tomo 1, f. 204.
- Id. El de casas, molinos, fábricas é ingenios que se han de vender á pública

- subasta se formará multiplicando por doce veces la renta. T. 1, f. 358.
- Id.** De los predios rústicos que se vendan por créditos posteriores al 6 de Julio de 1808 se hará por quince veces la renta, y el de las casas por diez. T. 1, f. 434.
- Id.** El de las destinadas al pago de la deuda del servicio corriente se hará á razon de doce veces la renta de tierras y predios rústicos, y de ocho veces la de casas y artefactos. T. 2, f. 224.
- Id.** Se prescribe el método que la Junta de administracion ha de observar en el de las de bienes nacionales. Tomo 2, f. 183.
- ARANCEL** que da á conocer el valor respectivo de la moneda francesa y española. T. 1, f. 50.
- ARANJUEZ:** administracion y arriendo de sus tierras de pasto y labor. Tomo 1, f. 185.
- ARMADA:** se establecen las divisas en los Gefes y demas individuos. T. 1, f. 73.
- Id.** La antigüedad á los Oficiales, su opcion á retiros, y penas contra los infieles á su honor. T. 1, f. 320.
- ARMAS:** quales deben ser las de la Corona. T. 1, f. 47.
- Id.** (*Véase* Banderas.)
- Id.** Se autoriza á las Justicias para comprarlas, y se las manda descubrir las que esten ocultas. Tomo 2, f. 44.
- Id.** Se concede su uso á los Guardas de portazgos. Supl. T. 2, f. 303.
- Id.** (*Véase* Ayuntamiento.)
- ARMERÍA:** se mandan demoler las casas situadas detras de la Real de Madrid. T. 1, f. 365.
- ARQUITECTO** y Pagador de quarteles: quedan suprimidos estos empleos. (*Véase* Juntas.)

ARRENDATARIOS. (*V.* Administradores.)

Id. Los que estaban obligados á pagar rentas á los conventos de Regulares, igualmente que los enfiteutas y censuistas, las retendrán en su poder hasta nueva orden. T. 1, f. 305.

ARTEFACTOS. (Tasacion de) (*Véase* Aprecio de bienes nacionales.)

ARTES. (*Véase* Academia)

ARTES y oficios: creacion de un conservatorio en Madrid. T. 2, f. 170.

ARTILLERÍA. (*V.* Guardia Real.)

Id. Se manda reunir baxo una misma direccion todos sus establecimientos en Sevilla. T. 2, f. 36.

Id. Se establecerá una escuela de esta arma en Sevilla, en la que reciban una educacion militar veinte y quatro jóvenes de los que se dediquen á esta arma. Tomo 2, f. *181.

Id. Dos Oficiales del mismo cuerpo serán los encargados del establecimiento. Tomo 2, folio *181.

Id. Los jóvenes que se admitan se llamarán Alumnos de Artillería. T. 2, f. *182.

Id. El Coronel Director del departamento de Sevilla pasará al Director general del cuerpo un Reglamento en que se detalle el método de estudios y exámenes, y reglas para el gobierno interior de la escuela, conformándose, en lo posible, al sistema del Colegio de Segovia. T. 2, f. *183.

Id. (*Véase* Alumnos de Artillería.)

Id. Se designan los sueldos de sus individuos. Supl. T. 2, f. 324.

Id. Todas las plazas de prest tendrán una racion de pan y utensilio que previene el Reglamento. Supl. T. 2, f. 326.

- Id. El abono á cada plaza por masa general, masita, raciones y gratificacion de campaña se arreglará como se previene para la Infantería del Ejército. Supl. T. 2, f. 326.
- ARZOBISPOS** y Obispos: circular que les dirigió el Rey á su vuelta á Madrid. T. 1, f. 66.
- Id. Que suspendan la administracion del Subdiacnado. T. 1, f. 189.
- Id. Que designen las Iglesias de los ex Regulares que han de destinarse al uso público. T. 1, f. 314.
- Id. Se extiende su jurisdiccion espiritual á los pueblos que pertenecian á la de los Regulares. T. 1, f. 360.
- Id. Que dispensen en todos los impedimentos matrimoniales. T. 1, f. 452.
- Id. Las comunidades de Religiosas quedan baxo sus órdenes. T. 1, f. 319.
- Id. Se sujetan á los Ordinarios los pueblos de Calatrava y Alcántara. T. 2, f. 8.
- Id. El de Sevilla y el de Laodicea quedan privados de sus funciones. Tomo 2, f. 142.
- Id. Compondrán el estamento del Clero. (*Véase Cortes.*)
- Id. (*Véase Jurisdiccion.*)
- Id. Podrán emplear en Curatos, Tenencias y otros encargos á los ex-Regulares estando asegurados de su idoneidad y sanidad de principios. Supl. T. 2, f. 317.
- Id. Pasarán listas al Ministerio de Negocios eclesiásticos de los ex-Regulares que en sus Obispados se hallen empleados. Supl. T. 2, f. 317.
- ASESINATOS**: los pueblos quedan responsables de los que se cometan en su distrito. T. 2, f. 20.
- Id. (*Véase Conventos.*)
- ASIA**: sus provincias españolas gozarán los mismos derechos que la me-

- trópoli y que los reynos de América. (*Véase América.*)
- ASILO : inviolabilidad de las casas de los habitantes de España é Indias. T. 1, f. 34.
- Id. (*Véase Abolicion.*)
- ASISTENTES. (*Véase Consejo de Estado, y Uniformes.*)
- ATRIBUCIONES del Senado. T. 1, f. 11.
- Id. Del Consejo de Estado. T. 1, f. 16.
- Id. De las Cortes. T. 1, f. 18.
- Id. Del tribunal de Reposicion. T. 1, f. 29 y 30.
- Id. De la Alta Corte Real. T. 1, f. 30.
- Id. Del Comisario de teatros. T. 1, f. 78.
- Id. Del Ministerio Secretaría de Estado y demas Ministerios. T. 1, f. 83.
- Id. De los tribunales de Comercio. T. 1, f. 377.
- Id. De Prefectura. (*Véase Prefectura.*)
- Id. De Subprefecturas. (*Véase Subprefecturas.*)
- Id. De las Juntas criminales. (*Véase Juntas criminales extraordinarias.*)
- Id. De los Jueces de primera instancia y Alcaldes mayores. T. 2, f. 251.
- Id. De los Corregidores. T. 2, f. 252.
- Id. Del Superintendente general, Contador y Tesorero de Correos. (*Véase Correos.*)
- Id. Del Director de bienes nacionales. (*Véase Director de bienes nacionales.*)
- AYUDANTES de Campo de los Generales. (*Véase Estado mayor del Ejército, y Uniformes.*)
- Id. Primeros de Milicia cívica. (*Véase Milicias.*)
- AYUNTAMIENTOS : en sus casas en todos los pueblos se depositarán armas de fuego, y se fixará en la puerta la lista de los vecinos que deban usarlas, y los mandará un individuo del Ayunta-

miento. T. 1, f. 51 y 52.
 Id. Los de América y Asia nombrarán los Diputados de los reynos. Tomo 1, f. 27.
 Id. Nombrarán los Maestros de escuela. T. 2, f. 148.
 Id. Nombrarán Administradores de los bienes nacionales destinados á la dotacion de las escuelas. T. 2, f. 148.
 Id. Enviarán relacion de sus operaciones á los Subprefectos. T. 2, f. 148.
 Id. Remitirán al Intendente las listas de los alistados en las Milicias. Tomo 1, f. 280, y t. 2, f. 23.
 Id. id. id. Las de los propuestos para Oficiales de la Milicia. T. 1, f. 280.
 Id. Cuidarán de la instruccion de las Milicias. Tomo 1, f. 283, y t. 2, f. 25.
 Id. Cómo deben reemplazar las armas de los desertores de las Milicias. Tomo 1, f. 284.
 AZOGUES: su venta. (*Véase*

Certificaciones.)

AZUFRE: se permite la libre elaboracion y venta. T. 1, f. 212.
 Id. El producto de las minas de Benamaurel se destina á la fabricacion de pólvora: el trabajo y direccion de ellas se pone al cargo del Ministro de la Guerra. T. 2, f. 226.

B

BANCO nacional: que se hagan en él los depósitos judiciales. T. 1, f. 141.
 BANDAS. (*Véase* Grandes Bandas.)
 BANDERAS: se fixa el color y armas de las de la Infantería de línea y ligera. T. 1, f. 160.
 BAQUETAS: se suprime esta pena en el Ejército, Tomo 1, f. 285.
 BATALLON: se forma uno de Infantería ligera para la policia de Madrid. T. 1, f. 110.
 BECERRA (Gaspar): se

- trasladan sus cenizas á San Isidro el Real. T. 2, f. 174.
- BENAMAUREL.** (*Véase* Azufre.)
- BIENES** eclesiásticos. (Séptimas partes de) (*Véanse* Bienes nacionales, Consejo de Estado, Juntas.)
- BIENES** nacionales: Real instruccion para su administracion. T. 1, folio 260.
- Id.* Su venta para la extincion de la deuda pública. T. 1, f. 203.
- Id.* Como tales se mandan vender los de las personas que se mantienen en las provincias insurgentes. T. 1, f. 289.
- Id.* Se prohíbe como tales la ocultacion de bienes de emigrados á los enemigos. T. 1, f. 253.
- Id.* Cómo deben regularse para su venta las casas, molinos, fábricas é ingenios. T. 1, f. 358.
- Id.* Facilidades á ciertos acreedores del Estado para su compra. Tomo 1, f. 434.
- Id.* Se abrevian los términos para su adquisicion. T. 1, f. 462.
- Id.* Quema de vales y cédulas hipotecarias procedentes de su venta. T. 2, f. 5.
- Id.* Que pase el Tesorero general á la Administracion las cédulas y vales procedentes de las ventas fuera de subasta. Tomo 2, f. 6.
- Id.* Para que puedan comprarlos las corporaciones piadosas de instruccion y de beneficencia con cédulas hipotecarias procedentes de la capitalizacion de sus consignaciones. T. 2, f. 159.
- Id.* Se declaran tales los pertenecientes á las Ordenes Regulares suprimidas. T. 1, f. 304.
- Id.* Se prescribe el método que la Junta de administracion ha de obser-

salvar en el aprecio de ellos. T. 2, f. 183.

Id. Los Administradores quedan subrogados en el lugar de los Jueces comisionados Reales para liquidar la séptima parte de los bienes de poseedores eclesiásticos. T. 2, f. 189.

Id. Los administrarán las Municipalidades en los pueblos en que no haya Administrador, baxo las condiciones que se señalan. T. 2, f. 210.

Id. Los compradores en las provincias del reyno fuera de subasta deben entregar su importe, con arreglo á lo mandado, ó dar letras á la vista, pagaderas en Madrid. Tomo 2, f. 219.

Id. Se fixa el dia del remate de los que se han hipotecado para el pago de los créditos del servicio corriente. T. 2, folio 247.

Id. Instruccion para la ven-

ta de los hipotecados. T. 2, f. 247.

Id. Se anulan las proposiciones hechas ante los Prefectos de Madrid y Andalucía á comprar fuera de subasta los que no hubiesen sido comprendidos en estados aprobados. T. 2, f. 217.

Id. Se manda indemnizar con ellos á los dueños de los edificios demolidos. T. 2, f. 221.

Id. (*Véase Estados.*)

Id. Los pertenecientes en la provincia de la Mancha á las Ordenes extinguidas de Santiago y Calatrava se aplicarán á la Orden Real de España. T. 2, f. 181.

Id. (*Véase Posturas.*)

Id. (*Véase Obligaciones.*)

Id. Se proroga su venta hasta fin de Diciembre de 1811. T. 2, f. 295.

Id. (*Véase Cédulas hipotecarias y Vales Reales.*)

Id. Se facilita el pago de los subastados en las di-

- ferentes provincias del reyno. T. 2, f. 296.
- Id. Se podrán pagar los adquiridos en las provincias con letras sobre Madrid á vales ó cédulas hipotecarias, que se pagarán á su presentacion; y si no, se sacará el protesto. T. 2, f. 298.
- Id. Se prohíbe la ocultacion de los de emigrados. T. 1, f. 253.
- Id. Se mandan vender los embargados á fugitivos á pueblos no sometidos. T. 1, f. 289.
- Id. Se mandan vender los de los habitantes de los pueblos que los hayan abandonado á la entrada de las tropas. T. 2, folio 13.
- Id. Los de los individuos de las Juntas insurreccionales resarcirán los caudales Reales de que hubieren dispuesto. T. 1, f. 105.
- Id. Se secuestran los de los empleados que no se substituyesen á servir sus destinos en el término fixado. T. 1, f. 169.
- Id. Se confiscan sin nueva declaracion los de los emigrados á provincias no sometidas, y se secuestran los de aquellos que han establecido su domicilio en ellas antes del 7 de Julio de 1808. T. 2, f. 291.
- BOLSA de Comercio:** su establecimiento en Madrid. T. 1, f. 371.
- Id. Se cede al Comercio de Madrid el edificio del hospital del Buen Suceso y casas adyacentes para la construccion de la Bolsa. T. 1, f. 432.
- Id. Se establecerá provisionalmente en el convento de San Felipe el Real. T. 1, f. 433.
- Id. (*Véase* Reglamento de policia de la Bolsa.)
- BOTÁNICA.** (*Véase* Expedicion botánica.)
- BOTÁNICO.** (*Véase* Jardin.)

- BRASIL.** (Tabaco del) (*Véase* Tabacos.)
- BUEN-RETIRO:** una parte de él queda á la disposicion de la villa de Madrid. T. 1, f. 180.
- BUENA-VISTA:** (Palacio de) se destina para el Museo de pinturas. T. 2, f. 204.
- BUQUES** españoles: traficarán baxo ciertas reglas y condiciones en los dominios de España. T. 2, f. 42.
- BURGOS:** traslacion á su Metropolitana de los cuerpos de personas Reales é ilustres. T. 1, f. 148.
- C**
- CABALLEROS:** á los de las Ordenes extinguidas se les prohíbe llevar las insignias de ellas, y segun sus servicios se les concederá la Real de España. T. 1, f. 349.
- Id.** Los de la Real de España gozarán de una pensión de mil reales. T. 1, f. 351.
- Id.** Habrá solamente dos mil de la Orden Real de España. T. 1, f. 351.
- CABOS.** (*Véase* Sargentos.)
- CADÁVERES:** su depósito en las bóvedas, y su traslacion de ellas al cementerio: no podrá enterrarse ninguno en las Iglesias. T. 1, f. 147.
- CAMINOS:** reglas para evitar los insultos que se cometen en ellos. T. 1, f. 51.
- Id.** Se ordena la composicion de los de Granada, Jaen y Málaga. T. 2, f. 54.
- Id.** La Direccion general informará acerca del canal de Guadarrama, y admitirá las solicitudes de riego con sus aguas. T. 2, f. 167.
- CANAL:** que se continúe el de Guadarrama. T. 1, f. 143.
- Id.** Servirá de límite al Pardo. T. 1, f. 144.

- Id. Se encarga la continuacion á una sociedad á quien se conceden derechos y terrenos. T. 1, f. 143.
- Id. Se suprime el gobierno y administracion del de Xarama; se encarga á la Direccion de Caminos. T. 2, f. 165.
- CANCELACION: tres Consejeros de Estado presentarán la de las cédulas hipotecarias y vales Reales procedentes de ventas, y se dará al público una lista de los números con que estos efectos esten señalados. Tomo 1, f. 197.
- Id. Se restablece en toda su fuerza la de cédulas hipotecarias y vales Reales, y se manda que se haga mensualmente; y quando la exístencia material de los efectos cancelados no sea necesaria, se mandarán quemar. Tomo 2, f. 188.
- Id. Se ordena igualmente la de las cédulas de la Caja de Descuentos. T. 2, f. 231.
- Id. Se nombran tres Consejeros de Estado para asistir á la cancelacion de vales Reales, cédulas hipotecarias y de Caja de Descuentos. T. 2, folio 230.
- CANÓNICA institucion. (*Véase Colacion.*)
- CAPITANES generales. (*Véase Uniformes.*)
- Id. Los mas antiguos del Ejército y Armada serán Gran Canciller y Gran Tesorero de la Orden Militar de España. T. 1, f. 57.
- CARABINEROS: de los Regimientos de Infantería ligera. (*Véase Prest.*)
- CARCELEROS. (*Véase Alcaydes.*)
- CÁRCELES. (*Véase Ventas.*)
- CARNES. (*Véase Comercio.*)
- CASA de Contratacion. (*Véase Reglamento para la*

policía de la Bolsa.)

CASA Real. (Oficios de la)

T. 1, f. 10.

CASAS de Correccion. (Véase Ventas.)

CASAS de Expósitos. (Véase

Casas de Misericordia.)

CASAS de Educacion. (Véase Educacion.)

CASAS de Misericordia: que

no se vendan sus fin-

cas, y que puedan ad-

quirir otros bienes con

la escritura de imposi-

cion que les haya sido

dada por la Caja de

Consolidacion por las fin-

cas ya vendidas. Se de-

claran nulos los remates

de sus fincas no comuni-

cados. Esta excepcion se

extiende á los hospitales

y casas de Expósitos.

T. 1, f. 258.

CASAS: las de los habitan-

tes de España é Indias

son inviolables, y no se

podrá entrar en ellas ju-

dicialmente sino de dia.

T. 1, f. 34.

CASAS: su tasacion. (Véase

Aprecio de fincas.)

CAUDALES Reales: reglas

que se han de observar

con los que han dispues-

to de ellos en virtud de

órdenes ilegítimas. T. 1,

f. 105.

CAUSAS. (Véase Contra-

bando.)

Id. Las de los reos acusa-

dos y no convencidos de

los delitos de que cono-

cen las Juntas crimina-

les serán remitidas á las

respectivas salas del Crí-

men. T. 2, f. 136.

Id. En las capitales donde

no haya salas del Crí-

men las Juntas senten-

ciarán dichas causas. T. 2,

f. 233.

CAZADORES de Montaña: se

manda establecer com-

pañías de Infantería ó

Caballería para reprimir

los desórdenes públicos,

y proteger las comuni-

caciones de personas y

bienes. Supl. T. 2, fo-

lío 328.

- Id. Se les consignará el sueldo de Infantería ó Caballería segun su clase, y lo percibirán del Tesoro público. Supl. T. 2, folio 328.
- Id. Serán admitidos para servir en estas Compañías los individuos que se presenten voluntariamente, no estando en actual servicio. Supl. T. 2, f. 328.
- Id. Sus Oficiales percibirán de sobresueldo una quarta parte el Capitan, una tercera el Subalterno, y una mitad de Sargento inclusive abaxo. Supl. T. 2, f. 329.
- Id. En su gobierno económico dependerán de los Generales, Gobernadores ó Comandantes militares del parage en que residan, los que enviarán mensualmente un estado de la fuerza efectiva y situacion de las Compañías. Supl. T. 2, f. 329.
- Id. Los individuos de estas Compañías serán atendidos con preferencia para pasar al cuerpo general de Gendarmería. Supl. T. 2, f. 330.
- Id. (*Véase* Municipalidades, y Propios y Arbitrios.)
- CÉDULAS de entrada y seguridad. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- CÉDULAS de caja: las de Consolidacion se pueden cambiar por certificaciones del Director general del Tesoro público. T. 2, f. 225.
- Id. (*Véase* Servicio corriente.)
- Id. De descuentos. (*Véase* Cancelacion.)
- CÉDULAS hipotecarias: creacion en favor de los acreedores del Estado. Tomo 1, f. 195.
- Id. Se admitirán como dinero en pago de bienes nacionales. T. 1, f. 196.
- Id. Se cancelarán á presencia de tres Consejeros de Estado. T. 1, f. 197.

- Id. Se podrán cambiar por inscripciones del libro de la deuda pública. T. 1, f. 197.
- Id. Modelo de estas cédulas. T. 1, f. 199.
- Id. Se reembolsarán con ellas los empréstitos extraordinarios destinados para los gastos del Ejército. T. 1, f. 164.
- Id. Se consignan cien millones para indemnizaciones y recompensas. Tomo 1, f. 294.
- Id. Se crean especiales para indemnizaciones y recompensas. T. 1, f. 316.
- Id. Se crean para capitalizar pensiones, retiros y otros créditos del Estado, y solamente admisibles en pago de bienes nacionales. T. 1, f. 397.
- Id. Se indemnizará con este papel á los propietarios de las casas que deben demolerse delante de la fachada oriental del Real Palacio. Tomo 1, f. 441.
- Id. Se mandan quemar las procedentes de ventas en subasta y fuera de subasta. T. 2, f. 5.
- Id. Se pasarán á la Administracion de bienes nacionales las que estaban en poder del Tesorero general. T. 2, f. 7.
- Id. Destino que se da á las que tienen varias corporaciones. T. 2, f. 159.
- Id. Se restablece su cancelacion en toda su fuerza, y se manda que se haga mensualmente hasta que se pueda verificar su quema. T. 2, f. 187.
- Id. Las fincas adquiridas por todas las cédulas hipotecarias no podrán vincularse. T. 1, f. 318.
- Id. Se proroga por un año el plazo fixado para su presentacion é inscripcion. T. 2, f. 294.
- Id. Se podrán depositar en la Depositaria general de bienes nacionales, que dará una certificacion de depósito, que será admi-

tida en las provincias en pago de bienes nacionales. T. 2, f. 296.

CEMENTERIOS: se establecerán en todo el reyno: se construirán tres en Madrid. Tomo 1, f. 146, 147 y 148.

CENSO de población en el reyno de Granada. (*Véase* Abolicion.)

Id. De vecindario. (*Véase* Prefectos.)

CENSUALISTAS. (*Véase* Arrendatarios.)

CERTIFICACIONES: el Director general del Tesoro público las dará solamente en cambio de libramientos expedidos por los Ministros; de cédulas de Caja de Consolidación; de vales de la del Tesoro público, y de créditos contra la casa de la Moneda, con las que se adquirirán los bienes hipotecados para pago de los créditos del servicio corriente. T. 2, f. 223.

Id. Modelo de estas certi-

ficaciones. T. 2, f. 227.

Id. Se admitirán en pago de efectos moviliarios, azogues y pinturas. Tomo 2, f. 253.

Id. Se admitirán en pago de los atrasos por el derecho de lanzas y medias anatas. T. 2, f. 286.

Id. Se admitirán para el pago de los cristales existentes en los Reales almacenes. T. 2, f. 287.

Id. Del Depositario general de bienes nacionales, que las dará con arreglo á los depósitos de vales y cédulas hipotecarias. T. 2, f. 296.

CERVANTES: sus cenizas se trasladan á S. Isidro el Real. T. 2, f. 174.

CIGARROS. (*Véase* Tabaco.)

CIRCULAR de S. M. á los Diocesanos á su ingreso á la capital. T. 1, f. 66.

CÓDIGO: habrá uno solo de leyes civiles y criminales para España é Indias. T. 1, f. 28.

Id. Habrá un solo código de

Comercio para España é

Indias. T. 1, f. 31.

Id. Las variaciones que se

hagan en el civil y en el

penal deben ser aproba-

das por las Cortes. T. 1,

f. 24.

COLACION y canónica ins-

titucion: no se dará á

los que no hayan sido

presentados por S. M. si-

no despues de haber ob-

tenido su Real permiso y

anuencia. Suplem. T. 2,

f. 312.

COLADORES: serán respon-

sables de la transgresion

de las providencias rela-

tivas al modo de dar la

colacion y canónica ins-

titucion á los que no hu-

biesen sido presentados

por el Rey. Supl. T. 2,

f. 312.

COLECTOR: el empleo de

Colector general de con-

ventos se suprime. T. 1,

f. 340.

COLEGIOS: se forma uno en

Almagro, y para quie-

TOMO II.

nes. T. 2, f. 11.

Id. (*Véase* Educacion.)

Id. (*Véase* Escuelas pias.)

Id. Se suprimen los semi-

narios de Porcionistas no-

bles, establecidos en los

de San Telmo de Sevilla

y Málaga, y los maes-

tros que estaban destina-

dos á este objeto se apli-

can al colegio de huér-

fanos de las mismas ciu-

dades, y los que queda-

sen sobrantes se colocarán

en los liceos. Tomo 2,

f. 208.

Id. (*Véase* Fincas.)

COLISEOS de Madrid. (*Véa-*

se Poetas.)

COLONOS: los de las nuevas

poblaciones de Andalu-

cía serán considerados co-

mo los demas ciudadanos

del Estado. T. 2, f. 149.

Id. Los que son poseedores

enfitéuticos se declaran

dueños de las casas y

tierras que ocupan y la-

bran. T. 2, f. 150.

COMENDADORES: á los de

las Ordenes Militares ex-

AAA

- tinguidas , igualmente que á los Administradores y Pensionados , se les continuará el goce de sus Encomiendas y pensiones , segun su conducta y servicios. T. 1 , f. 350.
- Id. Los de la Real de España gozarán de una pension de treinta mil reales. T. 1 , f. 351.
- Id. Habrá solamente doscientos de la Real de España. T. 1 , f. 351.
- COMERCIO : libertad absoluta de carnes , y precauciones que se deben observar en él. Los trahantes pagarán á la Municipalidad un maravedí por cada tres libras de carne. T. 1 , folios 443 y 444.
- Id. (*Véase* Bolsa.)
- Id. (*Véase* Tribunales de Comercio.)
- Id. (*Véase* Buques españoles.)
- Id. Supresion de la Junta de Comercio y Moneda. T. 1 , f. 291.
- COMISARIOS : creacion y facultades de los de Policía en Madrid. T. 1 , f. 135.
- Id. Extraordinario de Hacienda , su creacion y obligaciones. T. 1 , folios 164 y 165.
- Id. De teatros. (*Véase* Reglamento de teatros.)
- COMISION : creacion de una militar , y su composicion. T. 1 , f. 181.
- Id. De liquidacion. T. 1 , f. 200.
- Id. id. Exâminará los títulos de los acreedores del Estado. T. 1 , f. 252.
- Id. Del Consejo de Estado para exâminar títulos de nobleza. T. 1 , f. 416.
- Id. Para indemnizaciones y confiscaciones. T. 2 , folio 152.
- Id. Comisiones de las Cortes. (*Véase* Cortes.)
- Id. Se establece la que ha de exâminar la representacion de las Cortes contra un Ministro. T. 1 , f. 25.

- Id. Se crea una de teatros.
T. 2, f. 299.
- COMPRADORES. (*Véase* Bienes nacionales.)
- CONFISCACION sobre los bienes de las personas fugitivas y residentes en las provincias insurgentes. T. 1, f. 290.
- Id. (*Véase* Comision.)
- Id. De los géneros de ilícito comercio, ó que no hubiesen pagado los derechos. T. 1, f. 405.
- Id. De las mercancías inglesas que no hubiesen pagado los derechos en el término prescrito. T. 2, f. 44.
- Id. La de quadros y pinturas. (*Véase* Extraccion.)
- Id. Se impone sin nueva declaracion sobre los bienes de los que han emigrado á provincias no sometidas. T. 2, f. 292.
- CONGREGACIONES: extincion de las establecidas en los conventos, igualmente que de las hermandades, y aplicacion de sus bienes. T. 1, f. 357.
- CONGRUA. (*Véase* Párrocos.)
- CONSEJEROS: los del antiguo Consejo de Estado serán Senadores. T. 1, f. 12.
- Id. Hasta la formacion del Senado asistirán al actual Consejo los que se señalen, y disfrutarán los antiguos honores y emolumentos. T. 1, f. 139.
- Id. De Estado. (*Véase* Uniformes y Tratamientos.)
- Id. De Prefectura. T. 2, f. 66.
- Id. id. Su sueldo. Tomo 2, f. 74.
- Id. Los de los Consejos suprimidos podrán pedir la pension de jubilacion ó retiro. T. 1, f. 293.
- Id. Asistirán á los remates de los bienes hipotecados para el pago de los créditos del servicio corriente dos de Estado. T. 2, f. 239.
- CONSEJO de Regencia: su creacion. T. 1, f. 7.

- Id. De tutela. T. 1, f. 8.
- Id. de Estado: su creacion, secciones, facultades, número de individuos y atribuciones: tendrá Consultores, Asistentes y Abogados: seis Diputados de Indias asistirán á él. T. 1, folios 16 y 17.
- Tiene voto consultivo. T. 1, f. 18.
- Su organizacion. T. 1, f. 171.
- Creacion de Asistentes á él: sus circunstancias y rentas. T. 1, f. 369.
- Id. El Real será Tribunal de Reposicion. Tomo 1, f. 30.
- Id. Que los negocios pendientes en el extinguido Consejo Real se decidan por dos Juntas. T. 1, f. 81.
- Id. Creacion del gran Consejo de la Orden Real de España. T. 1, f. 350.
- Id. El de Estado exâminará los recursos sobre las decisiones relativas á la liquidacion de las séptimas partes de bienes eclesiásticos. T. 2, f. 190.
- CONSEJOS: se suprimen los de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda. T. 1, f. 291.
- Id. Remision de las causas pendientes en ellos á las Juntas de Negocios contenciosos. T. 1, f. 292.
- Id. De Prefectura. (*Véase Prefecturas.*)
- CONSERVATORIO. (*Véase Artes y Oficios.*)
- CONSTITUCION: la fundamental del reyno. T. 1, f. 1.
- Id. De la Religion. T. 1, f. 1.
- Id. De la sucesion á la Corona. T. 1, f. 1.
- Id. De la Regencia. T. 1, f. 6.
- Id. De la dotacion de la Corona. T. 1, f. 8.
- Id. De los oficios de la Casa Real. T. 1, f. 10.
- Id. Del Ministerio. T. 1, f. 10.
- Id. Del Senado. T. 1, f. 11.
- Id. Del Consejo de Esta-

- do. T. 1, f. 16.
- Id. De las Cortes. T. 1, f. 18.
- Id. De los reynos y provincias españolas de América y Asia. T. 1, f. 26.
- Id. Del orden judicial. T. 1, f. 28.
- Id. de la administracion de Hacienda. T. 1, f. 32.
- Id. Disposiciones generales. T. 1, f. 33.
- CONTADOR general de Correos. (*Véase* Correos.)
- CONTADOR de Salitres. (*Véase* Salitres.)
- CONTRABANDO: sus causas se devuelven á los tribunales ordinarios. T. 1, f. 336.
- Id. Se establecen penas, y se anulan las afflictivas. T. 1, f. 405.
- CONTRIBUCIONES: su sistema será igual en todo el reyno. T. 1, f. 32.
- Id. Que no se ponga ninguna extraordinaria sin decreto Real. Tomo 1, f. 163.
- Id. Pagará una extraordinaria todo pueblo en que entren bandidos, si no se ha conformado á lo que está mandado. Tomo 2, f. 256.
- CONVENTOS: distribucion de los vasos, alhajas, ornamentos y demas de los suprimidos. T. 1, f. 179.
- Id. Penas contra los de los pueblos donde se haya asesinado algun individuo del Ejército. T. 1, f. 170.
- Id. Que los de Religiosas no admitan educandas. T. 1, f. 473.
- Id. Se destinan para liceos. T. 1, f. 418.
- Id. Se continuará la enseñanza pública en los edificios de los suprimidos. T. 2, f. 147.
- Id. (*Véase* Bienes nacionales, Pensiones y Regulares.)
- CORONA: la de España é Indias será hereditaria de varon en varon, con exclusion de las hembras. T. 1, f. 1.

- Id. No podrá reunirse con otra en una misma persona. T. 1, f. 5.
- Id. Su sucesion y dotacion. (*Véase* Constitucion.)
- Id. La quarta parte de su renta será la dotacion del Regente. T. 1, f. 7.
- Id. Sus armas. T. 1, f. 47.
- CORTES: se compondrán de ciento y setenta individuos en tres estamentos formados de las personas que se indican. T. 1, folios 18 y 19.
- Id. Modo de elegir los Diputados. T. 1, f. 20, 21 y 22.
- Id. Su convocacion. T. 1, f. 23.
- Id. Nombramiento de Presidente. T. 1, f. 23.
- Id. Nombramiento de Vice-Presidente, Secretarios y de las quatro comisiones, y quales sean estas. T. 1, f. 23.
- Id. Sesiones de las Cortes, opiniones y votaciones. T. 1, f. 24.
- Id. Fixarán las rentas y gastos del Estado: podrán representar sobre varios puntos. T. 1, f. 25.
- Id. Exâminarán las cuentas de Hacienda. Tomo 1, f. 25.
- CORREDORES: se habilitan diez y seis de cambio. T. 1, f. 373.
- Id. Continuarán pagando la pension de quinientos ducados, é intervendrán en las operaciones y negociaciones quando se les señalen. T. 1, f. 374.
- Id. Sus obligaciones. T. 1, f. 374.
- Id. (*Véase* Reglamento para la policia de la Bolsa. T. 1, f. 377.)
- Id. Los de mercaderías se reducen á siete. T. 1, f. 374.
- Id. Sus obligaciones. T. 1, f. 375.
- Id. (*Véase* Reglamento para la policia de la Bolsa. T. 1, f. 377.)
- Id. Su testimonio hace plena prueba en juicio. T. 1, f. 374.

- Id. Penas á los que falten á sus obligaciones. T. 1, f. 376.
- Id. Se les autoriza exclusivamente para intervenir en ciertas negociaciones. T. 1, f. 377.
- Id. (*Véase* Tribunales.)
- Id. (*Véase* Vales Reales.)
- CORREGIDORES**: funciones del de Madrid. T. 1, f. 310.
- Id. Estan encargados del gobierno de las Municipalidades. T. 2, f. 72.
- Id. Pueden ser suspendidos por los Prefectos. T. 2, f. 72.
- Id. (*Véase* Municipalidades y Atribuciones.)
- CORREOS**: supresion de la Junta suprema. T. 1, f. 291.
- Id. La Superintendencia general se pone á cargo de un Consejero de Estado. Supl. T. 2, f. 313.
- Id. A quienes se da el título de Administradores generales. Suplem. T. 2, f. 313.
- Id. El Superintendente propondrá sugetos para los empleos cuyo nombramiento se reserva S. M. Supl. T. 2, f. 314.
- Id. Presupuesto de este ramo. Supl. T. 2, f. 314.
- Id. Atribuciones del Contador general. Supl. T. 2, f. 314.
- Id. Del Tesorero general. Supl. T. 2, f. 315.
- Id. El sobrante de fondos se pasará á Tesorería general. Supl. T. 2, f. 315.
- Id. El Superintendente remitirá al Ministro de Hacienda los reglamentos generales. Suplem. T. 2, f. 315.
- Id. Atribuciones del Superintendente general. Supl. T. 2, f. 315.
- Id. Los acreedores de esta Renta se declaran acreedores del Estado. Supl. T. 2, f. 316.
- Id. (*Véase* Juntas de administracion.)
- CORPORACIONES**: los Prefectos son Presidentes de

las piadosas y de beneficencia. T. 2, f. 158.

Id. (*Véase* Bienes nacionales.)

CORTE Real. (*Véase* Alta Corte Real.)

CRÉDITOS: los acreedores de la casa de la Moneda podrán cambiar los suyos en certificaciones del Director general del Tesoro público. T. 2, f. 223.

Id. (*Véase* Servicio corriente.)

Id. (*Véase* Liquidacion y Acreedores del Estado.)

CRIADOS: se exceptúan del servicio de la Guardia Cívica. (*Véase* Jornaleros.)

CRISTALES. (*Véase* Certificaciones.)

CUENTA y razon de todo el reyno. (*Véase* Tesoro público.)

CUERPO de individuos empleados en la cuenta y razon de la Marina cómo ha de llamarse. T. 1, f. 348.

CURATOS: dotacion de los

de Sevilla. T. 2, f. 136.

CURIAS eclesiásticas: que remitan las causas pendientes á los tribunales seculares. T. 1, f. 450.

D

DEFRAUDADORES del Estado: se mirarán como tales los que falten á la verdad en las declaraciones de géneros coloniales. (*Véase* Géneros coloniales.)

DEGRADACION: todo reo condenado á pena capital que tenga algun carácter eclesiástico, civil ó militar, le pierde por la sentencia de muerte sin otra formalidad. Tomo 1, f. 416.

DELITOS: el gancho de soldado ó paisano para el servicio del enemigo, el de los cómplices por auxilio ó disimulo será castigado con pena de horca por el tribunal especial militar. T. 1, f. 68.

Id. El de asesinato, robo y los revoltosos con mano armada, sediciosos y esparcidos de alarmas, espías del enemigo, sus reclutadores, y los que usen puñal ó rejon serán castigados con pena de horca por la Junta criminal extraordinaria de Madrid, Valladolid y Navarra. T. 1, f. 109 y 184.

Id. Los mismos crímenes, excepto que el de robo ha de ser en camino ó con fuerza armada, y que la prohibicion de armas se extiende á las de fuego, serán castigados con la pena de muerte por las Juntas criminales establecidas en 19 de Abril de 1810. T. 2, f. 134.

DEMOLICION de varias casas. (*Véase* Armería.)

Id. De las casas que estan delante de la fachada oriental del Real Palacio, y se indemniza á los

TOMO II.

propietarios en cédulas hipotecarias. Tomo 1, f. 441.

Id. De la iglesia del Buen Suceso. T. 1, f. 433.

Id. Se establece el orden con que se debe proceder á la de edificios, y el modo de indemnizar á los propietarios de estos. T. 2, f. 220.

DEPOSITARIOS: serán demandados por el fisco los que hubieren entregado caudales á autoridades ilegales, si no justificaren haber sido dominados por la fuerza militar ó por la efervescencia popular. T. 1, f. 105.

Id. Los de Rentas tendrán los caudales á disposicion del Director del Tesoro público. T. 2, f. 156.

DEPÓSITO: establecimiento del general de cartas geográficas &c. T. 1, f. 440.

Id. Que se pasen al de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y

- vales procedentes de ciertas ventas. T. 2, f. 6.
- Id. El de vales y cédulas hipotecarias para adquirir bienes nacionales en las provincias se hará en la Depositaria general de bienes nacionales. T. 2, f. 296.
- DEPÓSITOS judiciales. (*Véase Banco nacional.*)
- DERECHOS que deben pagar varios géneros desestancados. (*Véase Estancos.*)
- Id. id. Los que deben pagar las mercancías inglesas. T. 2, f. 44.
- Id. Los que adeudan los géneros coloniales. (*Véase Tarifa.*)
- Id. Los industriales y de patente. (*Véase Patente.*)
- Id. Adicional de patentes, que se repartirá entre la Municipalidad y Fiel de fechos. T. 2, f. 260.
- Id. Reglas para fixar, distribuir y cobrar el derecho de patente. (*Véase Instruccion.*)
- DESERTORES: quienes son del Ejército en campaña, y penas en que incurren. T. 1, f. 144.
- Id. Se les indulta baxo ciertas condiciones. Tomo 1, f. 463.
- DETENCION: casos en que se incurre en el crimen de detencion arbitraria. T. 1, f. 36.
- DEUDA pública: los vales Reales, los juros y empréstitos reconocidos constituyen la nacional. T. 1, f. 32.
- Id. Medios de asegurar su pago. T. 1, f. 194.
- Id. Debe quedar reducida á principios del año de 811 á inscripciones y rentas vitalicias. T. 1, f. 197.
- Id. Comision para liquidarlas. T. 1, f. 200.
- Id. Dentro de qué término deben presentarse los documentos que la acreditan. T. 1, f. 299.
- Id. Nulidad de los que no

- se hayan presentado dentro del término prescrito. T. 1, f. 407.
- Id. Se fixa el término para los intereses de las rentas perpetuas y vitalicias. T. 1, f. 431.
- Id. Se establece el modo de pagar la del servicio corriente. T. 2, f. 222.
- Id. (*Véase* Bienes nacionales.)
- Id. Hasta fin de Diciembre de 1811 no quedará reducida á inscripciones y rentas vitalicias. T. 2, f. 295.
- DIRECTOR** general de bienes nacionales: será un Consejero de Estado. T. 1, f. 261.
- Id. Sus atribuciones. T. 1, f. 261 y siguientes.
- Id. Del departamento de Artillería de Sevilla. (*Véase* Artillería.)
- Id. Del Tesoro público. (*Véase* Depositarios, Juramento, Tesoreros, y Tesoro público.)
- DISPENSAS.** (*Véase* Arzobispos y Obispos.)
- DISPERSOS:** se ordena que los Soldados se presenten á las Justicias respectivas para optar á servir ó retirarse á sus casas: se concede opcion á premios y retiros á los que se alistaren en los Regimientos del Rey. T. 2, f. 46.
- DIVISAS:** quáles deben vestir los Gefes é individuos del Ejército y Armada. T. 1, f. 73.
- DIVISIONES** militares. (*Véase* España.)
- DOTACION** de la Corona. (*Véase* Constitucion.)
- E**
- ECLESIAÍSTICOS:** serán juzgados por las Juntas criminales extraordinarias. T. 1, f. 170 y 185.
- Id. Penas contra los fugitivos y ausentes. T. 1, f. 168.
- Id. Prestarán juramento antes de tomar posesion de

- sus prebendas. Tomo 1, f. 193.
 Id. (*Véase* Estado, Prebendados, Párrocos y Títulos.)
EDUCACION pública: establecimiento de liceos para niños: su dotacion y administracion. Tomo 1, f. 418.
 Id. Sistema de enseñanza. T. 1, f. 420.
 Id. Gobierno, disciplina y policía interior. Tomo 1, f. 422.
 Id. Admision de alumnos. T. 1, f. 425.
 Id. Premios y recompensas. T. 1, f. 427.
 Id. Disposiciones generales. T. 1, f. 428.
 Id. Establecimiento de casas de educacion para niñas. T. 1, f. 466.
 Id. Su renta. T. 1, f. 466.
 Id. Qué niñas deben admitirse en estas casas, y cuáles no deben admitirse. T. 1, f. 467.
 Id. Administracion de sus bienes. T. 1, f. 467.
 Id. Obligaciones de las Maestras y de la Directora. T. 1, f. 468.
 Id. Se establece en Madrid una casa para niñas con el título de Fundacion Real. T. 1, f. 469.
 Id. Quiénes deben educarse en ella. T. 1, f. 470.
 Id. Su administracion. T. 1, f. 471.
 Id. A quién se encarga la educacion. T. 1, f. 471.
 Id. Pension concedida á las educandas. T. 1, f. 472.
 Id. Quién debe proponer los reglamentos. T. 1, f. 472.
 Id. Se manda establecer una casa de primera educacion para niños en Sevilla. T. 2, f. 34.
 Id. Se manda establecer otra para niñas en la misma ciudad. T. 2, f. 35.
 Id. Se establecen las reglas que se han de observar interinamente. Tomo 2, f. 147.
 Id. (*Véase* Colegios y Escuelas pias.)

- Id. (*Véase Ventas.*)
- Id. Militar. (*Véase Artillería y Alumnos.*)
- EDUCANDAS. (*Véase Conventos y Educacion pública.*)
- EDIFICIOS militares: se forma una Junta que entienda en sus obras y conservacion. (*Véase Juntas.*)
- EFFECTOS estancados. (*Véase Regalías.*)
- Id. Moviliarios. (*V. Certificaciones.*)
- Id. Se declaran moviliarios los cristales exístentes en los Reales almacenes. Tomo 2, f. 287.
- Id. (*Véase Ventas y Remates.*)
- EMBARCACIONES. (*V. Buques españoles.*)
- EMBAXADORES. (*Véase Senado.*)
- EMIGRADOS: para que sus bienes sirvan para indemnizar los empleados perjudicados por el enemigo. T. 1, f. 230.
- Id. Para autorizar las Justicias á disponer de las cosechas de estos en favor de los habitantes que han sufrido pérdidas. T. 1, f. 234.
- Id. (*Véase Administradores.*)
- Id. Penas impuestas á los que ocultasen sus bienes. T. 1, f. 253.
- Id. Se castiga con la pérdida de sus bienes á los que habiendo huido á la entrada de las tropas del Rey, no se presentasen en el término prescrito. T. 2, f. 14.
- Id. Se mandan confiscar en todas las Prefecturas los bienes de los que residen en provincias no sometidas, y secuestrar los de aquellos que habian mudado su domicilio antes del 7 de Julio de 1808 á las citadas provincias. T. 2, f. 291.
- Id. (*Véase Justicias y Párrocos.*)
- EMPLEADOS: que cesen de percibir su sueldo hasta

- que conste que han prestado su juramento. T. 1, f. 55.
- Id. Para que todos presten juramento. T. 1, f. 107.
- Id. Penas contra los ausentes. T. 1, f. 168.
- Id. Fórmula del juramento que deben prestar. T. 1, f. 178.
- Id. Se arreglan sus pensiones, sueldos de retiros y reformas. T. 1, f. 239.
- Id. Se manda cesar en sus funciones, sueldos y honores á todos los que no hubiesen sido nombrados por el Rey. T. 1, f. 296.
- Id. Se les permite en Andalucía continuar en los empleos civiles á los que presten juramento. T. 2, f. 32.
- Id. Que los que tengan dos sueldos solo cobren el mayor. T. 2, f. 169.
- Id. (*Véase* Bienes.)
- Id. (*Véase* Empleos y Juramento.)
- EMPLEOS: no se exigirá para obtenerlos, ni para los grados militares, la calidad de nobleza. T. 1, f. 38.
- Id. Los españoles y los naturalizados podrán solamente obtenerlos. T. 1, f. 38.
- Id. Se anulan los conferidos por las Juntas insurreccionales. T. 1, f. 70.
- Id. Se suprimen los de Visitadores generales de Real Hacienda. T. 2, f. 155.
- Id. Se declaran vacantes los que ocupaban las personas que han emigrado á provincias no sometidas. T. 2, f. 292.
- Id. (*Véase* Empleados y Juramento.)
- EMPRÉSTITOS: se destinan los extraordinarios para los gastos del Ejército, los cuales se reembolsarán en cédulas hipotecarias. T. 1, f. 164.
- Id. Extrangeros. (*Véase* Acreedores del Estado.)
- ENCOMIENDAS: una misma persona no podrá obte-

- ner mas de una. T. 1, f. 38.
- Id. Se suprimen las oficinas de Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares. T. 2, f. 4.
- Id. Se conceden diez á los Oficiales de la Guardia cívica de Madrid. (*Véase* Guardia urbana.)
- ENFITEUTAS. (*Véase* Arrendatarios.)
- ENSEÑANZA pública. (*Véase* Educacion pública.)
- ENTIERRO: se prohíbe en las iglesias. (*Véase* Cementerios y Cadáveres.)
- ESCARAPELA: quienes deben usarla encarnada, y cómo. T. 1, f. 301.
- Id. Se concede á los Maestranes. T. 2, f. 39.
- Id. (*Véase* Guardas.)
- ESCOLTA: se dará de vecinos armados en todo pueblo sometido hasta el inmediato á los militares enfermos y á los comisionados del Ejército. T. 1, f. 52.
- ESCRIBANOS: se les impone la obligacion de presentar sus títulos. T. 1, folio 331.
- Id. Se declaran Reales y de número los Notarios mayores de las Curias eclesiásticas. T. 1, f. 451.
- ESCUELAS pias: establecimiento en ellas de colegios de Pensionistas y de Escuelas gratuitas, y plan de enseñanza. T. 1, f. 337.
- Id. De Artillería de Sevilla. (*Véase* Artillería y Alumnos.)
- ESPAÑA: su religion y leyes fundamentales que deben regirla. (*Véase* Constitucion.)
- Id. Su integridad é independencia. T. 1, f. 5.
- Id. (*Véase* Alianza.)
- Id. Su division en treinta y ocho Prefecturas. T. 2, f. 57.
- Id. En quince divisiones militares. T. 2, f. 140.
- Id. (*Véase* Armas.)
- ESTADO: (*Véase* Consejo de Estado.)

- Id. Que el eclesiástico cese en el ejercicio de la jurisdicción forense, que se devuelve á los Magistrados seculares. T. 1, f. 449.
- ESTADOS** mayores del Ejército: se concede indemnización á los Gefes, Ayudantes de los Cuerpos, Oficiales empleados en ellos y Ayudantes de Campo de los Generales por lo que pierdan en acción de guerra, y se les abona cierta suma por la pérdida de su caballo de montar. T. 2, f. 289.
- ESTADOS**: los de bienes nacionales contendrán el aprecio de las fincas: se aprobarán mensualmente. T. 1, f. 203.
- Id. Se anulan las proposiciones de compra fuera de subasta, ó relativas á bienes que no esten comprendidos en ellos. Tomo 2, f. 217.
- Id. Se prohíbe admitir dichas proposiciones si no recaen en bienes de estados aprobados y publicados. T. 2, f. 218.
- ESTAMENTO** del Clero. (V. Cortes.)
- Id. De la Nobleza. (Véase Cortes.)
- Id. Del Pueblo. (Véase Cortes.)
- ESTANCO**: se suprime el de naypes. T. 1, f. 80.
- Id. El de aguardientes y rosolis. T. 1, f. 103.
- Id. Del de azufre. T. 1, f. 212.
- Id. El de soliman y de la cre. T. 1, f. 341.
- Id. Del de plomo. T. 1, f. 446.
- EXCAVACIONES**: se aplican rentas para las de la ciudad de Itálica. Tomo 2, f. 27.
- EXPEDICION** botánica de Nueva España: se manda continuar los trabajos para su publicación. T. 1, f. 158.
- Id. Se establece el modo con que debe continuar sus trabajos. T. 1, f. 225.

EX-REGULARES: se les prohíbe por ahora confesar y predicar. T. 1, f. 313.
 Id. (*Véase* Ordenes, Pensiones, Eclesiásticos, Generales, Sacristías.)
 Id. Para que continúen en los curatos que sirven. T. 1, f. 356.
 Id. Para que sean admitidos á concurso de curatos y piezas eclesiásticas. T. 1, f. 359.
 Id. Que la secularizacion no les sirva de obstáculo para obtenerlas. T. 1, f. 437.
 Id. No gozarán de la pension asignada mientras estén empleados en Curatos, Tenencias y otros encargos, siempre que les produzca una utilidad equivalente á la pension. Supl. T. 2, f. 317.
 Id. Se declaran capaces de suceder en todos los derechos de familia como los demas eclesiásticos seculares. Sup. Tomo 2, f. 331.

TOMO II.

EXTRACCION: se prohíbe la de oro, plata y alhajas. T. 1, f. 346.
 Id. De lanas. (*Véase* Aduanas.)
 Id. Se prohíbe baxo pena de confiscacion la de cuadros y pinturas, y se declaran quiénes quedan responsables de su conservacion. T. 2, f. 201.
EXTRANGEROS: se les admite á gozar el derecho de vecindad baxo ciertas condiciones. T. 1, f. 34.
 Id. No podrán obtener empleos. T. 1, f. 38.
F
FABRICACION: queda libre la de naypes, aguardiente, rosolis, azufre, soliman, lacre y plomo. (*Véase* Estanco.)
FÁBRICAS: las de cristales de S. Ildefonso y sus almacenes en esta Corte se mandan vender ó arrendar. T. 1, f. 353.
 Id. (*Véase* Pólvora.)

CCC

- Id. Su tasacion para venderse como bienes nacionales. (*Véase* Aprecio de fincas.)
- Id. (*Véase* Salitres.)
- FACTOR de Salitres.** (*Véase* Salitres.)
- FIANZAS:** hasta qué cantidad deben dar los Administradores provinciales de bienes nacionales. T. 1, f. 268.
- Id. Las que deben dar los Administradores de bienes nacionales de partido. T. 1, f. 276.
- FIDEICOMISO:** abolicion de los que no produzcan cierta renta. T. 1, f. 36.
- Id. En qué caso se pueden declarar libres los bienes que les estan afectos. T. 1, f. 37.
- Id. Cómo se podrán fundar en adelante, y baxo qué condiciones. T. 1, f. 37.
- FINCAS:** se destinan bienes cuyas rentas asciendan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, que compondrán el patrimonio de la Corona. T. 1, f. 8.
- Id. Se destinan para extincion de la deuda pública. T. 1, f. 203.
- Id. Se prohíbe la venta de las pertenecientes á establecimientos de misericordia, expósitos y hospitales. T. 1, f. 258.
- Id. Se destinan para la dotacion de liceos. T. 1, f. 418.
- Id. Para venderse sin subasta. T. 1, f. 435.
- Id. Para las casas de educacion de niñas. Tomo 1, f. 466.
- Id. Se señalan para dotacion de la casa denominada *Fundacion Real*. T. 1, f. 471.
- Id. Para el colegio de Almagro. T. 2, f. 12.
- Id. Para los gastos de las excavaciones de Itálica. T. 2, f. 27.
- Id. Para la dotacion de la Academia de Bellas Artes de Sevilla. T. 2, f. 29.
- Id. Para dotacion de la Real

- Sociedad de Ciencias de la misma ciudad. T. 2, f. 30.
- Id. Se señalan para los establecimientos de primera educacion en Sevilla. T. 2, f. 34. y 35.
- Id. Para la dotacion de las parroquias de Sevilla. T. 2, f. 136.
- Id. Las adquiridas por todas las cédulas hipotecarias no podrán vincularse. T. 1, f. 318.
- Id. Las de las Ordenes de Santiago y Calatrava en la Mancha se aplican á la Orden Real de España. T. 2, f. 181.
- Id. Método que se ha de observar en su aprecio. T. 2, f. 184.
- Id. Se destinan para pago de la deuda del servicio corriente. T. 2, f. 222.
- Id. Se prohíbe la venta de las pertenecientes á establecimientos de instruccion pública, cárceles y casas de correccion. T. 2, f. 233.
- FORASTEROS. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- FORMULARIO : de los documentos ó títulos que expedirán los Intendentes á las Monjas que soliciten dexar la clausura para percibir la pension de doscientos ducados anuales. Supl. T. 2, f. 322.
- Id. De las patentes ó cartas de las que soliciten retirarse á otros conventos para que sean admitidas en ellos. Supl. Tomo 2, f. 322.
- FRANCIA. (*Véase* Alianza.)
- FUEROS : los particulares de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las Cortes. T. 1, f. 39.
- FUNDACION Real. (*Véase* Educacion pública.)
- G**
- GANADEROS. (*Véase* Administradores.)
- GANCHOS : sus penas, y en qué tribunales se cono-

- ce de sus causas. T. 1, f. 68.
- GARROTE**: se establece esta pena para todo reo, y se suprime la de horca. T. 1, f. 415.
- GAZETA** de Madrid: que se envíe de oficio á las Autoridades civiles y eclesiásticas por medio de las Administraciones de Correos. T. 1, f. 64.
- Id. Su redaccion está á cargo del Ministro de Policía. T. 1, f. 65.
- Id. No se imprimirá en ella (ningun Decreto si no se enviase para ello por el Ministro Secretario de Estado. T. 1, f. 65.
- Id. Se subscribirán á ella todas las Municipalidades por el órden que se expresa. T. 2, f. 182.
- Id. Los Ministerios se subscribirán á ella, é incluirán este gasto en sus Presupuestos. T. 1, f. 183.
- Id. Se publicarán en ella los nombramientos de los provistos en pieza eclesiástica. Supl. T. 2, f. 306.
- GENERALES** Gobernadores. (*Véase* Cazadores de Montaña.)
- GENERALES**: que estos y los Oficiales de todos grados presten juramento y pidan servicio. T. 1, f. 106.
- Id. Se señala pension á los de las Ordenes religiosas ó Vicarios generales. Tomo 1, f. 366.
- Id. (*Véase* Uniformes.)
- GÉNEROS** de ilícito comercio. (*Véase* Confiscacion.)
- GÉNEROS** coloniales: se manda que se exijan ciertos derechos de los existentes, y de los que en adelante lleguen con arreglo á la tarifa. T. 2, f. 234.
- Id. (*Véase* Tarifa.)
- GEOGRAFÍA**. (*Véase* Depósito.)
- GOBIERNO** civil. (*Véase* Prefecturas.)
- Id. Diferentes providencias para las nuevas poblacio-

- Id. nes de Sierra-Morena de Andalucía. T. 2, f. 148.
- GRADOS** militares: se anulan los conferidos por las Juntas insurreccionales. T. 1, f. 70.
- Id. Se deroga su concesion sobre los efectivos, y se arregla el modo de gozar la antigüedad. Tomo 1, f. 286.
- GRAN** Canciller y Gran Tesorero de la Real Orden de España. (*Véase* Capitanes generales.)
- GRANADA.** (*Véase* Alhambra, Abolicion y Caminos.)
- GRANADEROS** de la Guardia. (*Véase* Regimientos.)
- GRANDES** Bandas: se limita á cincuenta en la Orden Real de España el número de Caballeros condecorados con esta distincion. T. 1, f. 351.
- GRANDES**: institucion de Grandes de Cortes, que formarán el estamento de la Nobleza. T. 1, folio 19.
- Id. Qué se necesita para obtener esta dignidad. Tomo 1, f. 20.
- Id. (*Véase* Grandeza.)
- GRANDEZA**: se prohíbe reconocer otra que la que dispense S. M. T. 1, folio 297.
- Id. Se conserva á las personas (empleadas por Decreto ó nombramiento de S. M. Tomo 1, folio 306.
- GRATIFICACIONES**: se señalan á los Regimientos de Infantería. T. 1, folio 219.
- Id. (*Véase* Vecinos.)
- Id. (*Véase* Regalías.)
- Id. (*Véase* Recaudadores.)
- GUADARRAMA.** (*Véase* Canal.)
- GUARDAS**: se establecen en las casas de administracion de Portazgos para seguridad de las personas empleadas en el cobro de los derechos. Suplem. T. 2, f. 303.
- Id. Se les permitirá el uso

- de armas y escarapela. Supl. T. 2, f. 303.
- GUARDIA Real:** organización de su artillería y distribución de sus piezas. T. 1, f. 227.
- Id. Quiénes deben ser elegidos para completarla. T. 1, f. 438.
- Id. (*Véase* Regimientos de la Guardia Real.)
- Id. (*Véase* Uniformes.)
- GUARDIA Cívica** (*Véase* Milicias.)
- GUARDIA Urbana:** se crean dos Regimientos de Infantería para la de Madrid. T. 1, f. 287.
- Id. Se conceden encomiendas y privilegios á los Oficiales de esta Guardia. T. 1, f. 288.
- H**
- HACIENDA:** cómo se ha de administrar la Real. (*Véase* Constitución.)
- Id. (Ministerio y Ministro de) (*Véanse* Constitución y Atribuciones.)
- Id. (*Véase* Empleos.)
- HERMANDADES.** (*V.* Congregaciones.)
- HERNAN CORTÉS:** que se traslade su cadáver y sepulcro á la Catedral de Sevilla. T. 2, f. 174.
- HIPOTECA:** se destinarán bienes nacionales para extincion de la deuda pública. T. 1, f. 196.
- Id. Se señalarán rentas públicas para seguridad de las inscripciones en el libro de la deuda pública y de las rentas vitalicias. T. 1, f. 197.
- Id. Para cubrir el importe de cédulas de indemnizaciones y recompensas se destinan ciertos bienes confiscados. T. 1, f. 317.
- Id. Se destinan fincas para el pago de los créditos del servicio corriente. Tomo 2, f. 223.
- HORCA.** (*Véase* Garrote.)
- HOSPITALES:** se crea una Administracion central para los militares. T. 1, f. 307.

- Id. (*Véase* Casas de Misericordia y Multa.)
- Id. Para conservación y obras de los militares se establece una Junta. (*V. Juntas.*)
- I
- IGLESIAS** : que se trasladen á la principal de cada pueblo los cuerpos de personas Reales y varones ilustres que existían en las suprimidas. T. 1. f. 149.
- Id. Para que se les distribuyan efectos para el culto divino de los conventos suprimidos. Tomo 1, f. 179.
- Id. (*Véase* Arzobispos y Obispos.)
- Id. Se trasladarán á ellas los monumentos de los literatos y artistas célebres que se hallasen en los conventos suprimidos. Tomo 2, f. 173.
- IMPEDIMENTOS** : que los Ordinarios diocesanos dispensen en los matrimoniales. (*Véase* Arzobispos y Obispos.)
- IMPRESION** : queda libre la de los libros de rezo y canto divino. (*V. Rezo.*)
- INDEMNIZACIONES** concedidas á los empleados civiles y habitantes fieles al Rey perjudicados por el enemigo. T. 1, f. 230.
- Id. A los que hubiesen perdido parte de sus bienes por servicios hechos á las tropas. T. 1, f. 231.
- Id. Con qué bienes se harán estas indemnizaciones. T. 1. f. 231.
- Id. Se destinan cincuenta millones para este objeto. T. 1, f. 294.
- Id. Se crean cédulas especiales para lo mismo. Tomo 1, f. 316.

- Id. (*Véase* Comision.)
- Id. Se concede á los individuos del Ejército y á los Jefes y Oficiales empleados en los Estados mayores por las pérdidas que el enemigo les haya hecho experimentar en campaña. T. 2, f. 289.
- Id. Nunca podrá exceder de la gratificación acordada por Reglamento. T. 2, f. 290.
- Id. (*Véase* Demolicion.)
- INDIVIDUOS del cuerpo de Artillería. (*Véase* Cuerpo de Artillería y Sueldos.)
- INDULTO. (*Véase* Desertores.)
- INFANTES: qué renta deben gozar. T. 1, f. 9.
- Id. Son miembros del Senado. T. 1, f. 12.
- INFANTERÍA de línea. (*Véase* Regimientos.)
- INFANTERIA ligera. (*Véase* Batallon y Prest.)
- INFURCION. (*Véase* Abolicion.)
- INGENIOS: su tasacion. (*Véase* Aprecio de fincas.)
- INMUNIDAD de los templos. (*Véase* Abolicion.)
- INQUILINOS. (*Véase* Administradores.)
- INSCRIPCIONES: las del libro de la deuda pública tendrá quatro por ciento de interes, que se pagará de seis en seis meses. T. 1, f. 197.
- Id. (*Véase* Hipotecas.)
- INSPECTOR de Salitres. (*Véase* Salitres.)
- INSURGENTES: los que tengan hijos en las tropas de aquellos quedan obligados á hacer un servicio al Estado. T. 1, f. 256.
- Id. Cómo serán acogidos los individuos de las tropas insurgentes. T. 2, f. 9.
- INSTRUCCION pública. (*Véase* Educacion pública.)
- Id. (*Véase* Ventas.)
- INSTRUCCION: una estableciendo reglas para la administracion de bienes nacionales. T. 1, f. 260.
- Id. Una en que se dan re-

glas para la venta de bienes nacionales hipotecados para pago de los créditos del servicio corriente. T. 2, f. 247.

Id. Para fixar, distribuir y cobrar el derecho industrial y de patente. T. 2, f. 276.

INTENDENTES: que informen si las gazetas producen los efectos que se desean. T. 1, f. 65.

Id. General de Policía de Madrid y sus funciones. T. 1, f. 112 y 135.

Id. El de Zaragoza cuidará de la execucion de las providencias para su restauracion. T. 1, f. 157.

Id. Señalarán los pueblos en que deba reunirse la Junta de Subsistencias, á la qual darán órdenes é instrucciones. Tomo 1, f. 162.

Id. Quedan á la disposicion de dichas Juntas las contribuciones ordinarias para gastos del Ejército. T. 1, f. 163.

TOMO II.

Id. Podrán estos y las citadas Juntas dar á las tropas los víveres en especie. T. 1, f. 164.

Id. Igualmente suplirán lo que no haya podido executar el Comisario extraordinario de Hacienda. T. 1, f. 165.

Id. El de Aranjuez procederá á la adjudicacion de los arrendamientos y enfiteusis de aquel sitio. T. 1, f. 187.

Id. Presenciarán las ventas de bienes nacionales. Tomo 1, f. 204.

Id. Darán un testimonio del auto del remate y adjudicacion de la finca nacional. T. 1, f. 206.

Id. Enviarán al Ministro del Interior el estado de las pérdidas que haya que indemnizar, con los documentos justificativos. T. 1, f. 230.

Id. Propondrán el modo de aliviar á los habitantes arruinados por la guerra. T. 1, f. 235.

DDD

- Id. (*Véase* Instrucción relativa á la Administración de bienes nacionales.)
- Id. El de Madrid será jefe de la Administración civil de la provincia. Tomo 1, f. 311.
- Id. Cómo han de habilitar á los ex-Regulares para recibir sus pensiones. Tomo 1, f. 334.
- Id. (*Véase* Acopios.)
- Id. Presidirán los exámenes, y distribuirán los premios en los liceos. Tomo 1, f. 429.
- Id. Darán á las Justicias instrucciones y medios para guardar su territorio, é informarán de los asesinatos que hubiere al Ministro de la Policía. T. 2, f. 21.
- Id. Autorizarán los pagos de armas que hayan hecho los pueblos; remitirán una lista de las que hayan recibido, y ordenarán un registro general para descubrir las ocultadas. T. 2, f. 45.
- Id. Reglas que han de observar para expedir á los ex-Regulares los títulos de pension. Tomo 2, folio 50.
- Id. (*Véase* Caminos.)
- Id. Consultarán los ex-Regulares para la provision de Sacristías en Andalucía. T. 2, f. 146.
- Id. Propondrán los Oficiales de la Guardia cívica, poniendo su dictámen sobre las listas que les envíen los Ayuntamientos. T. 2, f. 23.
- Id. Cuidarán de que los ex-Regulares dotados por sus empleos ó destinos no perciban la pension asignada sobre el Tesoro público. Supl. T. 2, f. 317.
- Id. (*Véase* Obispos y Arzobispos.)
- Id. Darán permiso á las Religiosas que soliciten dexar la clausura, participándolo á los Prelados Diocesanos, y siendo á casa de sus parientes ó

- personas bien opinadas. Supl. T. 2, f. 321.
- Id. Darán un documento ó título que las habilite para percibir la pension de doscientos ducados anuales. Supl. T. 2, f. 321.
- Id. Darán permiso igualmente á las que soliciten trasladarse á otros conventos. Supl. Tomo 2, f. 321.
- Id. Pasarán una razon al Ministro de Negocios eclesiásticos de las Monjas que dexen la clausura. Supl. T. 2, f. 321.
- Id. De las que fueren trasladadas á otros conventos. Supl. T. 2, f. 321.
- Id. Darán las patentes ó cartas á las que soliciten retirarse á otros conventos para que sean admitidas en ellos. Supl. Tomo 2, f. 321.
- Id. Cuidarán de depositar los fondos de las limosnas de la redencion de cautivos en las Tesorerías de sus respectivas provincias. Supl. T. 2, f. 324. (*Véase* Párrocos y Limosnas.)
- ITÁLICA**: se restituye este nombre á un pueblo del reyno de Sevilla. T. 2, f. 27.
- Id. (*Véase* Excavaciones.)
- Id. Se establece una Parroquia en la Iglesia del convento de S. Isidro de aquella ciudad. Tomo 2, f. 28.
- J**
- JARDIN** botánico: se agrega al de Madrid la huerta de los ex-Gerónimos. T. 1, f. 133.
- JAEN**. (*Véase* Caminos.)
- JARDINES**. Tasacion de (*V. Aprecio de bienes nacionales.*)
- JORNALEROS**: estos, los menestrales, criados de servicio y transeuntes se exceptúan del servicio de la Guardia Cívica. Tomo 2, f. 177.
- JUAN** (Jorge): su sepulcro

- se traslada á San Isidro el Real. T. 2, f. 173.
- JUECES:** el Rey los nombrará todos. T. 1, f. 29.
- Id. Formalidades para destituirlos. T. 1, f. 29.
- Id. Conciliadores. T. 1, folio 29.
- Id. Deben prestar sus títulos para ejercer. T. 1, f. 332.
- Id. Los de primera instancia conocerán de los asuntos pendientes en los Juzgados de provincia. (*Véase* Juzgados.)
- Id. (*Véase* Atribuciones.)
- JUNTAS:** nacional congregada en Bayona. (*Véase* Constitución.)
- Id. Senatoria de libertad individual y de libertad de la Imprenta. T. 1, f. 13 y 15.
- Id. De la nacion. (*Véase* Cortes.)
- Id. De eleccion de Diputados en Cortes. T. 1, f. 20.
- Id. Se forman dos para decidir los negocios contentenciosos. T. 1, f. 81.
- Id. Creacion de la Criminal extraordinaria en Madrid. T. 1, f. 109.
- Id. De Subsistencias, su formacion en cada provincia. T. 1, f. 161.
- Id. (*Véase* Intendentes.)
- Id. Formacion de Criminales extraordinarias en Valladolid y Navarra. Tomo 1, f. 184.
- Id. De administracion de bienes nacionales. T. 1, f. 203.
- Id. De administracion: se formarán en cada cuerpo del Ejército. T. 1, f. 409.
- Id. Administrativas de los liceos. T. 1, f. 419.
- Id. Central y Provinciales. (*Véase* Anulacion.)
- Id. Formacion de Criminales en las Andalucías y en donde no las haya. T. 2, f. 134.
- Id. Se suprimen las de Comercio y Moneda y suprema de Correos. (*Véase* Comercio y Correos.)

Id. Las Criminales formadas anteriormente al 19 de Abril se conformarán al Decreto de este dia. Tomo 2, f. 154.

Id. Generales de Prefectura y Subprefectura, Municipales. (*Véase* Prefecturas y Municipalidades.)

Id. Que formen una las Maestranzas de Andalucía para ciertos fines. T. 2, f. 139.

Id. Se forma una para resolver las dudas relativas á la liquidacion de las séptimas partes eclesiásticas. T. 2, f. 190.

Id. Las Criminales extraordinarias en las capitales donde no haya salas del Crimen continuarán y sustanciarán las causas de los reos acusados y no convencidos en el término prescrito. T. 2, f. 232.

Id. Se establece una en Madrid para entender en las obras y reparos de cuarteles, hospitales y edificios militares. Se su-

prime la antigua Comision y los empleos de Arquitecto y Pagador de cuarteles; substituirá á estos un Maestro mayor. T. 2, f. 179.

Id. Se establece una en Madrid suprema de Sanidad, encargada de velar sobre la policia de este ramo. T. 2, f. 293.

Id. De administracion de Correos: quiénes deben formarla, y de qué asuntos debe tratar. Supl. Tomo 2, f. 313.

JURAMENTO: fórmula del del Rey. T. 1, f. 5.

Id. De el que los pueblos deben prestar al Rey. T. 1, f. 6.

Id. El Director general del Tesoro público le prestará en manos de S. M. T. 1, f. 33.

Id. Deben prestar el de fidelidad los que tengan sueldo ó pension. T. 1, f. 55.

Id. Que le presten individualmente los Generales

- y Oficiales de todos grados. T. 1, f. 106.
- Id. Los Magistrados y Empleados. T. 1, f. 107.
- Id. Fórmula del que deben prestar los empleados públicos. T. 1, f. 178.
- Id. El que deben prestar los eclesiásticos empleados. T. 1, f. 193.
- Id. Cómo deben hacerlo los acreedores del Estado para la liquidación de sus créditos. T. 1, folio 454.
- Id. De los empleados civiles en Andalucía para continuar en sus destinos. T. 2, f. 32.
- Id. (*Véase* Ministerio de Negocios eclesiásticos.)
- JURISDICCION: la que ejercían los Eclesiásticos se devuelve á los Magistrados seculares. T. 1, folio 449.
- Id. (*Véase* Privilegios.)
- JUSTICIAS: se administrará siempre la justicia en nombre del Rey. T. 1, f. 28.
- Id. Se suprimen las de Abadengo, Ordenes y Señorío. T. 1, f. 29.
- Id. En qué penas incurren si permiten reclutas para exércitos insurgentes. T. 1, f. 152.
- Id. Se les permite disponer de las cosechas de los emigrados. T. 1, f. 234.
- Id. Se suprimen las que no tengan nombramiento de S. M., y se reemplazan. T. 1, f. 255.
- Id. (*Véase* Ayuntamientos.)
- Id. Que conozcan de las causas de contrabando. T. 1, f. 336.
- Id. Se les autoriza para comprar armas. T. 2, f. 44.
- Id. (*Véase* Militares y Dispersos.)
- Id. Quedan responsables de los individuos que se armen en cada pueblo para su respectiva defensa en vista de las listas que deben formar. T. 2, folio 255.
- Id. Podrán tapiar calles, y

- tomar qualquiera precau-
cion de defensa. Tomo 2,
f. 256.
- Id.** Se les dará noticia de
los puntos en donde hay
guarnicion de tropas de
línea. T. 2, f. 256.
- Id.** Se las autoriza para que
de los bienes de los emi-
grados á provincias no so-
metidas paguen á los Cu-
rras Párrocos el *deficit* que
experimentasen en la con-
grua establecida. T. 2,
f. 311.
- JUZGADOS:** se establece el
de primera instancia se-
gun lo exígen los territo-
rios. T. 1, f. 29.
- Id.** Se suprimen los de pro-
vincia, y los negocios de
que conocian se pasarán
á los Jueces de primera
instancia. T. 2, f. 178.
- L**
- LACRE.** (*Véase Estanco.*)
- LANAS.** (*Véase Aduanas.*)
- LANZAS.** (*Véase Certifica-
ciones.*)
- LEGISLACION** mercantil.
(*Véase Tribunales.*)
- LETRAS:** á vales ó cédulas
hipotecarias para pagar
bienes nacionales adqui-
ridos en las provincias.
(*Véase Bienes naciona-
les.*)
- LIBERTAD:** quando ha de
establecerse la de la Im-
prenta. T. 1, f. 39.
- Id.** (*V. Juntas Senatorias.*)
- Id.** De los frutos ó produc-
ciones de posesiones, pre-
vision é industria, supri-
miendo el derecho de
tanteo. T. 1, f. 139.
- LIBROS:** se establecerá uno
de la deuda pública, en
el que se inscribirán en
los dos primeros meses
de 1811 á mas tardar
las cédulas hipotecarias y
vales Reales, cuyos te-
nedores no quisieren in-
vertirlas en compra de
fincas: en cambio de unas
y otras se les darán ins-
cripciones con quatro por
ciento de interes. T. 1,
f. 197.

Id. Modelo del de asientos para la recaudacion) del derecho de patente industrial. T. 2, f. 281.

Id. De coro. (*Véase* Parroquias.)

Id. (*Véase* Párrocos.)

Id. (*Véase* Rezo.)

LICEOS de educacion. (*V.* Educacion pública.)

Id. De Sevilla y Málaga.

(*Véase* Colegios.)

LIMOSNAS: las destinadas á la redencion de cautivos las recaudarán los Curas Párrocos. Supl. Tomo 2, f. 324.

Id. Su producto se entregará á los Intendentes, y estos cuidarán de depositarlo de seis en seis meses en las Tesorerías de sus provincias. Supl. Tomo 2, f. 324.

Id. El Ministro de Hacienda presentará anualmente una cuenta general circunstanciada de los fondos procedentes de ella. Supl. T. 2, f. 324.

LIQUIDACION: la de crédi-

tos de rentas vitalicias se hará dando un capital en cédulas hipotecarias igual á diez veces la renta. Tomo 1, f. 195.

Id. Para la de créditos reconocidos se entregará una suma en las mismas cédulas igual al capital del crédito. Tomo 1, folio 195.

Id. No se hará sino de los créditos presentados en debido tiempo. T. 1, folio 195.

Id. Una Comision verificará y liquidará la deuda del Estado sin gasto de los interesados. T. 1, f. 200.

Id. En los créditos por títulos perpetuos se tomará por base la renta que se multiplicará por veinte y cinco. T. 1, f. 202.

Id. Para la de los créditos exígibles se tomará por base el capital. T. 1, f. 202.

Id. Deben acudir á la Junta para este objeto los acreedores á pensiones,

sueldos de retiros y reformas. T. 1, f. 252.

Id. Para obtenerla los acreedores posteriores al 6 de Julio deben prestar el juramento de fidelidad.

T. 1, f. 454.

Id. Formalidades que deben observar los acreedores del Estado de Andalucía para ser admitidos á ella. T. 2, f. 160.

Id. (*Véase* Acreedores del Estado y Deuda pública.)

Id. La de las séptimas partes de los bienes eclesiásticos se hará por los Administradores de bienes nacionales de acuerdo con los poseedores eclesiásticos. T. 2, folio 189.

M

MADRID. (*Véase* Guardia urbana.)

Id. Se crea una Municipalidad, y se designan las funciones de sus individuos. T. 1, f. 310.

TOMO II.

Id. Sus sisas y derechos se reúnen á la Real Hacienda. T. 1, f. 311.

Id. Los acreedores de esta villa se declaran del Estado. T. 1, f. 312.

Id. Se formará una plaza para el pescado. T. 1, f. 436.

MAESTRANZAS. (*Véase* Escarapela y Juntas.)

MAESTRAZGOS. (*Véase* Encomiendas.)

Id. El Rey se reserva para sí y sus sucesores el de la Orden Militar de España. T. 1, f. 57.

MAESTROS. (*Véase* Educación pública.)

Id. Se da destino á los de los seminarios de S. Telmo de Sevilla y Málaga. (*Véase* Colegios.)

MAGISTRADO de Policía de la cárcel: los Carceleros y Alcaydes deben presentarle las personas presas siempre que le requiera para ello. T. 1, f. 35.

Id. Este dará orden para

EEE

- que los parientes y amigos puedan ver á un preso, si lo solicitan. T. 1, f. 35.
- MÁLAGA:** obras mandadas hacer en su puerto. T. 2, f. 40.
- MARAVEDÍ:** que los tratantes de carne por cada tres libras paguen un maravedí á la Municipalidad de Madrid. T. 1, f. 444.
- MARINA.** (*Véase* Cuerpo.)
- Id. Buques españoles. (*Véase* Buques españoles.)
- MARISCALES** de Campo. (*Véase* Uniformes.)
- MASA** de Compañía: se establece un fondo con este nombre en cada Compañía de los cuerpos del Ejército, y se señalan los productos de que debe componerse. T. 2, f. 240.
- MATRIMONIALES.** (Impedimentos) (*Véase* Arzobispos y Obispos.)
- MAYORAZGOS.** (*Véase* Fideicomisos.)
- MEDIA** anata: supresion de este derecho. Tomo 1, f. 327.
- Id. Pago de los atrasos. (*Véase* Certificaciones.)
- Id. (*Véase* Piezas eclesiásticas.)
- MEJORAS.** (*V.* Posturas.)
- MENESTRALES:** se exceptúan del servicio de la Guardia cívica. (*Véase* Jornaleros.)
- MERCANCIAS** inglesas. (*V.* Confiscacion.)
- MESA** capitular. (*Véase* Prebendados.)
- MIQUELETES:** creacion de los de Navarra. T. 1, f. 456.
- MILICIAS:** formacion de Urbanas en las provincias de Toledo y de la Mancha, y quiénes deben alistarse en ellas. T. 1, f. 232.
- Id. Se establecen Compañías de Urbanas en todo el reyno. T. 1, f. 279.
- Edad y calidades de los que deban alistarse. Tomo 1, f. 280.

- Id. Composicion de Batallones, Compañías y Plana mayor. Tomo 1, folio 280.
- Id. Nombramiento de Oficiales. T. 1, f. 281.
- Id. Sus leyes penales. T. 1, f. 282.
- Id. No se emplearán fuera del distrito de cada pueblo. T. 1, f. 282.
- Id. A sus individuos se conceden premios y condecoraciones. T. 1, f. 282.
- Id. Se reunirá con la tropa de la Guardia del Rey. T. 1, f. 282.
- Id. Obligaciones de los Oficiales. T. 1, f. 283.
- Id. Su uniforme. Tomo 1, f. 283.
- Id. Quién ha de proponer y costear la que sirva á caballo. T. 1, f. 283.
- Id. Quién ha de reemplazar las armas que se lleven los desertores, y costear el vestuario y correage de los que no puedan hacerlo por sí. T. 1, f. 284.
- Id. Creacion en los quatro reynos de Andalucía. Tomo 2, f. 22.
- Id. Se señala á la Cívica un distintivo. T. 2, f. 38.
- Id. Se deben inscribir en la Cívica de Madrid todos los vecinos de esta villa, que podrán satisfacer al servicio personal pagando las guardias que les correspondan. Tomo 2, f. 177.
- Id. Funciones y obciones de los Ayudantes primeros de la Cívica de Madrid. T. 2, f. 203.
- Id. Lugar que debe ocupar la Cívica en accion de servicio y fuera de poblacion: el que ha de ocupar en las formaciones y revistas que se hagan dentro de poblacion. Tomo 2, f. 206.
- Id. Las ciudades y pueblos cuya Cívica esté armada deben defenderse contra igual número de bandidos. T. 2, f. 255.
- MILITARES: los individuos de las tropas insurgentes

que se presenten voluntariamente, y quieran continuar el servicio, serán admitidos en las tropas nacionales con su mismo empleo: se conceden gratificaciones á los Soldados segun los caballos ó armamento con que se presenten. T. 2, f. 9.

Id. Premios concedidos á los Sargentos, Cabos y Soldados que se alistan en los Regimientos del Rey. T. 2, f. 46.

Id. Los Oficiales del Ejército enemigo que se presenten actualmente serán admitidos, y se emplearán en las tropas ú otro destino segun su grado y servicios antes de la insurreccion. Podrán retirarse á sus casas (despues de haber prestado el juramento) los que lo soliciten T. 2, f. 10.

Id. (*Véase* Dispersos.)

Id. Se deroga á los Oficiales del Ejército enemigo el beneficio concedido en

14 de Enero de 1810. T. 2, f. 186.

MINISTERIOS: cuántos debe haber. (*Véase* Constitución.)

Id. (*Véase* Atribucion.)

Id. (*Véase* Regalías.)

Id. (*Véase* Gazeta.)

Id. El de Negocios eclesiásticos llevará un registro en que se anote los nombramientos, dia en que se expidan los títulos, prestacion del juramento, y posesion de los nombrados para empleos eclesiásticos. Supl. Tomo 2, f. 306.

MINISTROS: el Secretario de Estado extenderá el acta del juramento del Rey. T. 1, f. 5.

Id. Llevará registro de las deliberaciones del Consejo de Regencia. T. 1, f. 7.

Id. No habrá preferencia entre ellos. T. 1, f. 11.

Id. Son responsables de la execucion de las leyes. T. 1, f. 11.

Id. Son individuos del Consejo de Estado. T. 1, f. 17.

Id. Ninguno puede expedir órdenes en nombre del Rey. T. 1, f. 95.

Id. (*Véase* Atribuciones y Uniformes.)

MODELO de libramientos de Ministerios para convertirse en certificaciones del Director general del Tesoro público. Tomo 2, f. 225.

MONEDA: que pase en estos reynos la francesa segun el arancel. T. 1, f. 49.

Id. (*Véase* Comercio.)

MOLINOS. (Tasacion de) (*Véase* Aprecio de bienes nacionales.)

MONASTERIOS. (Tasacion de) (*Véase* Aprecio de bienes nacionales.)

MONUMENTOS: traslacion de los de personas desconocidas al museo de Madrid. T. 1, f. 150.

Id. (*V.* Iglesias y Búrgos.)

MONJAS. (*Véase* Religiosas.)

MULTA: se impone á los que exporten quadros y pinturas, y se destina parte de ella á los hospitales. T. 2, f. 202.

Id. (*Véase* Patentes.)

MUNICIPALIDADES: su nueva formacion en todo el reyno. T. 1, f. 331.

Id. De qué individuos se componen, y con qué atribuciones. T. 2, f. 69.

Id. Dependerán de los Prefectos, presentarán un candidato para la Junta general de Prefectura, y otro para la de Subprefectura. T. 2, f. 69.

Id. Composicion y renovacion de las Juntas Municipales. T. 2, f. 70.

Id. Quándo se han de reunir estas. T. 2, f. 71.

Id. Denominacion de sus individuos. T. 2, f. 72.

Id. A quién se han de dirigir sus peticiones. Tomo 2, f. 72.

Id. (*Véase* Corregidores y Prefectos.)

Id. Administrarán los bie-

- nes nacionales en los pueblos donde no haya Administrador con veinte por ciento de interes. T. 2, f. 210.
- Id. (*Véase* Gazeta.)
- Id. Oirán las observaciones sobre las listas de las personas sujetas al derecho de patente. T. 2, f. 260.
- Id. Entregarán las patentes en vista del recibo del recaudador. T. 2, f. 277.
- Id. (*Véase* Patentes, Patentados, Derechos é Instruccion de patentes.)
- Id. Las que necesiten de la fuerza de las Compañías de Cazadores las solicitarán de los Comandantes militares. Supl. T. 2, f. 330.
- MUSEO**: se establecerá uno en Madrid para los monumentos de las Bellas Artes. T. 1, f. 460.
- Id. De Pintura se fundará uno en Madrid de las escuelas españolas. T. 1, f. 460.
- Id. Se remitirá para el museo Napoleon una coleccion de quadros para S. M. el Emperador de los Franceses. T. 1, folio 461.
- Id. Para el de pinturas de Madrid se destina el Palacio de Buenavista, donde se reunirán los quadros de los conventos suprimidos, y los que se escojan en los Palacios Reales. T. 2, f. 204.
- N**
- NAPOLEON**. (*Véase* Museo.)
- NAVEGACION**. (*Véase* Buques españoles.)
- NAYPES**. (*Véase* Estanco.)
- NEGOCIOS contenciosos**. (*Véase* Juntas.)
- NOBLEZA**: cómo ha de conservarse sin excepcion alguna, y sin que se pueda exígir para obtener ningun grado ni empleo. T. 1, f. 38.
- Id. (*Véase* Grandeza.)
- Id. (*Véase* Comision.)

- Id.** No se reconocerán mas títulos que los concedidos ó confirmados por S. M. T. I, f. 297.
- Id.** Se conservan los títulos á las personas empleadas en virtud de decreto ó nombramiento de S. M. T. I, f. 306.
- NUEVAS** poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía. (*Véase* Gobierno civil.)
- O**
- OBISPOS.** (*Véase* Arzobispos.)
- OBLIGACIONES** de los Administradores generales de bienes nacionales. T. I, f. 265.
- Id.** De los provinciales de los mismos bienes. T. I, f. 267.
- Id.** De los subalternos de los expresados bienes. Tomo I, f. 275.
- OCANA:** providencias dadas á favor de esta villa. Tomo I, f. 445.
- OCHAVO:** en la correspondencia de la moneda francesa con la de España no se abonarán los quebrados que no lleguen á un ochavo. T. I. f. 49.
- OFICIALES** del Ejército empleados en el mando de plazas. (*Véase* Sueldos.)
- Id.** Del Ejército enemigo que se presenten para tomar servicio. (*Véase* Militares.)
- Id.** Empleados en el Estado mayor del Ejército. (*Véase* Sueldos.)
- Id.** (*Véase* Estados mayores.)
- OFICIALES** de Ejército y Armada. (*Véase* Antigüedad, Grados militares, Juramento.)
- OFICINAS** de entradas y salidas. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- Id.** (*Véase* Encomiendas.)
- OPINIONES:** las que se hayan anunciado en las sesiones de las Cortes no

pueden divulgarse. (*Véase* Rebellion.)

OPTICA: establecimiento de un taller en Madrid. Tomo 2, f. 41.

ORDEN judicial: independencia de sus funciones. (*Véase* Constitución.)

ORDENES: destino de la dotación de las diversas Ordenes de Caballería. Tomo 1, f. 38.

Id. Institucion de la Militar de España. T. 1, f. 56.

Id. Que ningun Ministro pueda expedirlas en nombre de S. M. T. 1, f. 95.

Id. Se suprimen las Regulares en los dominios de España. T. 1, f. 303.

— Sus bienes se aplican á la nacion. T. 1, f. 304.

Id. Se suprimen las Militares y las Lenguas de la de San Juan. T. 1, f. 349.

— Sus individuos no podrán usar las insignias de ellas. T. 1, f. 349.

— Sus bienes servirán para la dotacion de la Real de España. T. 1, f. 350.

Id. Organizacion de la Real de España, baxo cuyo nombre se entiende la Militar de España. T. 1, f. 350.

Id. Número de Grandes Bandas de Comendadores y Caballeros. T. 1, f. 351.

— Pensiones afectas á las condecoraciones. T. 1, f. 351.

Id. (*Véase* Consejo.)

Id. (*Véase* Encomiendas.)

Id. (*Véase* Arzobispos y Obispos.)

Id. Los bienes de las de Santiago y Calatrava se aplican á la Orden Real de España. T. 2, f. 181.

Id. La Tesorería de la Real de España pagará á los empleados en la cura de almas, á quienes se satisfacía antes por las Ordenes militares extinguidas. T. 2, f. 245.

ORDINARIOS Diocesanos. (*Véase* Arzobispos.)

ORNAMENTOS. (*Véase* Parroquias.)

ORO. (*Véase* Alhajas y Extracción.)

P

PALACIOS: cuáles componen el patrimonio de la Corona. T. 1, f. 8.

Id. (*Véase* Demolicion.)

PARDO: límites de este sitio. (*Véase* Canal.)

PÁRROCOS: se fixa el *minimum* de su congrua en la cantidad de quatrocientos ducados anuales. Suplem. T. 2, f. 310.

Id. De los bienes pertenecientes á sugetos emigrados se satisfará á los Curas Párrocos el *deficit* que experimenten en su congrua. Supl. T. 2, f. 311.

Id. Cuidarán en adelante de la recaudacion de las limosnas destinadas á la redencion de cautivos. Supl. T. 2, f. 323.

Id. Entregarán su producto á los Intendentes. Supl. T. 2, f. 324.

TOMO II.

PARROQUIAS: las que carezcan de vasos sagrados, ornamentos, libros de coro y demas efectos del culto, los recibirán por sus respectivos Diocesanos. Supl. T. 2, f. 318.

Id. Se prescribe el modo con que los Párrocos deben hacer las instancias relativas á esta adquisicion. Supl. T. 2, f. 318.

Id. El Administrador de bienes nacionales, en cuyo poder paren los efectos propuestos para el culto, precedida la orden del Intendente, los entregará, exigiendo el correspondiente recibo. Supl. T. 2, f. 319. (*V. Administradores de bienes nacionales.*)

PASAPORTES. (*Véase* Policía y su Reglamento.)

PASTORES. (*Véase* Administradores.)

PATENTADOS: con una sola patente podrán ejercer varios tratos. No necesitan una nueva para

FFF

- pasar de un pueblo á otro. Los agraviados recurrirán de la Municipalidad al Subprefecto, y de este al Prefecto, quien decidirá definitivamente. T. 2, f. 259.
- PATENTES:** se obliga á todo individuo que ejerza algun comercio, industria, arte, oficio ó profesion á tomar desde 1.º de Enero de 1811 una patente, sin la qual no podrá exercer su profesion, arte ó industria, ni serán válidos los contratos que celebren respectivos á su ejercicio. Tendrán que presentarla siempre que se les requiera. Es personal, pero bastará una aunque el mismo individuo ejerza varias profesiones. T. 2, f. 257 y 258.
- Id. Quándo se han de tomar. Las Municipalidades obligarán á tomarlas. T. 2, f. 259 y 260.
- Id. El derecho se pagará con arreglo á la tarifa, con la adicion que se expresa. T. 2, f. 260.
- Id. Su modelo. T. 2, f. 281.
- Id. Epoca en que se debe entregar su importe, á quien, y se impone multa á los contraventores. T. 2, f. 277.
- Id. Las entregarán las Municipalidades. Tomo 2, f. 260.
- Id. Se imprimirán todas en Madrid. T. 2, f. 277.
- Id. (*Véase Instruccion.*)
- Id. (*Véase Formulario.*)
- Id. El Ministro del Interior las pondrá á disposicion de los Directores de Caminos, para que bajo su responsabilidad las den á los guardas de portazgos. Supl. Tomo 2, f. 303.
- Id. Modelo de estas patentes. Supl. T. 2, f. 304.
- PATRIMONIO Real.** (*Véase Constitucion.*)
- PENAS:** de horca. (*Véase Garrote.*)

- Id. De garrote. (*Véase* Garrote.)
- Id. De baquetas (*Véase* Baquetas.)
- Id. (*Véase* Contrabando, Ahajas, Empleados, Ganchos, Desertores y Justicias.)
- PENSIONES:** su arreglo. Tomo 1, f. 250.
- Id. Las conservadas no podrán exceder de veinte y quatro mil reales vellon. T. 1, f. 251.
- Id. No se concederán sino en Consejo de Estado. T. 1, f. 251.
- Id. Se fixa la de los ex-Regulares. T. 1, f. 167.
- Id. La de las Monjas. T. 1, f. 182.
- Id. (*Véase* Intendentes y Liquidacion.)
- Id. (*Véase* Generales.)
- Id. (*Véase* Acreedores del Estado.)
- Id. Qual disfrutarán las educandas que salgan de la casa llamada Fundacion Real. T. 1, f. 472.
- Id. Se conceden á las Monjas que se hayan trasladado en Madrid á otros conventos por supresion de los que habitaban, y á las que se trasladen en adelante de los conventos que se supriman en todo el reyno. T. 2, folio 249.
- Id. En qué caso no disfrutarán la suya los ex-Regulares. T. 2, f. 317.
- PERSONAS:** las que vienen á Madrid de sus cercanías, y las que circulan en esta Corte. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- PIEZAS eclesiásticas:** cómo se ha de dar la colacion á los que no hayan sido presentados por el Rey. Supl. T. 2, f. 312.
- Id. No la obtendrán si su nombramiento no ha sido aprobado por S. M. Supl. T. 2, f. 312.
- Id. Los provistos y no presentados por S. M. no obtendrán esta aprobacion sin haber asegurado

- el pago de la anualidad,
media anata ó mesada.
Supl. T. 2, f. 312.
- PINTURA.** (*Véase* Museo.)
- PINTURAS:** se renueva la prohibición de exportarlas. (*Véase* Extracción.)
- Id.** (*Véase* Certificaciones.)
- PLATA.** (*Véase* Alhajas.)
- PLAZA.** (*Véase* Madrid.)
- PLAZAS:** qué sueldo disfrutarán los Oficiales empleados en su mando. (*Véase* Sueldos.)
- PLOMO.** (*Véase* Estanco.)
- POBLACIONES.** (*Véase* Gobierno civil.)
- POETAS:** los bustos de cuatro Españoles se colocarán en los teatros de Madrid. T. 2, f. 157.
- POLICÍA:** reglamento que ha de observar la de Madrid. T. 1, f. 112.
- Id.** (*Véase* Batallon, Comisarios, Intendentes, Ministerios y Ministros.)
- Id.** De la Bolsa de Comercio de Madrid. (*Véase* Reglamento.)
- PÓLVORA** (Las fábricas de) se ponen baxo la dirección del Ministro de la Guerra, y se seguirá el método administrativo establecido en los Reglamentos del Real Cuerpo de Artillería. Tomo 2, f. 228.
- PORTAZGOS.** (*Véase* Guardas.)
- POSADAS y Posaderos.** (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- POSESION** (Toma de) de piezas eclesiásticas. (*Véase* Prebendados.)
- Id.** Se señala término para tomarla á los agraciados con piezas eclesiásticas. Supl. T. 2, f. 306.
- Id.** Acreditarán haberla tomado remitiendo copia del acta correspondiente. (Supl. T. 2, f. 306.)
- POSTURAS:** se señala quales son las que se han de admitir en las ventas de bienes nacionales, igualmente que las mejoras. T. 1, f. 205.
- PREBENDADOS:** los de las

- Iglesias Catedrales y Colegiatas harán suyos los frutos desde el dia de la toma de posesion. Supl. T. 2, f. 308.
- Id. Queda abolida la práctica que haya en qualquiera Iglesia de ganar los frutos por un cierto tiempo por la Mesa Capitular, ú otro destino. Supl. T. 2, f. 308.
- Id. Las Mesas Capitulares les darán por via de socorro ú anticipacion la mitad de la renta. Supl. T. 2, f. 308.
- Id. Esta anticipacion se les hará de qualquier fondo que haya en los Cabildos; y si no le hay, se buscarán medios para proporcionarla. Supl. T. 2, f. 309.
- Id. Se establece el método con que deben reintegrar las anticipaciones que se les hayan hecho. Supl. T. 2, f. 309.
- PREDIOS rústicos (Venta de los) se hará á razon de doce veces la renta. (*Véase* Servicio corriente.)
- PREDIOS rústicos : su tasacion. (*Véase* Aprecio de fincas.)
- PREFECTOS : llevarán correspondencia con los Ministros de quienes dependen respectivamente. Tomo 2, f. 62 y 63.
- Id. Sus actas llevarán el nombre de Instrucciones ú Ordenanzas de policía, recibirán los recursos de las Municipalidades. T. 2, f. 64.
- Id. Estas dependen de ellos. T. 2, f. 69.
- Id. Tienen baxo sus órdenes las Guardias cívicas. T. 2, f. 64.
- Id. Deben visitar su Prefectura. T. 2, f. 64.
- Id. Presidirán los Consejos de Prefectura. Tomo 2, f. 66.
- Id. Remitirán al Ministerio los informes de las Juntas generales. T. 2, f. 67.
- Id. Aprobarán los arrendamientos de las fincas y

- contribuciones pertenecientes á las Municipalidades. T. 2, f. 73.
- Id. Autorizarán los ajustes de las obras que se hayan de executar por cuenta de las mismas. T. 2, f. 73.
- Id. Aprobarán el presupuesto anual que deben formar las Municipalidades. T. 2, f. 73.
- Id. Deben formar un censo de los vecinos de sus Prefecturas. T. 2, f. 132.
- Id. (*Véase* Corporaciones religiosas.)
- Id. (*Véase* Uniformes.)
- Id. (*Véase* Corregidores y Regidores.)
- Id. Decidirán definitivamente los recursos de los agraviados en materias de patentes. T. 2, f. 260.
- Id. Procederán á la confiscacion de los bienes de los emigrados de sus Prefecturas á provincias no sometidas, y darán cuenta al Ministerio de los empleos que ocupaban que se declaran vacantes. T. 2, f. 291.
- Id. Secuestrarán los bienes de las personas que residen en sus Prefecturas, y que han transferido su domicilio á pais no sometido antes del 7 de Julio de 1808. T. 2, folio 292.
- Id. (*Véase* Bienes nacionales.)
- PREFECTURAS: cuántas habrá en España, y en donde, y su division en Subprefecturas. T. 2, f. 57.
- Su organizacion. T. 2, f. 61.
- Atribuciones y gobierno civil, vigilancia sobre la administracion de rentas y policía. T. 2, f. 62 y 63.
- Consejos de Prefectura y sus atribuciones. T. 2, f. 65.
- Juntas generales y sus atribuciones. T. 2, f. 66.
- Organizacion de las Subprefecturas. T. 2, f. 67.
- Juntas generales de Sub-

- prefectura. T. 2, f. 68.
 — Sueldos de los empleados en ellas. T. 2, f. 73.
 PRENDAS mayores del vestuario militar y su duracion. T. 1, f. 217.
 Id. Las que deben darse al Soldado al tiempo de entrar á servir. T. 1, f. 217.
 Id. (*Véase Tropas.*)
 PRESOS: sus amigos y parientes podrán verlos en virtud de una orden del Magistrado de Policía de la cárcel, que no podrá negarla, y á la qual obedecerá el Alcayde, si no tuviere orden contraria del Juez. T. 1, f. 35.
 PREST. (*Véase Sueldo.*)
 Id. Se fixa el que han de gozar los individuos de las Compañías de Carabineros y Tiradores de los Regimientos de Infantería ligera. T. 2, folio 254.
 Id. (*Véase Artillería y Sueldos.*)
 PRÍNCIPE: gozará por alimen-
- tos el heredero de España doscientos mil pesos fuertes. T. 1, f. 9.
 Id. Podrá asistir al Consejo de Estado. T. 1, f. 17.
 PRISION: no se podrá proceder á ella, excepto en fragante delito, sino en virtud de orden. T. 1, f. 34.
 Id. Requisitos que debe tener el acto en que se manda. T. 1, f. 35.
 PRIVILEGIOS: los concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos. T. 1, f. 32.
 Id. Los de jurisdiccion no se indemnizarán. T. 1, f. 32.
 Id. Los del reyno de Granada. (*Véase Abolicion.*)
 PROCESO: el criminal será público. T. 1, f. 30.
 PROCLAMA de S. M. á la nacion á su entrada en España. T. 1, f. 45.
 Id. A los Españoles para restablecimiento de la paz interior. T. 2, f. 15.
 PROCLAMACION: la del Rey

en las ciudades y villas del reyno. T. 1, f. 43.

PRONTUARIO: del de las leyes, baxo el nombre de periódico, se encarga la publicacion al Ministro de la Justicia. T. 1, folio 94.

Id. Posteriormente se encarga el cuidado de su impresion al Ministro Secretario de Estado. Tomo 1, f. 475.

Id. (*Véase* Imprenta.)

PROPIOS y Arbitrios de los pueblos. (*Véase* Suelos.)

Id. Pagarán el sobresueldo, gastos de primer equipo, vestuario y utensilios de los Cazadores de Montaña. T. 2, f. 329.

PROVISIONES: las de mar y tierra se ponen á disposicion de los Ministros de Guerra y Marina. Tomo 1, f. 48.

Id. No se hace novedad en las de piezas eclesiásticas; pero se establecen reglas para dar la cola-

cion y canónica institucion á los que no hayan sido presentados por el Rey. Supl. Tomo 2, folio 312.

PUEBLOS. (*Véase* Empleados, Asesinatos, Justicias, Milicias, Vecinos.)

Q

QUADROS. (*Véase* Extraccion.)

QUARTELES: se forma una Junta para entender en las obras y reparos de estos edificios. (*Véase* Juntas.)

QUEMA de vales Reales, cédulas hipotecarias y de la Caja de Descuentos. (*Véanse* estas palabras y Cancelacion.)

QUOTA: la de las rentas y gastos del Estado se fixará por una ley cada tres años. T. 1, f. 24.

Id. La que se debe pagar en la Guardia cívica por el servicio personal. Tomo 2, f. 178.

R

RAPÉ. (Tabaco de) (*Véase* Tabaco.)

REBELION (Acto de): se mirará como tal toda publicación por impresion ó carteles hecha por las Cortes ó sus individuos de las opiniones ó votaciones que no deben divulgarse ó imprimirse. T. 1, f. 24.

RACIONES: se señalan igualmente qué sueldos, vestuarios y gratificaciones á los Regimientos de Infantería del Ejército.

T. 1, f. 213.

Id. De los alumnos de la escuela de Artillería. (*Véase* Alumnos de la escuela de Artillería de Sevilla.)

Id. (*Véase* Artillería.)

REAL Hacienda. (*Véase* Hacienda.)

REAL Armería. (*Véase* Armería.)

REAL sitio del Pardo, Aranjuez, San Fernando y

TOMO II.

San Ildefonso. (*Véanse* estas palabras.)

RECAUDADORES: á los de los pueblos se entregará el importe del derecho de patentes. Tomo 2, f. 277.

Id. Modelo del recibo que deben dar. T. 2, f. 281.

Id. Dirigirán á los Administradores de partido relacion de las cobranzas eventuales por razon de patentes. T. 2, f. 279.

Id. Deberán dar una cuenta general del derecho de patente con las formalidades que se expresan. T. 2, f. 279.

Id. Gratificacion que se les concede por recaudar el derecho de patentes, y en qué términos. T. 2, f. 280.

RECLUTAS. (*Véase* Ganchos y Justicias.)

RECOMPENSAS: se destinan cincuenta millones para las militares. Tomo 1, f. 294.

Id. Se crean cédulas espe-

GGG

- ciales para lo mismo. Tomo 1, f. 316.
- REDENCION.** (*Véase* Párrocos y Limosnas.)
- REFORMAS:** en qué caso la obtendrán los empleados civiles, y con qué sueldo. T. 1, f. 242.
- Id.** Los individuos del Ejército y Armada. T. 1, f. 248.
- REGALIAS:** se suprimen las gratificaciones en géneros estancados. Tomo 1, f. 448.
- REHENES:** quiénes han de servir por las personas arrancadas de los pueblos por obedientes al Rey. T. 1, f. 231.
- REGENCIA:** la del reyno á quién se confía, y en qué términos. (*Véase* Constitución.)
- REGENTE:** edad que debe tener el del reyno, calidades y responsabilidad. (*Véase* Constitución.)
- REGIDORES:** individuos de las Municipalidades. Tomo 2, f. 71.
- Id.** Se establece su número según la población. T. 2, f. 72.
- Id.** El primero cuida de la policía urbana y rural. T. 2, f. 72.
- Id.** Puedan ser suspendidos por los Prefectos. T. 2, f. 72.
- REGIMIENTOS:** formación del Real Extranjero. Tomo 1, f. 58.
- Id.** De los números 1º y 2º de Infantería de línea. T. 1, f. 60.
- Id.** Del 1º de línea de la Brigada Irlandesa. T. 1, f. 63.
- Id.** Que formen dos distintos Regimientos los Granaderos y Tiradores de la Guardia Real. T. 1, f. 150.
- (Id.)** Del Regimiento de Infantería de línea número 3º. T. 1, f. 191.
- Id.** Del Regimiento de Caballería 1º de Cazadores. T. 1, f. 322.
- Id.** (*Véase* Guardia urbana y Milicias.)

- REGLAMENTOS** de enseñanza pública. (*Véase* Educación pública.)
- Id.** De policía. (*Véase* Policía.)
- Id.** De teatros. T. 1, f. 78.
- Id.** Del Consejo de Estado. T. 1, f. 171.
- Para la policía de la Bolsa de Comercio. Tomo 2, f. 191.
- Elección del Síndico y Adjuntos, y su autoridad en la Bolsa. T. 2, f. 191.
- Disposiciones generales para gobierno de la Bolsa. T. 2, f. 192.
- Obligaciones de los Corredores. T. 2, f. 197.
- REGULARES.** (Ordenes) (*Véase* Ordenes y Ex-Regulares.)
- RELIGION:** qual debe ser la del Rey y de la nación. (*Véase* Constitución.)
- RELIGIOSAS:** se les permite dexar la clausura, y cómo. T. 1, f. 182.
- Id.** Se sujetan á los Ordinarios diocesanos. Tomo 1, f. 319.
- Id.** (*Véase* Conventos.)
- Id.** (*Véase* Pensiones.)
- Id.** Se conceden quatro reales diarios á las de los conventos suprimidos que se trasladen á otros. Tomo 2, f. 249.
- Id.** Se señala el modo de asegurar esta pension. T. 2, f. 250.
- Id.** Las que soliciten dexar la clausura acudirán á los Intendentes de sus respectivas provincias. Supl. T. 2, f. 321.
- Id.** Si pretendiesen trasladarse á otros conventos, dirigirán igualmente su solicitud á los Intendentes de sus provincias respectivas. Supl. T. 2, folio 321.
- REMATES:** cómo se han de celebrar los de las fincas destinadas al pago de la deuda pública, y en qué términos. T. 1, f. 204 y siguientes.
- Id.** Se declaran nulos los no comunicados de fincas

- pertenecientes á casas de Misericordia, Expósitos y Hospitales. T. 1, folio 258.
- Id. Se abrevian sus términos. T. 1, f. 462.
- Id. Cómo se han de hacer los de los bienes destinados al pago de la deuda del servicio corriente. T. 2, f. 239.
- Id. Se nombran dos Consejeros de Estado para asistir á los de los bienes hipotecados para la deuda del servicio corriente. T. 2, f. 239.
- Id. Cómo se han de verificar los de los efectos moviliarios. T. 2, f. 253.
- Id. De fincas propias de establecimientos de instrucción pública, cárceles y casas de corrección. T. 2, f. 233.
- RENTAS: á las vitalicias y á las inscripciones quedará reducida la deuda pública en los dos primeros meses de 1811. T. 1, f. 197.
- Id. Estas servirán de base para la liquidación de créditos de título perpetuo, multiplicándolas por veinte y cinco. T. 1, f. 201.
- Id. Se fixa el término de las rentas perpetuas y vitalicias de las cantidades que se capitalicen. T. 1, f. 431.
- Id. (*Véase* Acreedores del Estado y Deuda pública.)
- RENTAS Reales. (*Véase* Caudales.)
- REOS: para que no se destinen al servicio militar. T. 1, f. 224.
- Id. Se extraerán de las Iglesias los que se refugien á ellas. T. 1, f. 414.
- Id. Se impondrá á los de muerte la pena de garrote, sin distinción de sexô, delito, estado y calidad. T. 1, f. 415.
- Id. No permanecerán sino veinte y quatro horas en la capilla. T. 1, f. 415.
- Id. Los condenados á pena

capital quedan degrada-
dos solo por la sentencia.

T. 1, f. 416.

RETENCION: sobre el suel-
do de la tropa. (*Véase*
Sueldo.)

RETIRO. (*Véase* Buen-Re-
tiro.)

RETIROS: qué circunstan-
cias se exígen para con-
cederlos á los empleados
civiles, y en qué térmi-
nos. T. 1, f. 240.

Id. A los individuos del
Exército y Armada. To-
mo 1, f. 243.

REY: títulos del de España
en los edictos, leyes &c.
T. 1, f. 5.

Id. Será menor hasta la edad
de diez y ocho años. To-
mo 1, f. 6.

Id. Qué Ministerios podrá
reunir en una misma per-
sona. T. 1, f. 11.

Id. Nombrará todos los Jue-
ces. T. 1, f. 29.

Id. Nombrará para todos
los empleos. T. 1, f. 33.

Id. Concederá á los extran-
geros el derecho de ve-

ciudad. T. 1, f. 34.

REYNA: qué viudedad de-
be gozar. T. 1, f. 9.

REZO y canto divino (La
impresion de libros de)
queda libre en adelante,
precediendo la Real apro-
bacion. T. 2, f. 207.

ROGATIVAS: que se hagan
por el feliz acierto del
Rey en el gobierno. To-
mo 1, f. 44.

ROSOLIS. (*Véase* Estanco.)

S

SAAVEDRA: su sepulcro tras-
ladado á S. Isidro el Real.
T. 2, f. 174.

SACRISTÍAS: que se provean
en Sacerdotes las de las
Iglesias de varias Dióce-
sis de Andalucía y de-
mas del Real Patronato.
T. 2, f. 144.

SALITRES: se dan reglas pa-
ra la administracion de
ellos en todo el reyno.
T. 2, f. 212.

Id. Su administracion se po-
ne baxo la direccion del

- Ministro de la Guerra.
T. 2, f. 213.
- Id. Esta administracion se compondrá de un Administrador general, de un Inspector, de un Contador, de un Subinspector, y un determinado número de Factores para cada establecimiento, baxo cuyas órdenes estarán un Oficial, tres Escribientes y un Ayudante de laboratorio de experimentos. T. 2, f. 213.
- SAN FERNANDO (Real Sitio de): se arriendan las tierras de labor, pasto y huerta. T. 1, f. 328.
- SAN ILDEFONSO (Real Sitio de): se arriendan sus fábricas, ó se venden con cristales ó almacenes. Tomo 1, f. 353.
- SANIDAD. (*Véase* Junta.)
- SAN TELMO de Sevilla y Málaga. (*Véase* Colegios.)
- SANTIAGO. (*Véase* Abolición.)
- SARGENTOS: recibirán igualmente que los Cabos y demas individuos de tropa en especie el reemplazo de las prendas que hayan perdido en campaña. T. 2, f. 290.
- SECRETARIO general del Consejo de Estado. (*Véase* Reglamento y Uniformes.)
- Id. De Prefectura: está encargado de la custodia y despacho de papeles: firmará las actas públicas, y en qué casos substituye al Prefecto. Tomo 2, f. 65.
- Id. (*Véase* Uniformes.)
- SECUESTRO: se mandan vender los bienes embargados de las personas fugitivas residentes en provincias no sometidas. Tomo 1, f. 290.
- Id. Se impone sobre los bienes de las personas que han transferido su domicilio á las citadas provincias antes del 7 de Julio de 1808. Tomo 2, folio 292.

- SENADO** : su organizacion. T. 1, f. 11.
- Id. Edad que se requiere para ser Senador. T. 1, f. 12.
- Id. Número de Senadores. T. 1, f. 12.
- Id. Su Presidente. T. 1, folio 12.
- Id. Convocacion. T. 1, folio 12.
- Id. En qué caso y cómo puede suspender la Constitucion. T. 1, f. 13.
- Id. Juntas Senatorias y sus atribuciones. T. 1, f. 13 y 15.
- Id. En qué casos podrá anular las operaciones de la Junta de eleccion. T. 1, f. 16.
- SEPULCROS.** (*Véase Monumentos, Iglesias y Búrgos.*)
- SERVICIO corriente** : para hipoteca de sus créditos se mandan vender bienes nacionales, que solamente se adquirirán con certificaciones del Director general del Tesoro público, que las dará en cambio de libramientos de Ministerios, cédulas de Caja de Consolidacion, vales de la del Tesoro público, y créditos contra la casa de la Moneda. Valuacion de los referidos bienes nacionales, modo de hacer su venta y efectuar su pago. T. 2, f. 222.
- Id. Dos Consejeros de Estado asistirán al remate de estas fincas hipotecadas. T. 2, f. 239.
- Id. Se destinan para su pago efectos moviliarios, azogues y pinturas. Tomo 2, f. 253.
- Id. Los atrasos de los derechos de lanzas y medias anatas. T. 2, f. 286.
- Id. Los cristales exîstentes en los Reales almacenes. T. 2, f. 287.
- SERVICIO personal** : los que no le prestaren en la Guardia cívica podrán ser substituidos por persona inscripta en la mis-

- ma Guardia, ó pagar la cuota de diez reales vellon por cada una de las guardias que les correspondan. (*Véase* Milicias.)
- SERVICIO militar. (*Véase* Reos.)
- SEVILLA. (*Véase* Academia, Sociedades, Educacion, Artillería, Curatos y Arzobispos.)
- SIERRA-MORENA. (*V.* Gobierno civil.)
- SINDICO y Adjuntos: su eleccion y autoridad. (*V.* Reglamento de la policía de la Bolsa.)
- SISAS de Madrid. (*Véase* Madrid.)
- SISTEMA: se propondrán á la aprobacion de las Cortes las variaciones que se hayan de hacer en el de impuestos ó en el de monedas. T. 1, f. 24.
- Id. El de contribuciones será igual en todo el reyno. T. 1, f. 32.
- SOBRESUELDO de las Compañías de Cazadores de Montaña. (*Véase* Cazadores de Montaña.)
- SOCIEDADES: se formará una para continuacion del canal de Guadarrama, á la que se la conceden varios derechos y terrenos. Tomo 1, f. 143.
- Id. (*Véase* Academia.)
- SOLIMAN. (*Véase* Estanco.)
- SOLIS: se traslada su sepulcro á San Isidro el Real. T. 2, f. 174.
- SUBDIACONADO. (*Véase* Arzobispos.)
- SUBPREFECTO: depende del Prefecto. T. 2, f. 68.
- Id. Sus atribuciones. T. 2, f. 68.
- SUBPREFECTURAS: su establecimiento en diversas capitales. T. 2, f. 57.
- Id. Su organizacion. T. 2, f. 67.
- Id. Juntas generales. T. 2, f. 68.
- SUBSISTENCIAS. (*Véase* Juntas.)
- SUBSTITUCIONES. (*Véase* Fideicomisos.)

- SUCESION á la Corona. (*Véase* Constitución.)
- Id. (*Véase* Ex-Regulares.)
- SUELDOS señalados mensualmente á los Regimientos de Infantería del Ejército, y abono por masa general, masita, raciones y gratificaciones de campaña. T. 1, fol. 213 y siguientes.
- Id. De retiros y reformas. T. 1, f. 239.
- Id. Del Regimiento de Caballería ligera 1.º de Cazadores. T. 1, f. 322.
- Id. A la Compañía de Miqueletes de Navarra. Tomo 1, f. 456.
- Id. De los Prefectos, Subprefectos, Secretarios generales y demas empleados en las Prefecturas. T. 2, f. 74.
- Id. No se podrá cobrar sino uno. T. 2, f. 170.
- Id. (*Véase* Empleados y Juramento.)
- Id. Quáles han de gozar los Oficiales destinados al mando de plazas, que se
- rán satisfechos por los Propios y Arbitrios de los pueblos. T. 2, folio 185.
- Id. Se prohíbe á los Gefes y Oficiales del Ejército que hagan mas retenciones sobre el sueldo de la tropa que las que se indican. T. 2, f. 244.
- Id. De las Compañías de Carabineros y Tiradores de Infantería ligera. (*Véase* Prest.)
- Id. (*Véase* Alumnos de la escuela de Artillería de Sevilla.)
- Id. De los individuos del cuerpo de Artillería. Suplem. T. 2, f. 325.
- Id. El abono á cada plaza por masa general, masita, raciones y gratificaciones de campaña se arreglará como se previene para la Infantería del Ejército. Supl. T. 2, f. 326.
- Id. Los de los segundos Capitanes que lo eran antes del Decreto de 24 de Febrero. Supl. T. 2, f. 326.

Id. De las Compañías de Cazadores de Montaña.

(*Véase* Cazadores de Montaña.)

Id. Los Oficiales de Infantería, empleados en el Estado mayor del Ejército, gozarán del sueldo

y raciones de Oficial de Caballería de línea correspondientes á su grado.

Supl. T. 2, f. 320.

SUMINISTRO. (*Véase* Administraciones.)

SUPERINTENDENTE general de Correos: sus facultades. (*Véase* Correos.)

T

TABACO: se venderá por cuenta de la Real Hacienda el de polvo, brasil, cigarros y rapé á razon de treinta y seis reales vellon cada libra en esta capital á los sujetos que quieran comprarle para llevarle á otros, dentro ó fuera de esta provincia, á quie-

nes se les dará la correspondiente guía. En Madrid subsistirá al mismo precio de quarenta y ocho reales libra para los consumidores. T. 2, folio 211.

TABLILLAS: las que se han de fixar en la Bolsa de Comercio de Madrid, y su objeto. T. 2, f. 193.

TANTEO: se suprime este derecho. T. 1, f. 139.

TARIFA: la de los derechos de géneros coloniales. T. 2, f. 236.

Id. Para el derecho industrial y de patente. Tomo 2, f. 261.

TEATROS. (*Véase* Reglamento y Poetas.)

Id. (*Véase* Comision.)

TE DEUM. (*Véase* Circular.)

Id. Se manda cantar por los felices sucesos que produjo la disolucion de la anarquía de las Andalucías. T. 2, f. 19.

TENIENTES Generales. (*V. Uniformes.*)

- TESORERO** general. (*Véase Bienes nacionales.*)
- TESORERO** general de Correos. (*Véase Correos.*)
- TESOREROS**: tendrán los caudales á disposicion del Director del Tesoro público. T. 2, f. 156.
- Id.** No pueden hacer pago alguno si no procede de libramientos de los Ministros. T. 2, f. 176.
- TESORO** público: se declara centro de la cuenta y razon del reyno, en donde entrarán todos los caudales, que estarán exclusivamente á disposicion del Director general. Tomo 2, f. 156.
- TIRADORES** de la Guardia. (*Véase Regimiento.*)
- Id.** Los Regimientos de Infantería ligera. (*Véase Prest.*)
- TÍTULOS** de nobleza. (*Véase Nobleza.*)
- Id.** Los que expedirán los Intendentes á las Monjas. (*Véase Formulario.*)
- Id.** De los empleos y beneficios eclesiásticos se expedirán por el Ministerio de Negocios eclesiásticos. Supl. T. 2, f. 305.
- Id.** La expedicion se hará en forma de carta de oficio, firmada por el Ministro. Supl. T. 2, f. 305.
- Id.** Se extenderán dichas cartas en papel de sello primero, y se pondrá en ellas el sello del Ministerio de Negocios eclesiásticos. Supl. Tomo 2, f. 306.
- Id.** Derechos que se deben pagar por los títulos. Suplem. T. 2, f. 306.
- Id.** Se fixa el término para sacarlos. Supl. Tomo 2, f. 306.
- Id.** Desde el dia de su expedicion se señalan dos meses para la toma de posesion. Supl. Tomo 2, f. 306.
- Id.** Se anotarán en el registro del Ministerio de Negocios eclesiásticos. Supl. T. 2, f. 306.
- TORMENTO.** (*V. Abolicion.*)

- TORREQUEMADA**: providencias en favor de esta villa. T. 1, f. 209.
- TRAGINEROS**. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- TRANSEUNTES** por Madrid. (*Véase* Policía en su Reglamento.)
- TRANSEUNTES**: se exceptúan del servicio de la Guardia cívica. (*Véase* Jornaleros.)
- TRATAMIENTO**: se declara el de los Consejeros de Estado. T. 2, f. 151.
- TRIBUNALES**: de Apelacion. T. 1, f. 29.
- Id. De Reposicion**: sus facultades y atribuciones. Su Presidente será Consejero de Estado: tendrá un Procurador general. T. 1, f. 30.
- Id.** Se establece uno para castigar ganchos. Su organizacion y atribuciones. T. 1, f. 68.
- Id.** Que los colegiados conozcan en las apelaciones de las causas de contrabando. T. 1, f. 336.
- Id. De Comercio**: su establecimiento y organizacion. T. 1, f. 377.
- De su jurisdiccion y competencia. T. 1, folio 381.
- De su modo de proceder. T. 1, f. 383.
- De la legislacion mercantil. T. 1, f. 396.
- Id.** (*Véase* Alta Corte Real.)
- Id.** (*Véase* Juntas.)
- TROPAS**: modo de hacer acopios para mantener las acantonadas en los pueblos. T. 1, f. 342.
- Id.** Se concede á los individuos de ellas el reemplazo en especie de las prendas que hayan perdido en campaña. T. 2, f. 290.

U

- UNIFORMES**: divisas que deben vestir los gefes y demas individuos del Exército y Armada. Tomo 1, f. 73.

Id. De los Oficiales generales y sus Ayudantes de Campo. T. 1, f. 96.

Id. De los Capitanes generales de la Guardia Real. T. 1, f. 102.

Id. Del Intendente general y Comisarios de Policía. T. 1, f. 137.

Id. Del Regimiento n. 1.º de Cazadores. Tomo 1, f. 322.

Id. De los Oficiales empleados en los Estados mayores de las plazas, y de los reformados. T. 1, f. 361.

Id. De los Consejeros de Estado, y del Secretario general del Consejo. Tomo 2, f. 151.

Id. De los Ministros. T. 2, f. 152.

Id. De Prefectos, Secretarios generales de Prefectura y Subprefectos. T. 2, f. 168.

Id. (*Véase* Milicias.)

Id. De los Alumnos de la escuela de Artillería de Sevilla. (*V.* Alumnos.)

V

VALES Reales. (*V.* Deuda.)

Id. Se recibirán con sus intereses por todo su valor en pago de bienes nacionales. T. 1, f. 196.

Id. Se declaran nulos los que no tengan el sello en seco, y se prohíbe su negociación. T. 1, f. 407.

Id. Se mandan quemar los que proceden de ventas de bienes nacionales. T. 2, f. 5.

Id. (*Véase* Cancelacion.)

Id. Se proroga por un año el término para su presentación é inscripción. T. 2, f. 294.

Id. Se podrán depositar en la Depositaria general de bienes nacionales, que dará una certificación de depósito, que será admitida en las provincias en pago de bienes nacionales. T. 2, f. 296.

VALES de Caja: se pueden

- cambiar por certificaciones del Tesoro público. T. 2, f. 225.
- Id. (*Véase* Servicio corriente.)
- VASOS sagrados. (*V.* Parroquias.)
- VASOS sagrados. (*V.* Conventos.)
- VECINOS: los armados rondarán las inmediaciones de los pueblos, y llevarán un distintivo. T. 1, f. 52.
- Id. Los que voluntariamente se ofrezcan al servicio de las escoltas para enfermos y comisionados del Ejército disfrutará una gratificación. T. 1, f. 54.
- Id. Se imponen penas á los que abandonasen sus pueblos á la entrada de las tropas del Rey. Tomo 2, f. 13.
- VECINDAD. (Derecho de) (*Véase* Extranjeros.)
- VENTAS: se ordena la de bienes nacionales destinados al pago de la deuda pública, que se hará á pública subasta. T. 1, f. 204.
- Su pago se verificará desde luego, ó por sextas partes. T. 1, f. 206.
- Se admitirán para efectuarle vales Reales, cédulas hipotecarias, y certificaciones de la Comisión de Liquidación. Tomo 1, f. 196 y 207.
- Id. Se prohíbe la de las fincas pertenecientes á casas de Misericordia, de Expósitos y Hospitales. T. 1, f. 258.
- Id. Se declaran nulos los remates no comunicados de las fincas expresadas. T. 1, f. 258.
- Id. De bienes nacionales sin subasta en favor de los acreedores posteriores al 6 de Julio de 1808. Tomo 1, f. 435.
- Id. Con subasta de las fincas señaladas para el pago de la deuda del servicio corriente. Tomo 2, f. 224.

- Id. De efectos moviliarios, azogues, pinturas. T. 2, f. 253.
- Id. De cristales, y método que se ha de observar en ellas. Tomo 2, f. 287 y 288.
- Id. Para la de todos los efectos moviliarios. T. 2, f. 288.
- Id. Se manda cesar la de las fincas pertenecientes á establecimientos de instruccion pública, cárceles y casas de Correccion, y se anulan los remates no comunicados. T. 2, f. 233.
- Id. (*Véase* Bienes nacionales, Confiscaciones, Fábricas y Certificaciones.)
- VESTUARIO: se señala á los Regimientos de Infantería. T. 1, f. 213.
- VICARIOS generales. (*Véase* Generales.)
- VISITADORES generales de la Real Hacienda. (*Véase* Empleos.)
- VIUDAS: sobre los establecimientos destinados al pago de sus viudedades y socorros de los huérfanos de los que sirven al Estado, hará un informe el Ministro de Hacienda. T. 1, f. 252.
- Id. (*Véase* Reyna.)
- VOTACIONES: las de las sesiones de las Cortes se harán en voz ó por escrutinio: para su resolucion se necesita la pluralidad de votos absoluta. T. 1, f. 24.
- Id. No podrán divulgarse. (*Véase* Rebelion.)
- VOTO de Santiago. (*Véase* Abolicion.)

X

XARAMA. (*Véase* Canal.)

Z

ZARAGOZA: providencias benéficas en favor de esta ciudad y sus moradores. T. 1, f. 154.

cimientos destinados al pago de sus viudedades y socorros de los huérfanos de los que sirven al Estado, para un informe el Ministro de Hacienda. T. 1. f. 222.

Id. (Nueva Reyna). VOTACIONES: las de las sesiones de las Cortes se hacen en voz o por escrito: para su resolución se necesita la pluralidad de votos absolutos. T. 1. f. 24.

Id. No podrán divulgarse. (Nueva Rebelion). Voto de Santiago. (Nueva Abolición).

X

XARAMA. (Nueva Canal).

ZARAGOZA: providencias benéficas en favor de esta ciudad y sus morada. T. 1. f. 154.

Id. De efectos movilarios azogues, pinitas. T. 2. f. 253.

Id. De cristales, y método que se ha de observar en ellas. Tomo 2. f. 287 y 288.

Id. Para la de todos los efectos movilarios. T. 2. f. 288.

Id. Se manda cesar la de las fincas pertenecientes a establecimientos de instrucción pública, cárceles y casas de Corrección, y se anulan los remates no comunicados. T. 2. f. 333.

Id. (Nueva Bienes nacionales, Congraciones, F. públicas y Certificaciones).

VESTUARIO: se señala a los Regimientos de Infantería. T. 1. f. 213.

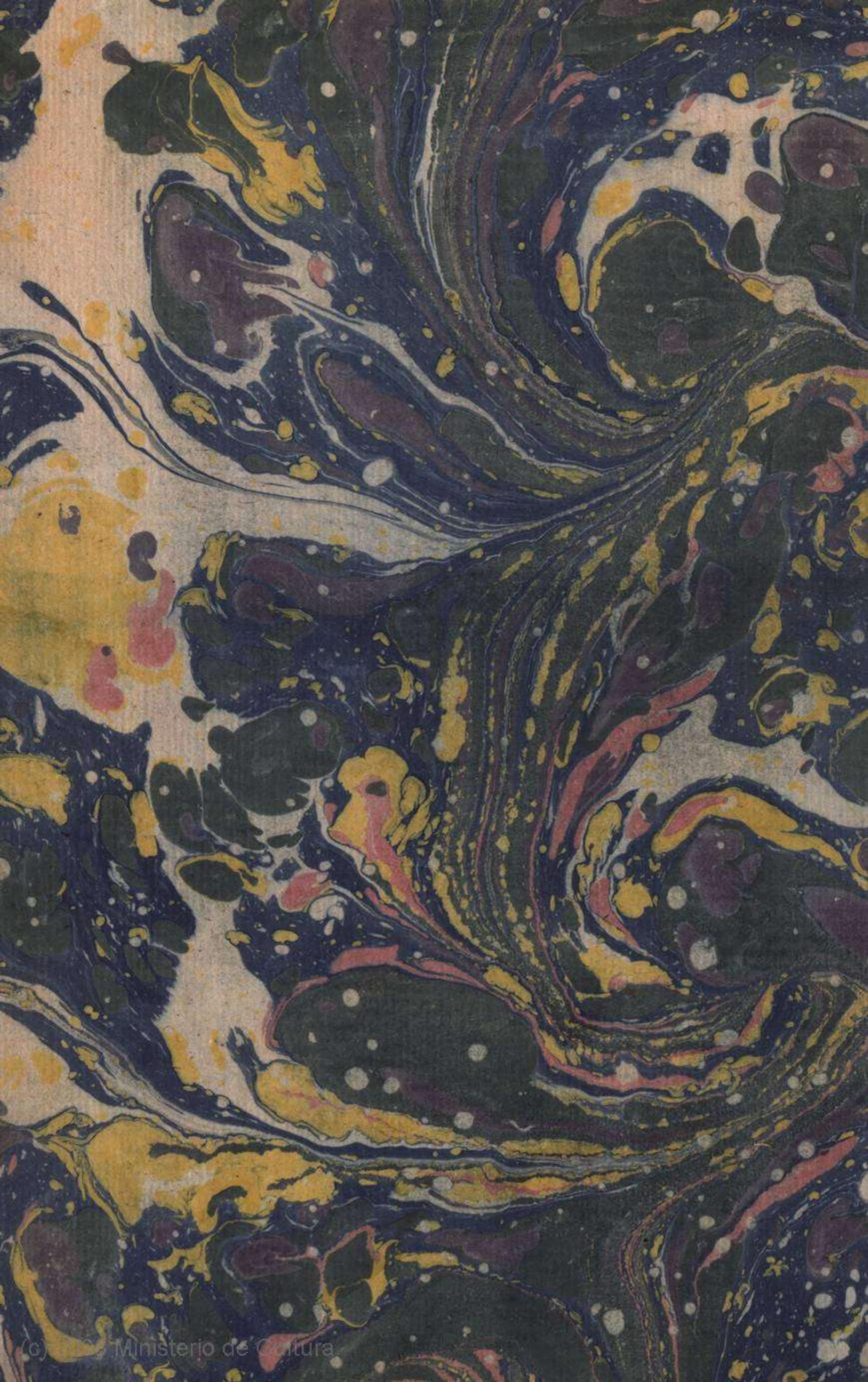
VICARIOS generales. (Nueva Generales).

VISITADORES generales de la Real Hacienda. (Nueva Empleos).

VIDAS: sobre los estable-

No. 22.

8.







VI

ROYAUME DE FRANCE
PARLEMENT DE BRETAGNE

LE 22
MARS 1763

CONTENUANT

DES LOIS

ET DECRETS

RELEVANT DE LA
PARTE DE LA JUSTICE

2

RELEVANT DE LA
PARTE DE LA JUSTICE

II-5169

(c) 2008 Minis